



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

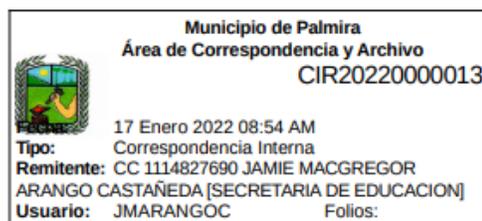
República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

TRD-2022-202.2.1.1

Palmira, 17 de enero de 2022

PARA: DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA



COMUNIDAD EN GENERAL

ASUNTO: PRIMERA COMPILACIÓN DE ORIENTACIONES SOBRE LOS MANUALES DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y SOBRE LA GESTIÓN DE LOS COMITÉS ESCOLARES DE CONVIVENCIA

Cordial Saludo.

En el marco de la función de acompañamiento descrita en el Decreto 922 de 18 de septiembre de 2020 (página 473), consistente en «*revisar, acompañar, aprobar y/o rechazar los diferentes Proyectos educativos Institucionales (PEI) (...)*», se expiden las siguientes orientaciones con relación a los Manuales de Convivencia Escolar, a efectos de que sean tenidas en cuenta por parte de los establecimientos educativos al adelantar los procesos de resignificación de estos, en caso de ser así requerido. Así mismo la presente Circular se constituye en un insumo de orientación para los establecimientos educativos en la aplicación de sus correspondientes Manuales de Convivencia Escolar.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el estudio de las actas de los Comités Escolares de Convivencia que han sido remitidas por parte de algunos establecimientos educativos, se emiten algunas orientaciones en forma general, en aras de mejorar la gestión de estos organismos y la operación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar al interior de los establecimientos educativos.

I. Orientaciones sobre los Manuales de Convivencia Escolar

En primera medida se debe observar que los Manuales de Convivencia Escolar como parte de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) deben ser reflejo de los consensos logrados por parte de los estamentos de la comunidad debidamente constituidos y representados en el Consejo Directivo u

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

órgano que haga sus veces (atendiendo que los establecimientos educativos privados pueden adoptar otra denominación para este órgano). Así las cosas, los Manuales deben ser adoptados y modificados teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015, puesto se tratan de un componente del PEI.

Descendiendo a la naturaleza de los Manuales de Convivencia Escolar, los mismos son un pacto vinculante entre el establecimiento educativo y la comunidad educativa cuando son adoptados y modificados conforme a la ley y los mismos no se muestran contrarios a la Constitución, la normatividad educativa vigente y en general a la ley.

Los componentes genéricos o básicos de los Manuales se encuentran previstos en el Artículo 2.3.3.1.4.4 del Decreto 1075 de 2015 sobre los cuales los establecimientos educativos en el marco de su autonomía escolar deberán de manera participativa y consensuada establecer los acuerdos que regirán las relaciones al interior del establecimiento educativo, trascendiendo incluso los límites físicos del establecimiento educativo para regir las relaciones con la comunidad educativa por fuera del establecimiento en algunos casos (como sucede frente al desarrollo de actividades pedagógicas o proyectos pedagógicos a nivel comunitario o por fuera del establecimiento educativo).

Así las cosas, el establecimiento educativo como ente especializado en educación, contando incluso con el apoyo de la Secretaría de Educación en caso de así solicitarlo, debe inicialmente brindar los elementos a los diversos estamentos representados en el Consejo Directivo u órgano que haga sus veces, para que comprendan la importancia de su rol, el objeto, alcance y naturaleza de las propuestas presentadas, la finalidad de los cambios, entre otros.

Por lo anterior, no es esperable que la comunidad educativa apruebe disposiciones que son contrarias a la naturaleza de los Manuales de Convivencia Escolar o que incluso son perjudiciales para la propia comunidad educativa, en tales casos se debe verificar si los estamentos representados han actuado bajo desconocimiento, situación que sugeriría precisamente una deficiente orientación al interior del Consejo Directivo acerca de las propuestas sometidas a su consideración.

Ahora bien, es posible también que en algunos casos los estamentos representados en el Consejo Directivo u órgano que haga sus veces se muestren apáticos a participar en el proceso al punto que no sea posible realizar un verdadero ejercicio de discusión o deliberación. En tales eventos, es el establecimiento educativo quien tiene la responsabilidad de generar las estrategias que promuevan la participación efectiva y conservar los documentos que den cuenta de la efectiva citación de los integrantes, a efectos de que pueda validarse en las visitas del proceso de inspección y vigilancia la ocurrencia de esta situación y no llegue a predicarse la inoperancia de un órgano del Gobierno Escolar o el inadecuado manejo de los procesos de participación al interior del establecimiento

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

educativo.

Valga anotar que en desarrollo de la revisión de los Manuales de Convivencia Escolar se ha podido vislumbrar que existen diversos Manuales en los que se encuentran múltiples coincidencias con otros, las cuales claramente no son fortuitas y permiten sospechar que posiblemente la gestión de los órganos de decisión al interior de los establecimientos educativos podría no ser la esperada, conforme a la ley. Así mismo, más allá de la asesoría que los establecimientos educativos puedan recibir por parte de terceros, las instituciones deben velar porque estos servicios sean de calidad y verificar la idoneidad de las personas que prestan estos servicios, a efectos de que con estas sí se logre el cumplimiento de la normatividad vigente, así como garantizar que los resultados de la mismas no se conviertan en una imposición para los órganos de decisión dentro de los establecimientos educativos. Por lo anterior, en el caso de existir dudas se insta a consultar previamente con la Subsecretaría de Calidad Académica de la Secretaría de Educación.

Una vez realizado el anterior preámbulo se pasa a formular las orientaciones generales respecto de cada componente que debe contemplar el Manual de Convivencia Escolar.

1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.

Se debe tener especial cuidado que las reglas de higiene personal que se definan no se constituyan en la exigencia de parámetros particulares de pulcritud que se soporten en un exceso de escrúpulo o ánimo perfeccionista, así como tampoco pueden implicar la exigencia de parámetros estéticos obligatorios, siendo dos aspectos que no pueden ser incluidos dentro de los Manuales de Convivencia Escolar por ser contrarias al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, los establecimientos educativos por regla general no se encuentran legalmente facultados para establecer como obligatorias reglas relativas al largo del cabello, el tipo de corte, el color del cabello, la indumentaria, los aditamentos, los accesorios y demás elementos o artículos usados para el adorno del cuerpo o la apariencia externa.

Sólo pueden establecerse limitaciones obligatorias en cuanto a la apariencia de los estudiantes cuando estas encuentren soportadas en razones objetivas y verificables tales como riesgos a la seguridad o integridad de los estudiantes o por razones de salubridad y gestión de riesgos, caso en el cual deberán restringirse a lo estrictamente necesario y dirigirse al grupo de estudiantes en los cuales se requiera establecer la limitación, procurando siempre el menor sacrificio posible al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

Las reglas de higiene se deben limitar a establecer los parámetros normales de aseo requeridos para preservar la salud individual y evitar la perturbación de los demás, pero no se pretende que se conviertan en la exigencia de un ideal de belleza, perfección o higiene dado por el criterio de una persona, o un parámetro de higiene exclusivo e institucionalizado, a través del cual se pretenda exigir una pulcritud escrupulosa o el perfeccionismo en la higiene individual.

La prevención de la pediculosis (liendres y piojos) no puede ser usada como pretexto para prohibir el cabello largo o el uso de *dreadlocks* (rastas), tampoco ninguna persona al interior de los establecimientos educativos se encuentra autorizada para realizar revisiones o registros del cabello de los estudiantes, pero al sospechar la existencia de un caso de pediculosis deberá así advertirlo a los padres, así como garantizar la reserva de la información, evitando que los estudiantes afectados se vean señalados, discriminados o ridiculizados por esta situación.

El Ministerio de Salud y Protección Social en concepto expedido mediante el oficio con Radicado 202121002057231 de 28 de diciembre de 2021, señaló que los establecimientos educativos:

«(...) Este Ministerio es el responsable, entre otras competencias, de emitir Políticas, lineamientos y normatividad orientada al cuidado de la salud y prevención de la enfermedad. En ese sentido, se cuenta con protocolos para la vigilancia de enfermedades transmisibles consideradas como prioritarias para la salud pública, ya sea por la frecuencia con que se presentan o por el impacto en la morbilidad y mortalidad poblacional.

Al respecto, es importante mencionar que la pediculosis no es un evento de interés en salud pública, por lo cual las recomendaciones se orientan a la promoción de prácticas de cuidado de la salud, incluida la higiene personal, sin que esto incluya indicaciones sobre el largo permitido para el cabello. En cuanto al uso de aretes o piercings estos pueden representar riesgo para la salud de quien los usa dependiendo de las condiciones en que son colocados, y los cuidados posteriores para prevenir infecciones, por tal razón, las recomendaciones se realizan independientemente de la pertenencia a alguna institución educativa. (...)

En el marco de los entornos saludables pueden promoverse estrategias de control de infecciones de alta transmisión en comunidad, como son la infección respiratoria aguda, la enfermedad diarreica aguda, las enfermedades eruptivas, las enfermedades epidérmicas parasitarias de la piel entre ellas las pediculosis, que ocurren de forma esporádica, endémica o epidémica, así que el marco del reconocimiento de los derechos y mientras no se vulnere de ninguna manera su deseo para participar en ellos, pueden realizarse cuestionarios u otras estrategias para interrogar la presencia de síntomas con el propósito de disminuir el riesgo de infecciones que puedan ser transmitidas en las instituciones educativas. (...)



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

Finalmente, se debe tener en cuenta que en el marco de la fijación de reglas y pautas para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas no es posible que el establecimiento educativo exija como obligatorias las pruebas de toxicología, mucho menos que las practique, por cuanto debe mediar en legal forma el consentimiento como garantía del respeto al derecho a la intimidad. Por otro lado, en cuanto al decomiso de las sustancias psicoactivas debe tenerse en cuenta que en estricto sentido no se trata de un decomiso (aunque así se denomine expresamente en el Artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015), sino que el establecimiento educativo se encuentra legalmente facultado para realizar la aprehensión temporal de estas sustancias, para efectos de garantizar que la autoridad competente incaute la sustancia y evitar el consumo de la misma, procedimiento que deberá adelantarse garantizando la inocuidad del elemento. Así mismo, se debe precisar que dicha disposición no autoriza a los docentes, personal de seguridad, otros estudiantes, directivos, directivos docentes ni a ningún empleado o funcionario de los establecimientos educativos para revisar entre otros, los bolsos, maletines o prendas de los estudiantes, por lo cual en caso de sospecha se deberá comunicar la situación a la Policía Nacional, siendo la única competente legalmente para realizar registros personales.

Al efecto, se recomienda la lectura de los Artículos 2.2.2.2.1 al 2.2.2.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.

Se debe tener en cuenta en este aspecto que la norma se refiere a los recursos de la institución, a efectos de incentivar el sentido de pertenencia de los estudiantes frente a sus propios bienes, los de sus pares y otros integrantes de la comunidad educativa, así como los de la Institución.

Por el contrario, la norma no se refiere a la exigencia de un sentido de pertenencia de los estudiantes frente a la Institución como ente u organización, por lo cual en desarrollo de este componente y, en general, en desarrollo de ninguno de los componentes del Manual de Convivencia Escolar, se puede pretender imponer un deber de sujeción o fidelidad acrítica del estudiante frente a la Institución. Los estudiantes y los demás integrantes de la comunidad educativa no se encuentran sometidos a un deber de lealtad con la institución que les limite para ejercer sus derechos fundamentales a la opinión o la libertad de expresión dentro del alcance legítimo de estos derechos conforme a la Constitución Política. Así las cosas, las disposiciones de los Manuales de Convivencia Escolar que pretendan establecer la obligación de «*expresarse con cariño*» del establecimiento educativo o restringir discursos que constitucionalmente no se encontrarían prohibidos atendiendo los parámetros jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional, en criterio de este funcionario podría comportar una censura previa, por lo cual esta disposición tendría el efecto enervar o limitar

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

la emisión de mensajes que podrían reputarse como nada cariñosos, chocantes o poco halagüeños frente al establecimiento educativo, a pesar de que en principio podrían encontrarse dentro del ejercicio legítimo de estos derechos. En cuanto a las disposiciones que pretenden imponer a los estudiantes el deber de «*defender el buen nombre*» del establecimiento educativo, tampoco resultan algo que se le pueda exigir a los estudiantes y padres de familia o acudientes, por cuanto esta responsabilidad recae en el establecimiento educativo, estando aquellos obligados solamente a cuidarse de afectar el buen nombre y honra de los establecimiento educativos, salvo que estos por sus propias conductas hayan dado lugar al menoscabo, detrimento, merma o deslustre de su propia reputación moral.

3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.

Se debe tener en cuenta que este componente comprende las interacciones entre el entorno natural del establecimiento educativo y sus espacios, frente a los sujetos que intervienen en el mismo, teniendo en cuenta especialmente la incidencia de los factores medio ambientales en el clima escolar.

Las pautas de comportamiento deben estar orientadas a generar un relacionamiento responsable y seguro de los estudiantes (especialmente) y los demás miembros de la comunidad educativa, frente a la naturaleza existente en el establecimiento educativo (fuentes hídricas naturales o artificiales, el aire, el suelo, la flora y fauna, entre otros).

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.

5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

Como parte de estos componentes es usual que en los establecimientos educativos se desarrolle el comúnmente denominado «*conducto regular*», sobre este tópico es fundamental tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Al definir las autoridades debe pensarse en la eficiencia del conducto regular propuesto, no debe pensarse como la enunciación de una larga lista de autoridades.
2. Se deben establecer los procedimientos de cada autoridad y la indicación clara de las oportunidades y términos en los cuales cada autoridad conocerá, o los casos u

CIRCULAR

oportunidades en los cuales el padre de familia o estudiante puede recurrir a la siguiente autoridad.

3. Se debe tener en cuenta los términos para dar respuesta a los derechos de petición conforme a la Ley 1437 de 2011 y aquellas que la modifiquen, adicionen o reformen. Los establecimientos educativos no pueden contemplar términos mayores a los establecidos en la ley para la atención de las peticiones en sus distintas modalidades. Así mismo, tampoco se puede contemplar el agotamiento de los términos del derecho de petición por cada autoridad establecida en el conducto regular.

La definición de las autoridades, canales y procedimientos debe ser clara, se debe precisar cómo se inicia (por ejemplo, por escrito o verbal) y los medios o canales para la recepción de las quejas y reclamos (por ejemplo, escrito presentado directamente ante la primera instancia del conducto o ante alguna oficina o dependencia, por medio electrónico o físico, etc.) cuando el procedimiento no inicia de oficio (es decir, por iniciativa del establecimiento educativo, sin necesidad de solicitud). Se debe dejar registro siempre de las solicitudes verbales y extender constancia al solicitante cuando lo requiera.

Por otro lado, dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el establecimiento educativo es que el Comité de Convivencia Escolar no es una instancia disciplinaria, sino de diálogo, concertación y conciliación, por lo cual es inadecuado contemplarla como una autoridad o instancia dentro del régimen disciplinario.

En igual sentido, es inadecuado mezclar el régimen disciplinario con la descripción y clasificación de las situaciones tipo, a efectos prácticos distínganse las conductas disciplinarias de las situaciones tipo así: *«todas las situaciones tipo pueden ser contempladas como faltas disciplinarias, pero no todas las faltas disciplinarias pueden ser previstas como situaciones tipo»*, por ejemplo, un establecimiento educativo puede contemplar como falta disciplinaria la ausencia injustificada en forma reiterada por parte del estudiante, pero este hecho no será jamás una situación tipo de las que trata la Ley 1620 de 2013, ¿en qué altera la convivencia escolar el hecho de que un estudiante se ausente de manera reiterada de sus clases? En ninguna forma.

La definición y clasificación de las situaciones tipo implica un ejercicio de previsión, reflexión, recordación e imaginación por parte del establecimiento educativo respecto de las diversas situaciones fácticas que pueden ocurrir y alterar en algún grado la convivencia escolar, sin que se pretenda que sea un catálogo taxativo y exhaustivo. Por eso es preciso que el establecimiento distinga la naturaleza de las situaciones o faltas disciplinarias y las situaciones tipo que afectan la convivencia escolar, así como entienda el tratamiento diferenciado que debe dar a las mismas, aunque se trate de una misma conducta o situación fáctica. Por ejemplo, una estudiante que empuja a otro provocando que este se caiga y generándole lesiones superficiales que no generan



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

incapacidad; esta situación comparte las condiciones para ser contemplada por un establecimiento educativo como una falta disciplinaria y a su vez es también una Situación Tipo II que altera la convivencia escolar, por lo cual el establecimiento deberá iniciar el conducto regular disciplinario o el debido proceso definido para los procedimientos disciplinarios y paralelamente dar cumplimiento a los protocolos de atención para este tipo de situaciones definido por el establecimiento educativo.

Estos protocolos deberán contemplar como mínimo (Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015), el registro y documentación de la ocurrencia de la conducta (así como los canales para recibir quejas respecto de la ocurrencia de situaciones tipo); las actuaciones por parte del primer respondiente las cuales estarán orientadas a la prevención de la reincidencia, evitar nuevos conflictos; los criterios para determinar el escalamiento de la situación a otras instancias; definición de espacios e instancias de diálogo constructivo, concertación y conciliación que deben incluir por lo menos a los implicados, los padres de familia o acudientes y los mediadores, componedores o conciliadores; espacios de reflexión pedagógica de los implicados sobre su conducta; proponer los posibles acuerdos o alternativas pedagógicas que pueden ser tenidos en cuenta para dar solución a la situación; contemplar espacios que permitan a los estudiantes que presenciaron la conducta recibir orientación pedagógica sobre las causas del conflicto (dependiendo la naturaleza y gravedad de la conducta), habilidades y competencias ciudadanas para la prevención y solución del conflicto (respetando siempre la intimidad); espacios de reflexión por parte del establecimiento educativo que permitan evaluar la ocurrencia de la conducta, sus causas, aprender del acontecimiento para articularlo dentro de la orientación pedagógica en competencias ciudadanas y definir los mecanismos de seguimiento a los casos; y, definir los canales de comunicación con las autoridades internas y externas que participan en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. Así las cosas, aun ante la ocurrencia de Situaciones Tipo III el establecimiento deberá establecer instancias de dialogo, aunque deban ser realizadas de manera separada a efectos de respetar, según el caso, el derecho de la víctima a no ser revictimizada (por lo se cual se debe evitar los interrogatorios a la víctima, la recordación de los eventos victimizantes y como medida de seguimiento establecer el dialogo con la familia de la víctima), a efectos de generar acuerdos que permitan la convivencia y seguridad de los implicados, la no revictimización, evitar retaliaciones o eventos de justicia por mano propia, así como que procuren la seguridad frente a sus pares, los informantes de la conducta, docentes y/o padres de familia o acudientes (atendiendo las multiplicidad de circunstancias que pueden presentarse), además el establecimiento deberá contemplar la implementación de medidas de orden administrativo y operativo que garanticen la convivencia y seguridad atendiendo el análisis de los riesgos de cada caso, medidas que deberán mantenerse vigentes mientras se surten los procedimientos disciplinarios que conforme al Manual de Convivencia Escolar contemplen sanciones que atendiendo la gravedad puedan dar lugar a la expulsión o cancelación del cupo.

Por otro lado, se debe precisar que el comúnmente llamado «*respeto al conducto regular*» no debe ser entendido como la posibilidad de restringir, enervar, limitar o coartar el derecho de los

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

estudiantes o padres de familia o acudientes para acudir en forma directa o principal, o bien subsidiariamente, ante la Secretaría de Educación y demás autoridades competentes para poner en conocimiento las quejas, reclamos o denuncias (según el caso) que estimen conducentes. El límite legítimo de dicho respeto al conducto regular se circunscribe a que las quejas y reclamos a nivel interno sean presentadas ante la instancia inicial respectiva que fije el establecimiento educativo, pero no son nunca un prerrequisito que deba agotarse a efectos de acudir ante las autoridades administrativas (o eventualmente acudir a la acción de tutela u otras acciones judiciales), circunstancia ante la cual no puede entenderse incumplida dicha disposición ni mucho menos ser el estudiante sujeto de procedimiento disciplinario o sanción alguna por dicho hecho.

6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.

En primera medida se debe precisar que la norma claramente usa el término «*pauta*», es decir, el establecimiento educativo al interior del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces debe determinar el modelo de estudiante que en lo referente a la presentación personal o apariencia personal estima que preserve al estudiante del fenómeno de la discriminación o estigmatización. Se debe entender que esta pauta de apariencia es un modelo sugerido o recomendado por parte del establecimiento educativo, pero en ningún caso una camisa de fuerza cuya inobservancia pueda ser establecida como falta de disciplinaria y cuyo incumplimiento tenga como consecuencia la imposición de una sanción.

En forma genérica se puede aseverar que la definición de faltas y sanciones disciplinarias deben obedecer a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación a una finalidad pedagógica, en caso de no evidenciarse ya sea de manera evidente o en forma expresa una justificación de estos tres aspectos, la restricción de derechos de los estudiantes y/o padres de familia o acudientes se muestra ilegal cuando no inconstitucional, aunque las referidas estipulaciones sean refrendadas por el Consejo Directivo o el órgano que haga sus veces, ya que las decisiones adoptadas por estas no son patente de curso para que los establecimientos educativos puedan dar al traste con la constitución política o la legislación colombiana.

Se debe precisar que el margen de libertad que otorga la autonomía escolar a los establecimientos educativos de EPBM frente a la autonomía universitaria es bastante restringida, en este sentido so pretexto de tal autonomía, los establecimientos educativos no pueden establecer en los Manuales de Convivencia Escolar disposiciones arbitrarias o adoptar decisiones discrecionales o injustificadas.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

Valga anotar que la aprobación del Consejo Directivo o quien haga sus veces no tiene la eficacia jurídica para contrarrestar la obligatoriedad de las normas nacionales y la jurisprudencia vinculante.

Esta tesis no es original, sino que encuentra soporte en lo dicho por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-091 de 2019, manifestó:

«Dicho de otra forma, en la educación formal –art. 10 de la ley 115 de 1994- debe asegurarse un esfuerzo educativo particular que varía, significativamente, de aquel que tiene lugar cuando se emprenden estudios universitarios. Ello explica, entonces, que la intervención estatal en la actividad de colegios y universidades no resulte equivalente. Por tanto, en el caso de los colegios -por estar este ciclo diseñado para niños y adolescentes- se inicia un proceso gradual de formación que no es igual al del estudiante universitario, quien cuenta con una mayor madurez e independencia dado que, al menos prima facie, ha adquirido las competencias mínimas que deben promoverse en las etapas que conforman la educación formal –preescolar, básica y media-.

Esto explica que la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia.

41.1. Límites constitucionales a la facultad disciplinaria y a la regulación de los manuales de convivencia en los colegios. Desde que se promulgó la Constitución, la Corte ha identificado los límites a los manuales de convivencia. Entre ellos se encuentran los que se desprenden del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este tribunal ha establecido que “(...) los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico cultural y social principio de praxis general”.

Con fundamento en ese derecho (art. 16 C.P), ha establecido en sede de tutela que no resulta posible: (i) exigirle a los hombres un corte de pelo determinado o dejar de utilizar accesorios como aretes[65], pues ha considerado que ello supondría imponer un “patrón estético excluyente”[66] proscrito por la Constitución; (ii) la expulsión de alumnas que han quedado embarazadas[67] mientras estudian en el colegio o la desmejora de sus condiciones de vinculación[68]; (iii) impedir a una alumna utilizar el uniforme de la institución por encontrarse en unión libre y, posteriormente,

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

desvincularla por tal razón[69]; (iv) la suspensión de alumnas con calificaciones satisfactorias por el hecho de haber contraído matrimonio civil[70]; (v) establecer la prohibición de asistir con normalidad a la institución educativa por haber sido sorprendida, por fuera del colegio, desnuda con un hombre casado[71]; o (vi) coartar la libertad de definir la orientación sexual e, incluso, plasmar en el manual de convivencia la prohibición de exteriorizar conductas homosexuales en las mujeres[72].

41.2. De otra parte, la dignidad humana ha sido amparada en el ámbito escolar. Así, en su faceta de vivir sin humillaciones, la Corte (i) exigió contrarrestar la segregación psicológica sufrida por una niña de nueve años propiciada por la indicación de su profesora de ser portadora de VIH[73]; (ii) prohibió el escarnio público como sanción en los colegios, al considerar que trata de “(...) una forma de violencia moral contra el menor (de edad), que no puede ser adoptada como práctica pedagógica o sanción disciplinaria sin faltar al respeto que se debe a la dignidad de la persona, y contra la cual debe ser protegido el niño”[74]; (iii) determinó que los mecanismos de disciplina no pueden terminar por distorsionar la personalidad del sujeto[75]; y (iv) señaló que la educación debe prestarse en condiciones aptas para desarrollar el proceso educativo, de modo que los estudiantes no pueden verse sometidos a suplir la falta del personal de un colegio con su propio trabajo[76].

41.3. En adición a ello la jurisprudencia constitucional ha concluido que (i) el derecho a la igualdad prohíbe a los colegios adoptar medidas discriminatorias, tales como impedir el reingreso de estudiantes debido a su preferencia homosexual[77]; (ii) la intimidad y la integridad física proscriben que en ejercicio de sus facultades disciplinarias los colegios fueren a los estudiantes a practicarse en la enfermería del colegio pruebas de sangre con el fin de determinar si han consumido alucinógenos[78]; y (iii) el derecho a la libertad religiosa y de cultos impide exigir, como requisito para estudiar en una institución educativa determinada, que las mujeres porten uniforme[79] con pantalones, pues ello podría afectar a alumnas que pertenecían a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia[80].

41.4. En suma, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa. Por ende, “[s]iempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio”».

Por otro lado, se debe precisar que, aunque los padres de familia o acudientes de un estudiante se encuentren conformes con las restricciones al libre desarrollo de la personalidad que pudiere imponer el establecimiento educativo, ello tampoco brinda legitimidad alguna, ya que la supremacía de los derechos de los menores de edad no puede ser abrogada ni siquiera por sus propios padres o acudientes.

Valga precisar que los derechos mínimos y garantías que otorga el Estado Colombiano a los menores de edad incluso son irrenunciables por estos mismos, por lo cual tampoco ellos mismos podrían consentir en las restricciones que se les impongan cuando sean abiertamente inconstitucionales o ilegales.

Así las cosas, el fin fundamental de la norma es procurar la no discriminación o no estigmatización de los estudiantes, por lo cual **no es permitido** que los establecimientos educativos pretendan establecer parámetros de apariencia personal cuya finalidad sea restringir, limitar, coartar o enervar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, incluyendo la intención de uniformar a las personas que conforman la comunidad educativa suprimiendo el derecho a tener una identidad y personalidad propias.

Entonces, el establecimiento educativo puede imponer limitaciones razonables, proporcionales y adecuadas a una finalidad pedagógica, tales como prohibir el desnudismo o exhibicionismo, la pornografía, los actos sexuales al interior del establecimiento educativo, por el contrario, no podrá imponer restricciones a las expresiones individuales legítimas de la identidad (estilos de porte del cabello, maquillaje, etc.), muestras de afectividad, o a la reafirmación de la identidad étnica, cultural o sexual o de género de los estudiantes.

En la icónica Sentencia T-478 de 2015, la Corte Constitucional señaló:

«Todas estas circunstancias, llevan a esta Corporación a concluir que no se observaron las reglas del debido proceso en la instancia disciplinaria promovida por la entidad accionada. Incluso, se privilegió un escenario de confrontación abierta donde se le dio mayor valor a una denuncia por acoso sexual que al hecho manifestado por los mismos jóvenes de tener una relación amorosa plenamente consentida, no se aportaron pruebas contundentes que demostraran las manifestaciones excesivas de afecto como tampoco los antecedentes problemáticos del adolescente, y sí se promovieron sólo para Sergio, unas medidas que implicaban un acampamiento psicológico a su decisión de optar por una orientación sexual diversa y, de manera reactiva, se promovieron además, investigaciones dirigidas a cuestionar la integridad del núcleo familiar del joven, en el momento justo en que su madre solicitó que se investigara la actuación del Colegio, ante la autoridad correspondiente.

El proceso disciplinario fue utilizado en consecuencia, como un medio para reprimir una expresión de la personalidad del joven que, como el ejercicio libre, consentido y voluntario de la sexualidad, es compatible con las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento. En ese orden de ideas, se desconocieron en el proceso, los derechos al libre desarrollo de la personalidad y dignidad de Sergio, así como la igualdad, porque se configuró una actitud institucional de acoso que terminó por



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

expresarse a través de una posición discriminatoria consagrada en las acciones y omisiones descritas en el presente capítulo».

No debe perderse de vista que los establecimientos educativos no son establecimientos castrenses en los que se deba garantizar una uniformidad asfixiante de todo libre desarrollo de la personalidad y en las cuales se busque abrogar o sacrificar la individualidad y personalidad en pro de obtener una mayor unidad o cohesión frente a un propósito común que así a fuerza lo exija (como sí podría exigirse en los establecimientos educativos militares cuando así se desprenda de los Programas de Instrucción y Entrenamiento). Toda limitación debe obedecer a una finalidad pedagógica y tal finalidad debe ser legítima, es decir, los establecimientos educativos no tienen como función adoctrinar o realizar *lavados de cerebros* acerca de una concepción o ideal del mundo, el ser humano o la realidad en particular, mucho menos cuando se intenta de esta manera infundir en los estudiantes prejuicios o estigmas contrarios a la pluralidad, diversidad e inclusión que permea el servicio educativo colombiano. Es por esto que el Ministerio de Educación Nacional, en la Guía No. 11 señala que *«la formación ética no está dirigida a adoctrinar a los estudiantes, sino a generar reflexión sobre la construcción de criterios que les ayuden a tomar decisiones responsables y autónomas, y principios éticos mínimos para la convivencia social»* y sobre la evaluación actitudinal indica *«no realiza o pretende realizar una evaluación moral del estudiante. La valoración actitudinal no trata de medir la adquisición de valores o “controlar” a los alumnos a través de ella. Tampoco es una actividad para determinar la promoción de los educandos. Son evaluaciones que se enmarcan en acciones comunicativas para reflexionar en qué medida los valores y actitudes, que son promovidos por la institución, están siendo apropiados por los estudiantes (...).»*

Así las cosas, si dentro del marco del SIEE un establecimiento educativo no está legitimado para realizar valoraciones actitudinales de los estudiantes para definir acerca de su promoción o no, mucho menos para controlar o determinar su individualidad, es claro que tampoco podrá hacerlo para efectos disciplinarios o para determinar la permanencia del estudiante en el establecimiento educativo cuando se traten de expresiones o manifestaciones de la individualidad o personalidad que no afectan ni alternan la convivencia escolar en ninguna manera.

La definición de perfiles de los estudiantes y padres de familia tampoco pueden establecer parámetros actitudinales, axiológicos o comportamentales a los cuales deben adecuarse o encuadrarse obligatoriamente estos, frente a los cuales cuyo incumplimiento o falta de adecuación por sí solo se contemple como falta disciplinaria.

Los perfiles de los estudiantes y padres de familia establecen un ideal o un propósito del establecimiento, pero no son un parámetro por sí mismos para determinar la admisión o no de los estudiantes, tampoco para determinar la continuidad de los mismos.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

En general, la filosofía, perfiles, fines, etc., así como demás postulados teleológicos o axiológicos establecidos en el PEI y particularmente en el Manual de Convivencia Escolar, se erigen en anhelos o deseos del establecimiento educativo, pero no en deberes de obligatorio cumplimiento frente a los cuales los estudiantes o padres de familia o acudientes deban necesariamente adecuarse a rajatabla para lograr una uniformidad estrictamente necesaria. En este sentido, no se debe perder de vista que la educación no debe ser entendida como un *adoctrinamiento colectivo* en forma de *lavado de cerebro*, puesto que sostener lo contrario sería la negación de la personalidad y la supresión del individuo (véanse Sentencias T-440 de 1992, T-337 de 1995, T-706 de 1996, T-368 de 2003, T-220 de 2004 y T-864 de 2005 de la Corte Constitucional).

Finalmente, en cuanto al régimen disciplinario en particular se realizan se brindan las siguientes orientaciones:

En cuanto a la definición de faltas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- No se pueden contemplar como tales el ejercicio legítimo de derechos por parte de los estudiantes.
- La definición de las mismas debe ser clara, aunque no se exige que el establecimiento educativo tenga un catálogo taxativo de cada conducta posible, sí deben tratarse de cláusulas generales que permitan de manera objetiva y razonable identificar que una conducta puede entenderse comprendida dentro de ella.
- Las faltas deben ser razonables y encontrar una justificación pedagógica evidente o bien que se haga explícita las razones que desde el punto de vista pedagógico la justifican.
- Las faltas no pueden tener como soporte prejuicios, estigmas sociales, estereotipos, racismo o concepciones discriminatorias o excluyentes.
- Las faltas deben graduarse conforme a la gravedad de la conducta.
- Las faltas no pueden contrariar la Constitución ni la ley, en especial no pueden restringir en forma injustificada los derechos que legal o constitucionalmente tienen los estudiantes.
- El establecimiento educativo solo puede tipificar como faltas las conductas ocurridas con ocasión o en razón de la prestación del servicio educativo, ya sea que transcurran en actividades académicas por fuera o dentro del establecimiento educativo. En consecuencia, no podrá tipificar conductas ocurridas por fuera del establecimiento educativo que no produzcan con ocasión o en razón de la prestación del servicio educativo, ya sea que el estudiante incurra en ellas mientras porte o no el uniforme.
- No se pondrán establecer presunciones de ninguna clase.
- No se pueden confundir las faltas con el procedimiento y la sanción, ni pretender cumplirlas todas en un solo acto.
- No se puede contemplar que será falta toda conducta que así se disponga *a posteriori* por parte de una autoridad, persona u órgano del establecimiento educativo, sin que exista

CIRCULAR

disposición alguna del Manual en la cual se encuadre razonablemente la conducta. En este sentido, no se podrá evitar que exista una tipificación mínima de la conducta en el Manual de Convivencia Escolar. Los Manuales pueden contener tipos en blanco, es decir, disposiciones con cierto nivel de indeterminación o disposiciones con cierta amplitud que permitan encuadrar diversas conductas o presupuestos facticos en las mismas, pero no pueden caer en un exceso de indeterminación o en la sustitución de las disposiciones del Manual por un exceso de discrecionalidad (cuando no en la arbitrariedad) de alguna autoridad u órgano del establecimiento educativo.

La definición de las faltas tampoco puede estar alejada de un enfoque de equidad, humanismo y conexión con el contexto social, por ejemplo, un establecimiento educativo contempla como falta el hecho de que un estudiante concurra a la institución con indumentaria ajada, deteriorada o rota, esto puede ser evaluado como un signo de abandono por parte de los padres, de hecho debe ser un signo de alerta al establecimiento para estudiar las causas del particular, ¿pero si se trata de una familia que no cuenta con las posibilidades de procurarle otro uniforme al estudiante por el momento? ¿Es razonable sancionar al estudiante por este hecho? Por esta razón y las señaladas anteriormente, las disposiciones disciplinarias con relación a la indumentaria exigen un alto grado de ponderación, adicionalmente, el establecimiento educativo debe priorizar siempre las alternativas pedagógicas y los espacios de concertación, tanto en forma principal como en forma concurrente a la aplicación del procedimiento y sanciones disciplinarias. Téngase en cuenta que el régimen disciplinario en los establecimientos educativos representa la última ratio, es decir, solo debe acudir al mismo cuando las medidas pedagógicas no han sido suficientes, atendiendo la naturaleza y gravedad de las faltas.

En cuanto a los procedimientos debe garantizarse lo siguiente:

- El procedimiento debe ser claro y expreso, todos deben estar en condiciones de comprender sin mayor esfuerzo quién, cuándo y cómo hace que cosa dentro del procedimiento.
- El procedimiento debe garantizar por lo menos: la comunicación de su inicio a quienes ejercen la representación del menor (o al estudiante si es mayor de edad), la formulación verbal (debe quedar registro) o escrita de las conductas y disposiciones infringidas, la posibilidad de conocer las pruebas y controvertirlas (aportar pruebas), la notificación de la sanción y la posibilidad de recurrirla.
- Teniendo en cuenta que los procedimientos no pueden ser eternos, se debe establecer una duración razonable de los mismos y un término prudencial para su inicio desde el momento de la ocurrencia de la conducta y/o su conocimiento (por ejemplo, no resulta razonable que se inicie un procedimiento disciplinario a un estudiante por una conducta ocurrida en grado primero cuando ya se encuentra en el grado décimo).

En cuanto a las sanciones debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- No pueden imponerse multas o sanciones pecuniarias, tampoco podrán imponerse a los estudiantes: castigos corporales, crueles o consistentes en maltrato, escarnio público o castigos humillantes o degradantes. La reposición o reparación de los daños causados no se considera una sanción, pero debe imponerse precedida del agotamiento del debido proceso.
- Las sanciones deben ser razonables, proporcionales y tener una justificación pedagógica evidente o dejarse explícita esta justificación, señalando expresamente las razones.
- Las sanciones deben imponerse oportunamente, en lo posible dentro del mismo año lectivo o inmediatamente al inicio del siguiente, puesto que no resulta admisible con el debido proceso que un establecimiento educativo pretenda imponer una sanción después de que aparezca que ha perdonado la conducta al no haber dado inicio al correspondiente procedimiento en forma oportuna.
- No se podrán ejecutar sanciones que no han sido decididas en forma definitiva (agotamiento de recurso)
- Las sanciones deben graduarse conforme a la gravedad de la falta, su recurrencia y demás aspectos que razonablemente se consideren agravan la sanción.
- Finalmente, en vista de que en Colombia no existen penas o sanciones irredimibles o imprescriptibles, en el caso de expulsiones, cancelaciones o pérdidas del cupo, de la matrícula o del derecho de renovación, deberá fijarse un término de duración de la sanción, ya que no es posible dejarla indefinida en el tiempo, plazo que el establecimiento educativo fijará conforme a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.
- No se podrá sancionar con soporte en presunciones.
- Las sanciones sólo podrán imponerse cuando se acredite que se han agotado las alternativas pedagógicas en forma suficiente y adecuada.

Llámense sanciones o correctivos pedagógicos, ambos están sometidos al cumplimiento de los anteriores parámetros en aras de garantizar un mínimo del derecho al debido proceso.

Las medidas pedagógicas consistentes en la reflexión individual o grupal en forma mental, escrita, o cualquier otra medida pedagógica que no implique una sanción o castigo para el estudiante no se encuentran sometidas al cumplimiento de estos requisitos, por cuanto se enmarcan dentro del marco de las actividades propias de los educadores o docentes. No obstante, se debe aclarar que esto no implica que no deba existir derecho a la defensa y que de esta forma se pueda permitir que los docentes eventualmente puedan imponer medidas pedagógicas arbitrarias o sin sustento fáctico alguno. Por este mismo motivo, las medidas pedagógicas no generan antecedentes disciplinarios.

Así mismo, las medidas pedagógicas deben encontrar soporte en un proyecto pedagógico, toda vez



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

que se tratan de **actividades formativas** las cuales deben ser desarrolladas dentro de la jornada escolar o en el hogar del estudiante, puesto que ya se ha dicho en diversas ocasiones que los estudiantes no se encuentran obligados a participar en actividades extracurriculares.

Finalmente, en cuanto a las sanciones disciplinarias que se contemplen por la recurrencia de las conductas que dieron lugar a las medidas pedagógicas se deberá dar cumplimiento al régimen disciplinario garantizando el debido proceso. Ahora bien, se debe observar que nada obsta para que una misma conducta pueda dar lugar a la imposición de medidas pedagógicas y dar inicio paralelamente al procedimiento disciplinario por contemplarse como falta y la gravedad de la misma lo amerita.

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.

Se debe tener en cuenta que los aspectos relativos a la conformación de los órganos del Gobierno Escolar, así como de los órganos de participación y representantes de la comunidad educativa, no puede ser modificada por el establecimiento educativo, sino que debe corresponder a la expresamente establecida en la Ley 115 de 1994 y/o en el Decreto 1075 de 2015. Así mismo, la oportunidad en las cuales debe realizarse su conformación o elección tampoco puede ser modificada por el establecimiento educativo. En términos generales, los establecimientos educativos no pueden modificar lo que ya se encuentra expresamente establecido o reglamentado en la ley, salvo lo dispuesto para los establecimientos educativos privados.

La conformación del Comité de Convivencia Escolar corresponde a la señalada en el Artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, por lo cual la conformación que se indique en el Manual de Convivencia Escolar debe corresponder estrictamente a la expresada en la norma. En cuanto a los invitados, la norma sólo contempla la asistencia de un (1) invitado, el cual debe haber conocido los hechos y sólo tendrá voz, pero no voto.

Si alguno de los cargos señalados en la norma no existe en el establecimiento educativo, no pueden ser sustituidos por otros, simplemente no se tendrán en cuenta para la conformación hasta que no existan.

La norma permitió establecer las reglas o aspectos operativos, procedimentales o logísticos para la elección de los distintos representantes y órganos, pero no para establecer requisitos para quienes pueden ser elegidos o ser electores. En los Manuales de Convivencia Escolar no se pueden imponer requisitos que restrinjan la participación de los estudiantes o tengan como efecto o consecuencia el

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

permitir al establecimiento educativo determinar o perfilar los elegibles o quienes pueden votar. En este sentido, los establecimientos educativos oficiales y no oficiales no pueden establecer requisitos, calidades, avales o condiciones tendientes a limitar, perfilar o restringir los elegibles o electores para los diferentes estamentos de la comunidad educativa (por ejemplo: personero estudiantil, representante de los estudiantes, etc.). Así pues, el establecimiento educativo debe limitarse a lo estricta y expresamente contemplado en la ley, por cuanto las reglas de elección hacen referencia a los aspectos meramente logísticos u operativos respecto de la elección.

Lo anterior encuentra soporte en el Artículo 2.3.3.1.5.1 *in fine* del Decreto 1075 de 2015, el cual señala que «todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos» señalados en la normatividad.

La revocatoria de los representantes de la comunidad educativa no se encuentra contemplada en la ley, pero podría ser aceptada por la necesidad de la misma (incumplimiento de los deberes o funciones), pero debe ser modulada para efectos de que no se desborde el alcance de la autonomía escolar y no exista un desequilibrio de poder dentro de los estamentos de la comunidad educativa que pueda ir detrimento de la participación. Por este motivo, la revocatoria sólo puede realizarse mediante votación mayoritaria del correspondiente estamento al cual pertenece el representante.

Por lo anterior, se estima que se desborda la autonomía escolar cuando se contempla que la elección de los representantes (sea de los estudiantes, padres, docentes, entre otros, o el Personero) pueda ser revocado por decisión del Rector o el Consejo Directivo de los establecimientos educativos, contraviniendo la forma de elección establecida en la norma, por cuanto en tales casos debe darse aplicación al principio de derecho que señala que *«en derecho las cosas se deshacen como se hacen»* (*«quae sunt quod praeteriit facite»*). Así las cosas, son los electores mismos quienes, por los mismos medios establecidos en el Manual de Convivencia Escolar para la elección, decidirán sobre la *revocatoria o pérdida de investidura*.

La asociación de padres de familia en caso de existir **solo podrá elegir uno** de los dos representantes de los padres de familia o acudientes, **siempre y cuando** se cumpla el supuesto señalado en el Artículo 2.3.4.9 del Decreto 1075 de 2015 que señala: «Cuando el número de afiliados a la asociación de padres alcance *la mitad más uno de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo*, la asamblea de la asociación elegirá uno de los dos representantes de los padres ante el consejo directivo, caso en el cual el consejo de padres elegirá solamente a un padre de familia como miembro del consejo directivo». En los demás casos, es decir, cuando la Asociación de Padres no tiene una participación mayoritaria, los dos representantes son elegidos por el Consejo de Padres (Artículo 2.3.4.8 del Decreto 1075 de 2015).

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

Sobre los órganos del Gobierno Escolar y representantes de los estamentos de la comunidad educativa, téngase en cuenta los Artículos 93, 94, 142 a 145 de la Ley 115 de 1994 y los Artículos 2.3.3.1.5.1 a 2.3.3.1.5.8, 2.3.3.1.5.11, 2.3.3.1.5.12, 2.3.4.4 a 2.3.4.8, 2.3.4.1 a 2.3.4.17 del Decreto 1075 de 2015, véase:

Decreto 1075 de 2015: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/3001993>

Ley 115 de 1994: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1645150>

9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.

11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.

Se deben describir todos los servicios conexos al servicio educativo que ofrezca el establecimiento educativo en lo relativo a su calidad, oportunidades y condiciones de acceso a los mismos, incluyendo adicionalmente las actividades de extensión a la comunidad, escuela de padres, biblioteca, enfermería, orientación vocacional, orientación psicológica, educación informal y demás servicios que eventualmente preste el establecimiento educativo.

En cuanto al encargo y suministro de material didáctico valga anotar que el establecimiento educativo sólo puede ofrecer y comerciar estos cuando no se encuentren disponibles en el mercado (e. g. textos escolares especializados no disponibles en el mercado). Valga anotar que los establecimientos tienen prohibido realizar la venta de útiles y materiales escolares, así como la venta de uniformes.

En el caso de los seguros de vida y lesiones personales se debe tener en cuenta que estos no son obligatorios por cuanto todos los estudiantes deben encontrarse afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en cualquier de sus regímenes, pero cuando no lo están y los padres de familia o acudientes no cumplen con la obligación de vincularlos, el establecimiento educativo podrá tomar el seguro y realizar el cobro al padre de familia o acudiente. En el caso de los establecimientos educativos oficiales, estos no pueden ofrecer ni realizar cobro por concepto de seguros al existir cobertura del seguro colectivo tomado por el Municipio. En consecuencia, si se contempla el ofrecimiento de seguros de vida o accidentes personales (en el caso de los establecimientos educativos no oficiales) en el Manual de Convivencia Escolar se debe precisar que el acceder a los mismos es voluntario (véase Concepto del MEN contenido en Oficio 2015-EE-103266 de 8 de septiembre de 2015 - http://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-354704_archivo_pdf_Consulta.pdf). Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, se debe precisar

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

que los seguros no exoneran a los establecimientos educativos del deber de cuidado y vigilancia de sus estudiantes y las eventuales responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar por la violación de estos deberes.

Lo anterior no obsta para que el establecimiento educativo no oficial en caso de desearlo pueda tomar y pagar el respectivo seguro, pero no podría trasladarles los costos a los padres de familia.

Si se realiza el cobro por los comúnmente llamados «derechos de grado» (ceremonias de grado), así debe especificarse en el Manual de Convivencia Escolar aclarando que el pago de los mismos es voluntario, pero quien no los sufrague no podrá participar en las celebraciones que se realicen. En el caso de los establecimientos educativos oficiales cuando se haga uso de la infraestructura del establecimiento no se podrá restringir la participación del estudiante en la ceremonia, aunque no haya realizado el pago de los derechos de grado. No obstante, no podrá acceder a los servicios adicionales que se hayan contratado (alimentos, bebidas, etc.).

No se pueden establecer que los artículos, útiles, materiales u uniformes deban ser adquiridos en un establecimiento en particular, los padres de familia o acudientes pueden adquirir estos donde mejor lo consideren y pueden incluso realizar la elaboración o confección de los uniformes de sus hijos o acudidos. Tampoco se puede contemplar que los estudiantes o padres de familia deban entregar sumas de dineros al establecimiento educativo o los docentes para la expedición de copias de talleres, trabajos, etc., durante el año lectivo.

10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.

El establecimiento educativo debe analizar los medios de comunicación con los cuales cuenta y evaluar la posibilidad de desarrollar otros que permitan incentivar el libre pensamiento y el derecho a la información, opinión y libre expresión, así como facilitar el ejercicio del derecho de petición, entre otros.

Por ejemplo: periódico escolar, emisora escolar, carteleras, murales, página web, redes sociales, blogs, foros, grupos de comunicación instantánea (Whatsapp, Telegram, Discord, etc.), correo electrónico, entre otros.

Precisar los mecanismos y condiciones para el acceso a estos medios por parte de los estudiantes y según el caso, otros miembros de la comunidad educativa.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

Valga anotar que ante el mundo digital actual resulta fácil e incluso hasta gratuito para los establecimientos educativos acceder a muchos medios y opciones que permiten cumplir estos objetivos y articularlos con estrategias pedagógicas en el marco de la educación inclusiva y el componente de convivencia escolar.

12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.

Entre los aspectos que se esperan encontrar en este componente son las formas de acceso al servicio, las condiciones de uso y préstamo de los libros, cuidados de los libros, duración del servicio, horarios, reglas de comportamiento, entre otros aspectos que el establecimiento educativo considere relevante.

Sobre la reposición o compensación por daños en los libros se debe tener en cuenta el agotamiento del debido proceso.

Sobre los bibliobancos se deberán tener en cuentas las directrices dadas por el MEN, en especial se precisa que este nunca podrá establecerse como un requisito para aprobación de asignaturas, la promoción o la graduación de los estudiantes, es decir, no podrá tener nunca una incidencia académica negativa para los estudiantes (véase Artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de 2015, el Concepto 58607 de 15 de abril de 2018 del MEN y la Sentencia T-1091 de 2007).

Otras orientaciones:

1. Los establecimientos educativos en los Manuales de Convivencia Escolar no pueden contemplar disposiciones que confundan a la comunidad educativa acerca de las responsabilidades que les corresponden al establecimiento educativo y el alcance de su autonomía escolar. Tampoco pueden contemplar disposiciones que sugieran que los establecimientos educativos pueden restringir o limitar el ejercicio legítimo de las autoridades competentes.
2. Los establecimientos educativos en el desarrollo e implementación del Manual de Convivencia Escolar no pueden perder de vista que las palabras moral, ética, buenas costumbres y tradiciones deben ser entendidas bajo el marco del ordenamiento jurídico, por cuanto no se les puede dar ningún entendimiento contrario a los derechos reconocidos en la Constitución. Sobre el particular, en la Sentencia C-113 de 2017 la Corte Constitucional precisó: *«Por ende, se ha determinado por parte de la Corte que hablar del término "moral" implica hablar de una "moral social" que debe ser comprendida en los términos en que es*

CIRCULAR

enmarcada por el ordenamiento jurídico y no por criterios subjetivos o culturales que discriminen otro tipo de contextos de juicios de valor. Son la Constitución, las leyes y los demás instrumentos del ordenamiento jurídico, los parámetros de contextualización y hermenéutica de la noción "buenas costumbres" o "moral social"».

3. La atención de los estudiantes con discapacidad por parte de los establecimientos educativos se rige por la caracterización del establecimiento educativo realizada por la Subsecretaría de Cobertura Educativa, así como la que realice el establecimiento educativo frente al estudiante y en caso de considerar que no cuenta con la capacidad, antes de proceder a inadmitir al estudiante, deberá acudir a la Subsecretaría de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación, quien decidirá en el marco de su función de caracterización de la oferta y mediante concepto interdisciplinario definitivo, en los términos señalados por la Corte Constitucional, si el establecimiento cuenta con la capacidad o no para atender al estudiante. Finalmente, el establecimiento en ningún caso podrá negar la atención de la población con discapacidades que ya se encuentran caracterizadas y registradas en el SINEB como población en capacidad de atender.
4. Se recomienda en los Manuales limitar las citas normativas y jurisprudenciales a lo estrictamente necesario, siendo aconsejable hacer sólo las referencias a ellas cuando se juzgue necesario, evitando las citas prolijas y recurrentes que puedan dificultar la lectura o entendimiento del Manual de Convivencia Escolar. Así mismo, en el caso de las citas jurisprudenciales se debe tener en cuenta que las mismas reflejen las líneas jurisprudenciales vigentes, es decir, que las posturas jurisprudenciales no hayan sufrido cambios que hagan que las citas jurisprudenciales citadas ya no resulten aplicables para el contexto social, jurídico e histórico vigente.
5. Se debe tener en cuenta que los Manuales de Convivencia Escolar sólo son obligatorios si se encuentran legalmente adoptados y, **siempre y cuando** sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución y la ley; toda vez que al no tratarse de actos administrativos no se encuentran amparados por ninguna presunción de legalidad y los estudiantes y la comunidad educativa no se encuentran atados al cumplimiento de disposiciones que no han sido adoptadas por el órgano competente o son contrarias a la ley o la Constitución. En tales casos, el Manual de Convivencia Escolar es simplemente ineficaz y no produce efecto alguno.
6. Se debe tener en cuenta que los establecimientos educativos tienen la responsabilidad de promover la constitución de asociaciones de padres de familia, pero su constitución **no** es obligatoria, por cuanto los padres de familia y acudientes cuentan con la libertad de decidir sobre su asociación o no, así como sobre su afiliación o no. Adicionalmente, se debe aclarar que los establecimientos educativos una vez son constituidas las asociaciones no tienen

CIRCULAR

injerencia alguna sobre las mismas. El Decreto 1075 de 2015 sobre la particular señala:

«ARTÍCULO 2.3.4.9. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA. Para todos los efectos legales, la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.»

Solo existirá una asociación de padres de familia por establecimiento educativo y el procedimiento para su constitución está previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 y solo tendrá vigencia legal cuando haya adoptado sus propios estatutos y se haya inscrito ante la Cámara de Comercio. Su patrimonio y gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo.

PARÁGRAFO 1. La asamblea general de la asociación de padres es diferente de la asamblea general de padres de familia, ya que esta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, pertenecientes o no a la asociación.

PARÁGRAFO 2. Cuando el número de afiliados a la asociación de padres alcance la mitad más uno de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, la asamblea de la asociación elegirá uno de los dos representantes de los padres ante el consejo directivo, caso en el cual el consejo de padres elegirá solamente a un padre de familia como miembro del consejo directivo.

PARÁGRAFO 3. En el momento de la afiliación el padre de familia recibirá copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio».

«ARTÍCULO 2.3.4.10. FINALIDADES DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA. Las principales finalidades de la asociación de padres de familia son las siguientes:

- a) Apoyar la ejecución del proyecto educativo institucional y el plan de mejoramiento del establecimiento educativo;*
- b) Promover la construcción de un clima de confianza, tolerancia y respeto entre todos los miembros de la comunidad educativa;*
- c) Promover los procesos de formación y actualización de los padres de familia;*
- d) Apoyar a las familias y a los estudiantes en el desarrollo de las acciones necesarias para*

mejorar sus resultados de aprendizaje;

e) Promover entre los padres de familia una cultura de convivencia, solución pacífica de los conflictos y compromiso con la legalidad».

«ARTÍCULO 2.3.4.11. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES. El patrimonio de la asociación de padres de familia y su gestión deben estar claramente separados de los del establecimiento educativo. Será administrado únicamente por la junta directiva de la asociación de acuerdo con los estatutos. Esta designará al responsable del recaudo de los ingresos que por distintos conceptos reciba la asociación quien, en ningún caso, podrá ser un directivo, administrativo o docente del establecimiento educativo. La junta directiva deberá entregar a sus afiliados al menos un informe semestral sobre su gestión académica, administrativa y financiera.

La junta directiva designará al responsable del recaudo y uso de los ingresos que por distintos conceptos reciba la asociación de acuerdo con la planeación financiera establecida por la misma. El responsable de los aspectos financieros de la asociación deberá tener póliza de manejo.

Los bienes de la asociación de padres de familia que favorezcan a la formación de los educandos podrán ser puestos al servicio del establecimiento en los términos del acuerdo que se establezca entre la asociación y la dirección del establecimiento, en el cual se definan los mecanismos que permitan su uso, sostenimiento y mantenimiento.

PARÁGRAFO. Las cuotas extraordinarias serán de destinación específica y solo podrán exigirse si son aprobadas por las tres cuartas (3/4) partes de los asistentes a la asamblea general de asociados, convocada con la debida anticipación. En ningún caso, la asociación podrá establecer cuotas que no estén sustentadas en un plan de desarrollo y plan anual de caja».

«ARTÍCULO 2.3.4.12. PROHIBICIONES PARA LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA. Les está prohibido a las asociaciones de padres de familia:

a) Solicitar a los asociados o aprobar a cargo de éstos, con destino al establecimiento educativo, bonos, contribuciones, donaciones, cuotas, formularios, o cualquier forma de aporte en dinero o en especie, o imponer la obligación de participar en actividades destinadas a recaudar fondos o la adquisición de productos alimenticios de conformidad con lo establecido en la Sentencia T-161 de 1994;

b) Imponer a los asociados la obligación de participar en actividades sociales, adquirir

CIRCULAR

uniformes, útiles o implementos escolares en general, en negocios propios de la asociación o de miembros de esta, o en aquellos con los que establezcan convenios;

c) Asumir las competencias y funciones propias de las autoridades y demás organismos colectivos del establecimiento educativo, o aquellas propias de los organismos y entidades de fiscalización, evaluación, inspección y vigilancia del sector educativo;

d) Organizar; promover o patrocinar eventos en los cuales se consume licor o se practiquen juegos de azar.

PARÁGRAFO. Los miembros de la junta directiva de la asociación de padres de familia no podrán contratar con la respectiva asociación. Tampoco podrán hacerlo sus padres, cónyuges o compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad».

«ARTÍCULO 2.3.4.15. PROHIBICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Les está prohibido a los directivos, docentes, administrativos y propietarios de los establecimientos educativos:

a) Exigir a los padres de familia o estudiantes constancias de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia;

b) Imponer a los padres la obligación de afiliación a la asociación de padres de familia como requisito para adelantar cualquier trámite ante el establecimiento educativo;

c) Recaudar dineros o especies con destino a la asociación de padres de familia o cuyo cobro corresponda a esta;

d) Imponer a los padres o estudiantes la obligación de participar en eventos o actividades propias de la asociación de padres de familia o actividades que no estén permitidas en los estatutos;

e) Limitar o impedir por cualquier medio y bajo ningún pretexto, el ejercicio del derecho de asociación que tienen los padres de familia;

f) Imponer costos diferentes de los legalmente establecidos por las respectivas autoridades educativas, o exigir algún pago a través de ésta, para el establecimiento;

g) Solicitar a las asociaciones contribuciones financieras con destino al establecimiento educativo o para sufragar gastos de viaje de directivos, docentes o administrativos del



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

establecimiento».

Y entre las funciones del Consejo Directivo contempladas en el Artículo 2.3.3.1.5.6 del Decreto 1075 de 2015, se indica:

«n) *Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;*»

La asociación de padres de familia sirve de apoyo en algunas funciones del establecimiento educativo, pero el establecimiento educativo no tiene ninguna injerencia en las mismas y las finalidades que se señalen para la asociación en los Manuales de Convivencia deben corresponder a las establecidas en la ley.

7. Los límites del derecho al libre desarrollo a la personalidad no pueden estar dados por la arbitrariedad sino en parámetros objetivos que deberá definir el establecimiento educativo dentro del marco de la constitución y la ley, conforme a las orientaciones antes dadas. Se precisa que el hecho de que los padres de familia o acudientes cuenten con la libertad de escoger el establecimiento educativo que prefieran no implica que los establecimientos educativos se encuentren en libertad de adoptar disposiciones contrarias a derecho.
8. Los estudiantes no se encuentran obligados a participar en actividades extracurriculares, grupos de investigación, clubes, salidas pedagógicas y proyectos pedagógicos por fuera del establecimiento educativo (salvo los proyectos pedagógicos para dar cumplimiento el Servicio Social Estudiantil Obligatorio). Las actividades para los estudiantes que se realicen por el establecimiento educativo o en las que participe o solicite la asistencia de los estudiantes, en forma extracurricular, por fuera de la jornada escolar o por fuera del establecimiento educativo deben contar con la autorización expresa de los padres de familia o acudientes en caso de ser menores de edad, o la aceptación expresa por parte de los estudiantes mayores de edad. La no participación en actividades extracurriculares y salidas pedagógicas no puede tener incidencia académica o disciplinaria alguna.

La realización de las salidas pedagógicas (cualquiera sea su denominación o propósito), se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos y orientaciones dadas por el MEN en los siguientes documentos:

Directiva Ministerial No. 30 de 2009:

https://web.archive.org/web/20160204153918/http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-213688_archivo_pdf_directivaministerial_salidas.pdf

Directiva Ministerial No. 08 de 2009:

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

https://web.archive.org/web/20161011052901/http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-198910_archivo_pdf_directiva_salidas.pdf

Directiva Ministerial No. 55 de 2014:

https://web.archive.org/web/20161011052313/http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-347883_archivo_pdf_directiva_39_2014.pdf

Concepto No. 120150 de 2017:

https://normograma.info/men/docs/pdf/concepto_mineducacion_0120150_2017.pdf

9. Los establecimientos educativos se encuentran en la obligación de garantizar la continuidad del estudiante salvo que existan motivos disciplinarios (sanciones en firme), o académicos (pérdida por segunda vez del mismo grado) o incumplimiento de compromisos económicos (incumplimiento de acuerdos de pago) que impidan la continuidad del estudiante. Es decir, la continuidad del estudiante no es algo enteramente potestativo o discrecional del establecimiento educativo sea privado o público. **No** se podrá negar el cupo por la pérdida de una asignatura (o asignaturas) por primera vez (si no concurren otras causas legítimas); y, tampoco cuando la pérdida es recurrente y el establecimiento educativo no logra acreditar que implementó las estrategias de apoyo o acompañamiento para el estudiante (Artículo 2.3.3.3.6 Inciso 2 del Decreto 1075 de 2015), toda vez que en este caso existe también un incumplimiento por parte del establecimiento educativo por lo cual este no puede condonar su propia negligencia y trasladar las consecuencias de esta al estudiante.

El Artículo 96 Inciso 2 de la Ley 115 de 1994, señala:

«La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia»

La Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 1994, indica:

«La previsión de una periódica renovación de la matrícula, en sí misma no viola el deber del Estado de ofrecer educación preescolar y básica, salvo que ella deje de hacerse, dentro de esos ciclos, sin un motivo serio, grave y debidamente fundado. La debida prestación del servicio educativo, por parte del Estado, supone que los educandos cumplan las condiciones

CIRCULAR

razonables que se establezcan en la ley y el reglamento. El cumplimiento de dichas condiciones asegura, hasta el máximo grado de educación obligatoria y gratuita, el acceso y la permanencia en el sistema educativo (CP art. 67).

*La renovación periódica de la matrícula, no significa librar a la contingencia, como equivocadamente lo interpreta el demandante, el derecho a recibir educación preescolar y básica, pues tanto el derecho como la permanencia se garantizan siempre y cuando se observen **requisitos mínimos y razonables cuyo conocimiento es público y su aplicación controlable a través de un procedimiento objetivo e imparcial**. La renovación de la matrícula, a la cual, en principio se tiene derecho, es una oportunidad para apreciar las observancia de las condiciones mínimas de permanencia del estudiante en el centro educativo público».*

Es contrario a la buena fe y a la confianza legítima que el establecimiento educativo que inicialmente admitió a un estudiante le niegue la continuidad pese a no existir un cambio en las condiciones que dieron lugar a su admisión, salvo que los padres de familia o acudientes voluntaria y expresamente manifiesten su intención de no aceptar el cupo o sea evidente su intención de no hacer uso del mismo.

Se precisa que para el grado de preescolar en la práctica no se exige requisito alguno al momento de la matrícula, dado que la admisión y matrícula siempre deberá ser formalizada aun cuando en el momento de la matrícula no se presenten los documentos requeridos por ley, debiéndose prever en el Manual los plazos para su presentación y en caso de no presentarlos, el establecimiento educativo por mandato del Código de Infancia y Adolescencia se encuentra en la obligación de obtenerlos y poner en conocimiento de la Comisaría de Familia estos hechos que alertan sobre el abandono del menor por parte de sus padres o acudientes. Así las cosas, la intención de la ley fue no afectar a los menores de edad por la negligencia de sus padres, debiendo el establecimiento educativo desplegar de manera diligente las actuaciones que la ley le señala.

Sobre el particular, el Decreto 1075 de 2015, señala:

«ARTÍCULO 2.3.3.2.2.1.8. INGRESO AL NIVEL DE PREESCOLAR. El ingreso a cualquiera de los grados de la educación preescolar no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones de raza, sexo, religión, condición física o mental. El manual de convivencia establecerá los mecanismos de asignación de cupos, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en este artículo».

«ARTÍCULO 2.3.3.2.2.1.9. REQUISITOS PARA EL INGRESO AL NIVEL DE PREESCOLAR. Para el ingreso a los grados del nivel de educación preescolar, las



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

instituciones educativas, oficiales y privadas, únicamente solicitarán copia o fotocopia de los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del educando.
2. Certificación de vinculación a un sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la ley.

Si al momento de la matrícula, los padres de familia, acudientes o protectores del educando no presentaren dichos documentos o uno de ellos, de todas maneras, se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá por su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

PARÁGRAFO. Si el documento que faltare fuese el certificado de vinculación a un sistema de seguridad social, el educando deberá estar protegido por un seguro colectivo que ampare en general su salud, como en particular su atención inmediata en caso de accidente, situaciones que deberán preverse en el reglamento o manual de convivencia.

El valor de la prima correspondiente deberá ser cubierto por los padres de familia, acudientes o protectores del educando».

Y el Decreto 760 de 2016, señala:

«ARTÍCULO 2.8.3.2. VACUNAS DE MENORES DE 5 AÑOS. Las autoridades de las instituciones educativas y los responsables y cuidadores de los establecimientos de bienestar, de carácter público o privado, deberán velar porque todos los menores de cinco (5) años que asistan a sus establecimientos, hayan completado las vacunas que corresponden a su edad, de conformidad con el esquema de vacunación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Para tal efecto deberán exigir la presentación del Carné de Salud Infantil, adoptado mediante la Resolución 1535 de 2002 del hoy Ministerio de Salud y Protección Social, en el momento de la matrícula en la institución educativa o de su ingreso al establecimiento de bienestar, o a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y posteriormente cada año hasta cumplir los cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. La vacunación según el esquema establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, es gratuita y tiene carácter obligatorio. Corresponde a las EPS, Entidades Adaptadas, transformadas y de regímenes de excepción y Entidades Territoriales de Salud, garantizar a la población bajo su responsabilidad, de conformidad con las competencias establecidas en las disposiciones

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

legales vigentes según sea el caso, la prestación de este servicio con la calidad y la oportunidad requerida. Igualmente, será responsabilidad de las Entidades Territoriales de Salud, a través de las IPS públicas, la vacunación de la población menor no asegurada.

PARÁGRAFO 2o. Los establecimientos educativos y de bienestar, deberán notificar a los padres o tutores cuando el niño o la niña no tengan el Carné de Salud Infantil o cuando su esquema de vacunación para su edad esté incompleto, con objeto de que procedan a su vacunación. Si vencido el término previsto no se ha cumplido con esta obligación, las autoridades o responsables del establecimiento deberán notificar formalmente a la Dirección Local de Salud, o en su defecto a la Alcaldía Municipal o Distrital, para que en un tiempo no menor a quince (15) días hábiles se garantice el cumplimiento de este derecho.»

Tales criterios y requisitos mínimos, claros y razonables, así como el procedimiento que debe hacerse expreso y claro, que registrarán la admisión y matrícula, así como la renovación de la matrícula, deben estar contemplados en el Manual de Convivencia del establecimiento educativo. Se precisa que el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación establece los parámetros para el proceso de matrícula y la hoja de matrícula del SIMAT que permite la firma de los padres como documento para formalizar la matrícula.

A efectos de prevenir la arbitrariedad, el establecimiento educativo deberá expedir constancia firmada señalando expresamente la causal de negación de la matrícula, el motivo de la inadmisión o pérdida del cupo. Se debe contemplar este derecho del padre de familia, acudiente o estudiante en los Manuales de Convivencia Escolar.

Los resultados de la evaluación diagnóstica y la entrevista al estudiante como parte del proceso de admisión nunca podrán ser usadas para decidir sobre su admisión, sino que son insumo para la estructuración e implementación de las estrategias de apoyo o planes de acompañamiento que requiera el estudiante para superar las debilidades que pudieren detectarse en el proceso. El proceso de admisión nunca será usado para validar la correspondencia de los estudiantes o sus padres o acudientes frente a los perfiles que sean señalados por el establecimiento educativo, mucho menos cuando la falta de correspondencia se alegue como una causal para dar lugar a la inadmisión.

El derecho a la permanencia o continuidad de los estudiantes sólo depende de razones académicas o disciplinarias, lo mismo puede decirse sobre la admisión, por lo cual nunca dependerá del criterio de alguna persona u órgano sobre la actitud o apariencia del estudiante o sus padres de familia o acudientes.

10. Los Manuales de Convivencia Escolar deben hacer uso de un lenguaje respetuoso de la

CIRCULAR

diversidad y la pluralidad, por lo cual deben evitar que a través del mismo se difundan o estimulen tratamientos machistas, sexistas, discriminatorios o irrespetuosos de las diversas formas de expresión de la identidad cultural, étnica o de género. Por lo anterior, los establecimientos educativos deben evitar que las disposiciones del Manual de Convivencia Escolar puedan dar origen a estigmatización, discriminación o escenarios de exclusión.

11. Cuando los establecimientos educativos contemplen la reposición por daños esta obligación sólo puede exigirse cuando mediante el agotamiento del debido proceso establecido en el Manual de Convivencia Escolar se determinó la responsabilidad del estudiante o el padre de familia o acudiente en la ocurrencia del daño. Sin que exista la decisión en firme sobre la obligación de reponer (una vez agotados los recursos), el establecimiento educativo no puede imponer trabas administrativas a los padres de familia o acudientes o a los estudiantes para la obtención de paz y salvos, la renovación de la matrícula o la expedición de certificados.
12. Las personas con orientaciones sexuales diversas tienen los mismos derechos y deberes que las personas heterosexuales en relación con otros, así como están sometidos a la misma normatividad, por lo cual, en ningún caso el establecimiento educativo podrá considerar que una persona induce, ejerce presión, estimulada o constriñe a alguien solo por el hecho de manifestar o exteriorizar su individualidad (e.g. identidad de género o preferencial sexual). En ese sentido, las disposiciones relativas a la prevención de la ocurrencia de actos sexuales, desnudismo, exhibicionismo o delitos contra la formación y libertad sexuales, en los establecimientos educativos, no pueden establecerse a través de prejuicios, tales como sugerir o suponer que los estudiantes en razón de su identidad de género o sexual pueden ser más o menos proclives a incurrir en estas conductas.
13. Los establecimientos educativos no pueden exonerarse de manera previa de responsabilidad frente a la ocurrencia de delitos sexuales contra menores de edad al interior del establecimiento educativo, por cuanto cuentan con el deber de cuidado al asumir la posición de garante frente a su protección al interior del mismo.
14. Los tocamientos con un menor de edad o entre menores de edad pueden constituir un acto sexual abusivo, pero siempre y cuando sea predicable la naturaleza libidinosa de los mismos, es decir, ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Por tal motivo, no se debe indicar que las «*relaciones emocionales*» o las relaciones de noviazgo entre menores de edad por sí mismas se encuentran prohibidas.

Lo que se encuentra prohibido son los actos sexuales, libidinosos o eróticos con o ante menores de edad, por lo cual en ningún momento se prohíbe que los estudiantes menores de edad puedan expresar sus sentimientos o incluso manifestarlos mediante actos inocentes

CIRCULAR

desprovistos de una naturaleza libidinal como un abrazo. El establecimiento educativo debe establecer mecanismos de comunicación con las familias y/o acudientes de estos estudiantes, a efectos de enterarse sobre el conocimiento y consentimiento, así como con los estudiantes sobre estos aspectos y en el marco de los proyectos pedagógicos brindar la orientación sobre las implicaciones, riesgos y cuidados. En forma preventiva se puede realizar el traslado a la Comisaría de Familia y en forma obligatoria cuando el acto revista características delictivas.

15. Cuando el establecimiento educativo advierta la ocurrencia de relaciones de tipo romántico entre un estudiante mayor de edad y un estudiante menor de edad (los cuales no revistan en principio características delictivas como se ha hecho referencia anteriormente), el establecimiento educativo deberá dar el correspondiente traslado a la Comisaría de Familia para dar inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sin perjuicio de las acciones pedagógicas que se contemplan en el Manual tendientes a garantizar que el menor sea plenamente consciente de sus actos y derechos. Si bien existe jurisprudencia en la cual se ha reconocido que las formas de socialización han cambiado a las de hace años (Sentencia SP921-2020 de 06 de mayo de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia), atendiendo las responsabilidades del establecimiento y la necesidad de garantizar el interés superior del menor, se estima pertinente que el establecimiento educativo realice dicho traslado en forma preventiva.

16. Los establecimientos educativos no pueden rechazar por sí mismas las manifestaciones culturales o subculturales (contraculturales o alternativas), por cuanto el régimen disciplinario dentro de los establecimientos educativos no puede contemplar sanciones a los estudiantes por una forma de *ser*, sino por conductas efectivamente desplegadas que previamente se hayan sido definidos como faltas y no se encuentren amparadas dentro del marco de la Constitución y la ley. En consecuencia, los establecimientos educativos no pueden prohibir por sí mismas las expresiones de pertenencia a determinada comunidad o tribu urbana, o las expresiones que se muestren afines a estas, sino en los casos en que la normatividad expresamente así lo permita (grupos que efectivamente fomenten el discurso de odio o violento, la rehabilitación de regímenes totalitarios, el genocidio, el racismo, el satanismo, etc.).

Por lo anterior, los establecimientos educativos deben comprender y hacer uso del régimen disciplinario como un último recurso ante la ocurrencia de una conducta en particular, pero nunca como una forma de reprimir al estudiante por *no ser* lo que el establecimiento educativo desea o anhela, aunque el despliegue de su individualidad o personalidad pueda encontrarse dentro de los límites legítimos del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

17. Si los establecimientos educativos no quieren comprometer su responsabilidad respecto del

CIRCULAR

consumo de alimentos o bebidas adquiridas por fuera del establecimiento educativo dentro de la jornada escolar, no debería admitir o permitir la salida de los estudiantes con dicha finalidad o no permitir el ingreso o permanencia de los vendedores en el lugar donde se emplaza el establecimiento educativo.

18. Conforme a la Circular No. 02 de enero 19 de 2006 del MEN, los establecimientos educativos no pueden exigir a los padres de familia o acudientes o a los estudiantes el *«adquirir al inicio del año la totalidad de los útiles escolares que se incluyen en la lista»*. Estos pueden ser adquiridos en la medida en que sean requeridos para el desarrollo de las actividades escolares. Tampoco exigir la entrega de los útiles o materiales escolares, mucho menos exigir artículos para la operación del establecimiento educativo (papelería, papel de baño, marcadores, etc.)
19. Conforme a la Sentencia T-039 de 2016 de la Corte Constitucional, los establecimientos educativos no se encuentran autorizados para exigir exámenes de toxicología o practicarlos sin contar con autorización expresa del estudiante, si es mayor de edad, o sin contar con autorización de los padres de familia o acudientes, en caso de tratarse de menores.
20. Los establecimientos educativos no están llamados a sustituir o reemplazar el deber de orientación y direccionamiento de los padres de familia respecto de sus hijos menores de edad, por lo cual las decisiones sobre la apariencia personal de los menores de edad corresponden a estos conforme a su grado de madurez y bajo la guianza responsable de sus padres consultando el interés superior del menor. Por lo anterior, los establecimientos educativos no pueden establecer disposiciones que generen rechazo, estigmatización o escenarios de discriminación o exclusión en razón de la apariencia personal de los estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecer parámetros sugeridos o recomendados (nunca obligatorios) sobre la apariencia personal.
21. Los establecimientos educativos no cuentan con funciones de policía judicial en caso de cualquier ilícito deberá dar traslado a las autoridades competentes y evitar afectar la preservación de los elementos materiales probatorios. El establecimiento solo debe limitarse a aplicar el régimen sancionatorio, cumplir sus obligaciones dentro del marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, las derivadas del Código de Infancia y Adolescencia y dar el traslado respectivo a las autoridades competentes de Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos y poner en conocimiento de la Policía Nacional la ocurrencia del delito.
22. Los establecimientos educativos pueden recibir asesoría externa, pero la misma no puede obviar o suprimir las instancias de reflexión, discusión y participación dentro de los órganos que aglutinan los estamentos de la comunidad educativa, teniendo en cuenta que el ejercicio

CIRCULAR

de participación no es una formalidad, sino que cada propuesta debe ser efectivamente discutida y votada.

En consecuencia, ninguna persona puede arrogarse el derecho de usurpar las funciones del Consejo Directivo u órgano que haga sus veces ni el rector de ningún establecimiento educativo puede permitirlo, puesto que el Consejo Directivo no está solo para ser una instancia de aprobación como un simple requerimiento formal.

23. Se precisa que los establecimientos educativos se encuentran sometidos a la reglamentación vigente sobre el derecho petición, por lo cual es inadmisibles cualquier disposición que sea contraria a la reglamentación contenida en la Ley 1437 de 2011 y aquellas que la modifiquen, reformen o adicionen.
24. El alcance de los derechos de opinión y libertad de expresión está dado por la Constitución y la ley, atendiendo los parámetros jurisprudenciales actuales, no se debe perder de vista que no existe atentado alguno contra la dignidad humana, la honra o el buen nombre cuando el estudiante puede probar la veracidad de sus afirmaciones, por más mortificante o lesivo que sea el mensaje expresado, siempre y cuando no se refiera a la orientación sexual, género o formación sexual de una persona. En el proceso disciplinario debe permitirse al estudiante probar la veracidad de sus afirmaciones y, en caso de así acreditarse, no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria.
25. Los establecimientos educativos no pueden exigir a los estudiantes o los padres de familia o acudientes el contratar o asumir costos por concepto de cursos preparatorios para la prueba ICFES o simulacros para la prueba ICFES, usualmente llamados como PREICFES, puesto que la contratación de estos servicios será siempre voluntaria y así se debe dejar consignado en los Manuales de Convivencia Escolar. Los establecimientos educativos pueden imponer como obligatoria la participación o asistencia a estos cursos cuando los costos de los mismos son asumidos en su totalidad por el establecimiento educativo, es decir, cuando son servicios gratuitos para los estudiantes. Por otro lado, cuando estas actividades son contempladas como asignaturas o como contenidos de las asignaturas del establecimiento educativo (sin entrar a analizar la pertinencia de tal planteamiento en el plan de estudios), se debe precisar que no se puede realizar cobro adicional, por cuanto el concepto de pensión contempla todos los servicios inherentes al servicio educativo (incluyendo naturalmente la impartición o enseñanza de los contenidos del plan de estudios).

Valga anotar en el caso de los establecimientos educativos oficiales, los cursos preparatorios para el ICFES y entre otros, no pueden ser financiados a cargo de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, conforme a lo señalado en el Artículo

2.3.1.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015.

26. Los establecimientos educativos no puede exigir al estudiante un determinado parámetro de pulcritud o higiene, salvo la higiene más elemental que permita la convivencia pacífica y la no perturbación de los demás, en igual sentido, tampoco se pueden exigir parámetros estéticos obligatorios sin una justificación (no uso de determinados accesorios, indumentaria, maquillaje, restricciones de porte de cabello, etc.), o la definición de parámetros estéticos estereotipados de los roles de género (parámetros estéticos obligatorios diferenciales para hombres y mujeres basados en prejuicios de género). Los parámetros estéticos pueden ser sugeridos o recomendados, pero sólo podrán ser obligatorios cuando se encuentren fundados en razones de seguridad atendiendo parámetros de razonabilidad, buscando que las medidas restrictivas se limiten a lo estrictamente necesario.
27. Los estudiantes no se encuentran obligados a participar en actividades por fuera del establecimiento educativo (salvo los proyectos del servicio social estudiantil obligatorio), adicionalmente, el desarrollo de los Proyectos Pedagógicos que requieran actividades por fuera del establecimiento educativo (salidas pedagógicas) deben cumplir con todos los parámetros dados por el MEN y ser aprobados por la Secretaría de Educación en el caso de los establecimiento educativos oficiales, o haber sido comunicados a esta con el lleno de los requisitos establecidos por el MEN en el caso de los establecimientos educativos privados, incluyendo la autorización de los padres o acudientes del menor y, en caso de estudiantes mayores de edad, la aceptación de estos.
28. Los estudiantes no están en la obligación de colaborar o apoyar labores de aseo o limpieza (barrer, trapear, etc.) del establecimiento educativo. En Sentencia T-516 de 1996 la Corte Constitucional manifestó «no tiene presentación la exigencia de una colaboración a los alumnos, destinándolos media hora para que laboren en el aseo», por lo demás los estudiantes no están obligados a laborar (prohibición de trabajo infantil) y además no cuentan con afiliación a riesgos laborales para que estén desarrollando actividades distintas a la propias del servicio educativo, mucho menos capacitación. En consecuencia, las disposiciones en los Manuales de Convivencia Escolar en las cuales se contemple dicha obligatoriedad, en sentir del funcionario no se encontrarían acordes a la Constitución. No obstante, teniendo en cuenta que en concepto del MEN las mismas resultan validas, se estima que siempre se deberá contemplar el carácter voluntario de tal actividad la cual deberá estructurarse como un proyecto pedagógico (puesto que la participación en labores de aseo nunca podrá ser impuesta como una sanción o correctivo pedagógico, en vista de que existe prohibición expresa de imponer sanciones que podrían implicar un trato denigrante, humillante o atentatorio de la dignidad humana), adicionalmente valga anotar que la responsabilidad por accidentes o enfermedades de los estudiantes por el desempeño

CIRCULAR

de tales actividades recaerá en el establecimiento educativo, por cuanto la Subsecretaría no aprueba ni acepta tal disposición en los manuales de convivencia escolar, ya sean oficiales o no oficiales.

Los estudiantes que no deseen participar en las actividades de aseo, limpieza u ornato **no** podrán ser objeto de sanción alguna. Valga anotar que con lo anterior no se trata de sugerir en ninguna forma que el desempeño laboral en actividades de aseo, limpieza o servicios generales sean denigrantes o degradantes, sino que los estudiantes no acuden a los establecimientos educativos para desarrollar dichas labores y, adicionalmente, cuando se contempla la obligatoriedad de la disposición, esta torna la actividad en algo contrario a la dignidad humana.

La jurisprudencia ha señalado que los estudiantes no puedan entrar a suplir la falta de personal de los establecimientos educativos, por lo cual es una responsabilidad del Estado y los propietarios y directivos en el caso de los establecimientos educativos privados, en el marco de sus funciones de administración, disponer lo necesario para garantizar la limpieza, higiene y ornato de los establecimientos educativos.

29. Sobre las disposiciones en los Manuales de Convivencia Escolar que imponen la obligación a los estudiantes de participar como monitores, tutores o mentores, se debe precisar que estas deben encontrarse estructuradas como Proyectos Pedagógicos y solo bajo este entendido serán obligatorias siempre que se desarrollen dentro del establecimiento educativo y dentro de la jornada escolar (o por fuera del establecimiento si se contempla como un Proyecto del Servicio Social Estudiantil Obligatorio), valga recordar que los estudiantes no se encuentran obligados a participar en actividades por fuera del establecimiento educativo. Así mismo, valga traer a colación que los estudiantes no se encuentran obligados a participar en clubes, grupos de investigación, etc., salvo que se encuentren estructurados como proyectos pedagógicos, tampoco se encuentran obligados a participar y representar a los establecimientos educativos ya sea en el ámbito académico, deportivo o cultural.
30. Se debe precisar que así como la responsabilidad de los establecimientos educativos cesa una vez que el estudiante sale del establecimiento educativo bajo los parámetros dados por el Ministerio de Educación Nacional y la jurisprudencia (e.g. menor bajo el cuidado de sus representantes o cuidadores, o mayores responsables autorizados, etc.), la responsabilidad y obligaciones del estudiante también cesan en lo relativo a la exigencia de determinados comportamientos, puesto que se privilegia la órbita privada e íntima del estudiante. Así pues, una vez los estudiantes estén fuera del establecimiento educativo podrán optar por no permanecer con el uniforme y cambiar de vestimenta, así mismo cuando en los Manuales se

CIRCULAR

exige mantener un *excelente comportamiento* solo podrá ser exigible en el desarrollo de las actividades académicas o formativas (ya sea dentro o fuera de la institución), los comportamientos o conductas desplegados por el estudiante en su órbita privada o íntima que no guarden relación con una actividad académica o formativa no pueden ser sancionables por el establecimiento educativo.

31. Los parámetros estéticos obligatorios tales como *cabello moderado* y otros similares (cabello clásico, corte clásico, cortes normales, cabello largo, cabello desordenado, entre otros) tienen una carga de subjetividad que no se compadece del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, máxime al contemplar como deber lo que debería ser una simple pauta, sugerencia o recomendación y, sin que se evidencie justificación alguna, puesto que se brinda mayor relevancia a la extensión del cabello en sí misma (sin que se precise el alcance y justificación de dicho deber/restricción), mientras que otros aspectos importantes como el al aseo del cabello no son tenidos en cuenta para ponderar la restricción. Así mismo, cuando los establecimientos educativos consideran que las restricciones pueden ser exigibles con fundamento en la gestión de riesgos (e. g. *riesgo de accidente en los talleres*), motivo que si bien en principio resulta razonable, este deja de serlo cuando se pretende de esta forma extender la restricción a todos los estudiantes frente a los cuales no es predicable la existencia del riesgo (e.g. *restricción de cabello largo por el riesgo de accidente en los talleres, extensiva a todos los estudiantes, pese a que sólo desarrollan actividades en los talleres los estudiantes en educación media*).
32. Los establecimientos educativos no cuentan con competencia alguna para imponer castigos corporales a los estudiantes, en ese sentido no podrán recortar el cabello de los estudiantes, lavar la cara de los estudiantes para remover maquillaje u ordenarles el hacerlo bajo la coacción o amenaza, tampoco desprenderlos de prendas o arrancarles prendas o accesorios, entre otros.

No se pueden establecer parámetros estéticos obligatorios excluyentes, irrazonables e injustificadamente restrictivos del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, en relación al uniforme y uso de indumentaria. El establecimiento educativo no puede restringir el uso de indumentaria, adornos, complementos o aditamentos adicionales al uniforme (maquillaje, piercing, collares, manillas, pulseras, aretes, sacos, suertes, bolsos, etc.), sin que exista una justificación fundada en razones de seguridad o salubridad que sean objetivas, razonables, verificables y reales, esto es sin encontrarse sustentadas en prejuicios. En todos los casos, la restricción debe delimitarse a lo estrictamente necesario, a efectos de no restringir en forma desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes.

CIRCULAR

Se recuerda que la labor principal de los establecimientos educativos es la pedagogía, razón por la cual el abordaje de estos aspectos debe ser mediante la enseñanza en búsqueda de estimular en los estudiantes la interiorización de las sugerencias, anhelos o recomendaciones del establecimiento educativo, sin que nunca se pueda proceder a sancionar a los estudiantes por ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

33. En los establecimientos educativos el uniforme será obligatorio si así se dispone, pero cada estudiante es libre de expresar su individualidad a través del mismo, dentro de los límites a los cuales ya se ha hecho referencia anteriormente.

Los límites del libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la apariencia personal se restringen al respeto por la higiene personal mientras no raye con los parámetros de una sociedad civilizada, por lo cual no se puede imponer una particular y subjetiva forma de pulcritud, higiene o limpieza por parte del establecimiento educativo (por ejemplo, algunas personas suelen considerar prejuiciosamente que los *dreadlocks* o las comúnmente llamadas «*rastas*» son un indicador de «*desaseo*» o «*falta de higiene*», pero tal estilo del cabello se encuentra amparado por el libre desarrollo de la personalidad y, según el caso, incluso por la libertad de cultos). Así mismo, el límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra en el respeto por los demás, en cuanto a la prohibición del exhibicionismo, el desnudismo o la impudicia, por lo cual, tampoco es legítimo que por parte de un establecimiento educativo se limiten los accesorios o indumentaria que podrá ser usada.

Las decisiones acerca del porte del cabello, los accesorios, el maquillaje y otros aspectos que no trasciendan los límites señalados corresponden a aspectos que deben ser decididos por los estudiantes individualmente o con la orientación de sus representantes, pero no corresponden a aspectos en los cuales el establecimiento educativo pueda tener injerencia para forzar la adopción de determinados parámetros estéticos. El establecimiento educativo podrá sugerir o recomendar parámetros estéticos que considere deseables, pero nunca podrá contemplarlos como obligatorios ni disponer sanciones por su incumplimiento, tampoco generar actitudes que puedan directa o indirectamente generar escenarios de discriminación de los estudiantes por su apariencia.

Por otro lado, la definición de parámetros estéticos distintivos, característicos, diferenciales o estereotipados para hombres y mujeres, no puede restringir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la identidad y expresión de género. Dicho de otra forma, un género podrá usar el uniforme o la indumentaria señalada para el otro.

Por lo anterior, se recomienda la implementación de uniformes unisex y en caso de que se

CIRCULAR

establezcan estilos de uniformes binarios se sugiere contemplar una tercera opción que pueda ser optado por los estudiantes que se identifiquen con una identidad de género no binaria o no hegemónica, si es su deseo expresarla, o se les permita optar por el estilo de uniforme que consideren más adecuado conforme a las opciones dadas por el establecimiento educativo.

Valga anotar que los uniformes no son una divisa que permita controlar la autonomía y libertad de los estudiantes por fuera del establecimiento educativo, por lo cual si las responsabilidades del establecimiento educativo cesan cuando el estudiante sale o abandona el establecimiento educativo con autorización o dentro del horario correspondiente y con el acompañamiento que sea requerido, mal se podría predicar que la responsabilidad en cuanto a lo disciplinario del estudiante siga vigente por conductas que despliegue en su ámbito personal privado o íntimo.

Los estudiantes son sujetos disciplinables por las conductas desplegadas y no por determinada forma de ser ni por la expresión de su individualidad dentro del legítimo alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

34. Los establecimientos educativos no pueden prohibir o imponer como un deber del estudiante el abstenerse de llevar dispositivos electrónicos (e.g. computadores portátiles, celulares, tabletas, reproductores o grabadoras de audio y/o video, audífonos, auriculares, etc.) al establecimiento educativo. Por el contrario, el establecimiento educativo sí puede reglamentar su uso, pero las limitaciones deben ser razonables y encontrar justificación, por cuanto por vía de la regulación de su uso tampoco se puede pretender el imposibilitarlo. Así las cosas, los establecimientos educativos deberán permitir el uso de los dispositivos electrónicos por lo menos en el receso pedagógico, contemplando las medidas que permitan que su uso no perturbe a otros (por ejemplo, la generación de ruido y la consecuente necesidad de usar audífonos o auriculares, requerir la habilitación del control parental en los celulares, etc.). Entonces ningún estudiante puede ser sancionado por el simple hecho de llevar estos dispositivos al establecimiento educativo, pero sí podrán serlo por el mal uso o por el uso por fuera de las reglas establecidas (siempre y cuando estas sean razonables y se encuentren justificadas).

Se deben contemplar protocolos o procedimientos para el uso del celular en caso de emergencia o para responder llamadas que puedan considerarse casos de urgencia, siempre buscando la menor perturbación de las actividades académicas y el menor sacrificio de los derechos de los estudiantes.

Tal como quedó dicho, no se podrá prohibir el portar o llevar estos dispositivos electrónicos,

CIRCULAR

así tengan la potencialidad de perturbar o interrumpir las actividades académicas o formativas, así pues, no se sancionará al estudiante por el porte del dispositivo o artículo, sino por el uso inadecuado que genere real y objetivamente una afectación en el desarrollo de las actividades académicas o formativas o perturbe los derechos de terceros.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2170 del 29 de diciembre de 2021, la cual no puede ser aplicada por los establecimientos educativos hasta que no se expida la correspondiente reglamentación por parte del Gobierno Nacional y los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional para su aplicación.

35. Los establecimientos educativos en lo que se refiere a la responsabilidad por los daños causados por los estudiantes o sus padres de familia o acudientes (u otros integrantes de la comunidad educativa) sobre recursos de la Institución o sobre la reposición de bienes de otros integrantes de la comunidad educativa, debe tener en cuenta siempre el agotamiento del debido proceso para efectos de que exista lugar a esta responsabilidad. No se puede contemplar una presunción de responsabilidad y sólo cuando se haya probado efectivamente en el procedimiento que el integrante de la comunidad educativa fue responsable del daño habrá lugar a exigir la compensación, reparación o reposición. Valga anotar que los establecimientos educativos no se pueden negar a recibir las especies o cosas de iguales, mayores o similares características que sean entregadas por los estudiantes o sus padres de familia o acudientes, como forma de compensar o reponer el bien dañado. Tampoco pueden negarse a la reparación del bien o cosa cuando esta es posible, adecuada y permite que la cosa o bien pueda seguir siendo utilizada efectiva e idóneamente para su finalidad. Es decir, el cumplimiento de la responsabilidad por los daños causados no se traduce necesariamente en el reconocimiento o pago de una suma de dinero.
36. En los establecimientos educativos los estudiantes sólo están obligados a seguir órdenes legítimas y no habrá lugar a responsabilidad cuando el desacato a las órdenes tenga una justificación atendible, tampoco están obligados a cumplir sanción, correctivo pedagógico u orden de reparar o reponer bien alguno sin que se haya precedido el debido proceso.
37. En principio las demostraciones, expresiones o muestras de afecto dentro de los establecimientos educativos no pueden ser prohibidas, especialmente cuando estas no afectan real y objetivamente (no en forma prejuiciosa) el desarrollo de las actividades académicas y formativas, por lo cual no se pueden prohibir el sujetarse de manos, los abrazos, las caricias sin connotación sexual o sin impulso lascivo (no constitutivos de actos sexuales) y los besos. En los recesos pedagógicos estos **nunca** podrán ser prohibidos.

En la Sentencia T-085 de 2020, la Corte Constitucional señaló:

«4.8.5. Finalmente, en lo que atañe al límite que existe para que un colegio adopte adoptar el manual de convivencia, se observa que en él existen los siguientes deberes, cuyo incumplimiento da lugar a una falta: "Evitar el exhibicionismo de manifestaciones amorosas (abrazos, besos, caricias, tomarse de las manos, entre otras)" y "Para garantizar el buen orden y proyección estudiantil ningún estudiante deberá sostener relaciones amorosas o noviazgos, dentro ni fuera de la institución, habiéndose informado antes de ingresar al colegio".

Al respecto, no puede pasar por alto la Sala que estas dos disposiciones contenidas en el manual de convivencia del Instituto Educativo Aprender, podrían ir en contravía de los derechos fundamentales de los estudiantes, como a continuación pasa a explicarse.

Siguiendo las consideraciones expuestas en esta providencia, se tiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta en la libertad de cada persona en relación con la facultad de elegir un plan de vida sin interferencias que afecten sus ideales de existencia, así como de escoger un modelo de personalidad que refleje sus intereses, deseos y convicciones, sin más limitaciones que las que impongan el mantenimiento del orden jurídico y los derechos de los demás. Por su parte, el derecho a la intimidad garantiza que la persona tenga un espacio restringido, no susceptible de interferencia arbitraria de terceros y en el que pueda actuar libremente, sin más restricciones -al igual que en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad- que los derechos de los demás y el orden jurídico.

Dicho esto, la cláusula del manual de convivencia que prohíbe sostener noviazgos dentro y fuera del plantel vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad de los estudiantes. En efecto, la Sala advierte que las relaciones amorosas hacen parte de la vida privada de cada persona y las mismas, por su mera existencia, no pueden ser censuradas, en tanto la decisión de tenerlas es una expresión de la autonomía del individuo, quien escoge de manera libre, y por el tiempo que así lo determina, estar o no acompañado sentimentalmente. La citada cláusula desconoce que, en su condición de seres humanos, por naturaleza sociables, los estudiantes pueden instaurar relaciones afectivas con el fin de alcanzar ideales de felicidad o suplir necesidades de afecto y compañía.

Ahora bien, en cuanto a la disposición que establece la prohibición de tener exhibiciones de manifestaciones amorosas como "abrazos, besos, caricias, tomarse de las manos, entre otros", la Corte considera que, en virtud de su amplia formulación y su carácter indeterminado, desconoce los derechos al libre desarrollo de la personalidad e intimidad de

CIRCULAR

los estudiantes. Como ya se dijo, un centro educativo se rige por reglas comportamentales, cuyo incumplimiento puede -dado el caso- conllevar sanciones disciplinarias. Sin embargo, existen algunas actuaciones y actividades, como lo son, en principio, las manifestaciones amorosas, que solo les interesan a las personas que las desarrollan y que únicamente pueden ser limitadas cuando afectan los derechos de terceros o atentan contra el orden jurídico. Concepto este último que se cristaliza en la habilitación que tienen los colegios para expedir manuales de convivencia, que establezcan pautas de comportamiento orientadas a permitir que, en su interior, se surta el proceso educativo de formación y se cumpla con las finalidades que le son inherentes, las cuales, como se vio, están estrechamente relacionadas con la formación del conocimiento técnico, científico, cultural y democrático.

Al descender al caso concreto, no se observa que en el manual de convivencia del Instituto Educativo Aprender se diferencien los escenarios en los que pueden tener lugar estas manifestaciones amorosas, distinción que resulta trascendental, en aras de proteger los derechos fundamentales de los alumnos. En efecto, las manifestaciones que se restringen en el referido manual son aquellas que se llevan a cabo materialmente en la institución -foro educativo-, sin embargo, no se tiene en cuenta que, por su naturaleza, este tipo de conductas en un colegio no atentan contra los derechos de los demás y, en principio, no entorpecen la actividad académica, ya que hacen parte de la vida privada de los alumnos -foro estrictamente privado-. Dicho esto, solo en los casos en que estas manifestaciones de afecto se realicen afectando el orden jurídico en los términos ya expuestos, un establecimiento educativo puede sancionarlas. Lo contrario implicaría desconocer la prohibición que tienen los colegios, a través de sus manuales de convivencia, de irrumpir en el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes.

Con fundamento en lo anterior, se observa que esta norma debe reformarse en el sentido de condicionar la falta que acarrea el incumplimiento de este deber al tiempo, modo y lugar en que se desarrolla y a que con su comisión se esté afectando el proceso educativo al interior de la institución. De suerte que no puede compararse una manifestación en las horas de descanso y que -por su forma de expresión- no afecte los derechos de terceros, con aquella que puede presentarse en un salón de clases en medio de una actividad académica o cultural».

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que delimitan la intervención de los órganos o personas que dirigen los espacios semiprivados frente a las eventuales restricciones a los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. Valga anotar que los establecimientos educativos ya sean públicos o privados, nunca son espacios privados, sino que se encuentran clasificados como espacios semiprivados.

En Sentencia C-204 de 2019 de la Corte Constitucional sobre los espacios semiprivados se señaló:

«(iv) Finalmente, existen espacios semiprivados los que, aunque no se encuentran abiertos al público, en desarrollo del derecho de asociación (artículo 38 de la Constitución y 16.1 C.A.D.H.) sí permiten el ingreso únicamente a quienes detenten la calidad de miembros de la institución o comunidad; exigen el cumplimiento de unos determinados parámetros de comportamiento que responden a estándares que caracterizan a dicha comunidad y, por lo tanto, disponen normalmente de mecanismos disciplinarios internos. Se trata, por ejemplo, de instituciones de educación de diferentes niveles, lugares de trabajo, clubes deportivos y clubes sociales en sentido estricto, es decir, aquellos en los que, su acceso y permanencia exigen una membresía y el cumplimiento de parámetros de identidad de sus asociados y, para ser miembro, no basta con la cancelación del precio de la entrada. En estos sitios cerrados al público, existen códigos comportamentales, que son reglas preestablecidas propias de la institución, la caracterizan y determinan por lo que, en principio, la intervención de la policía administrativa se encuentra excluida[52] y su gestión es confiada a la institución misma, en desarrollo de facultades de autoorganización y autogestión. Los lugares semiprivados “no son espacios privados, porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tienen repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad”[53]. Sin embargo, la trascendencia social de los hechos realizados en los espacios semipúblicos es evidentemente mayor que los realizados en los espacios semiprivados[54]. En razón de esto, es posible concluir que, a pesar de tratarse de espacios semiprivados, ciertas actividades pueden tener la potencialidad de trascender a lo público.»

2. Las actividades que trascienden de lo privado, a lo público

16. A pesar de que sería posible afirmar que “los mismos principios de la lógica jurídica, son claros en establecer que los conceptos ‘público’ y ‘privado’, son categorías jurídicas antagónicas y que, por lo mismo, no pueden tener puntos de intersección”[55], en realidad, la misma sentencia C-212 de 2017 reconoció que “(...) la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, como principio constitucional, no es absoluta ni orgánica, ya que permite el ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares[56], pero sí inspira, a la vez, la esencia libertaria del régimen constitucional y el carácter limitado y sometido del poder público”[57]. Por su parte, la sentencia de unificación 585 de 2017 desarrolló el argumento, al explicar que este principio “no implica la ausencia de puntos de contacto o puentes comunicantes que determinan, fundamentalmente, que ciertas actividades privadas tengan incidencia en lo público y, a la vez, que los particulares participen activamente en los intereses de la colectividad a la que pertenecen, en ejercicio

CIRCULAR

de sus derechos, pero también en cumplimiento de sus deberes”[58]. De igual manera, el principio constitucional de separación entre lo público y lo privado no se opone a que se reconozcan y protejan aspectos o campos privados, dentro de lo público[59].

17. La naturaleza de los espacios (públicos, privados e intermedios) determina, en principio, el alcance de la intervención de las autoridades de policía administrativa para garantizar el orden público. Sin embargo, no se trata de un criterio absoluto y, por lo tanto, debe ser completado con un examen concreto de la naturaleza de la actividad que se ejerce o su trascendencia: social o meramente privada. Lo anterior permite matizar la idea según la cual lo que ocurra en espacios públicos compete a la policía administrativa y lo que ocurre en espacios privados es ajeno a sus facultades. Así, en espacios públicos o semipúblicos se ejercen actividades privadas, sin trascendencia pública que, por lo tanto, escapan al interés general y responden al interés privado, razón por la cual, la policía administrativa, a pesar de la naturaleza del lugar, no se encuentra legitimada para intervenir respecto de estas actividades. Igualmente, en espacios privados y semiprivados se realizan actividades que escapan al mero interés particular del orden privado y que, en realidad, son de interés general y comprometen el orden público. Por ejemplo, no obstante tratarse de un espacio privado, las condiciones de seguridad de las instalaciones del servicio público de electricidad o gas del domicilio de las personas, no responden al interés privado, sino al interés general, considerando que, en dicha actividad se encuentra comprometida la vida e integridad no únicamente de los residentes del domicilio privado, sino también de los vecinos y, eventualmente, de toda la comunidad[60]. Es decir, no obstante tratarse de una actividad desarrollada en el ámbito privado, compromete el interés general. Igualmente, cuando el sonido o los olores producidos dentro del domicilio de las personas es perceptible más allá de las fronteras del espacio privado, se trata de una actividad que trasciende a lo público y, en consecuencia, al sobrepasar el orden privado, compromete el orden público, en sus componentes de tranquilidad pública y sanidad medio ambiental, según el caso.

(...)

24. En suma, el orden público, que es responsabilidad primaria de los alcaldes, como autoridades de Policía, es un conjunto de condiciones de interés general, de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental, cuyo ámbito se determina, en virtud del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, tanto por la naturaleza del espacio (público, privado o intermedio), como por la incidencia de la actividad, lo que permite sostener que, incluso existen necesidades de orden público, en el desarrollo de actividades realizadas en espacios privados o semi privados, cuando su efecto trasciende o desborda lo privado y, por lo tanto, dejan de ser actividades de mero interés particular, pues se involucra el interés general. En razón de lo anterior, es razonable que se disponga que

estas actividades se someten al Código Nacional de Policía».

A su vez, el Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, en lo pertinente señala:

«COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:
(...)

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: (...)

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar. (...)

PARÁGRAFO 2. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad».

Por lo anterior, la restricción ilegítima de estos derechos de los estudiantes por parte de un establecimiento educativo podría dar lugar no sólo a la imposición de una medida correctiva de policía, sino que podría generar responsabilidad administrativa sancionatoria en contra del establecimiento educativo, penal e incluso disciplinaria en el caso de los servidores públicos.

38. Los establecimientos educativos no están pensados para homogeneizar, uniformar o pretender igualar el comportamiento de todos los estudiantes, por cuanto cada estudiante puede tener sus particularidades de comportamiento, siempre y cuando no transgreda los límites que impone la Constitución y la ley. El derecho al libre desarrollo de la personalidad especialmente ampara ciertos rasgos de la individualidad de las personas, siempre que estos no se opongan a la Constitución y la ley, por lo cual dentro de los establecimientos educativos debe haber lugar para el libre pensamiento, la capacidad crítica, la asociación de los integrantes de la comunidad educativa para la promoción de sus derechos, el control a las acciones del establecimiento educativo, la reclamación de sus derechos, etc.

CIRCULAR

- 39.** En los establecimientos educativos no se puede contemplar como falta disciplinaria el bajo rendimiento académico de los estudiantes, máxime cuando existe la posibilidad de que las causas del bajo rendimiento del estudiante no sea responsabilidad del estudiante sino del establecimiento educativo.

Los establecimientos educativos no pueden exonerarse de las responsabilidades académicas que en el marco del SIEE le corresponden. Si la intención de un establecimiento educativo es restringir el derecho a la permanencia o continuidad académica del estudiante por la pérdida de un mismo grado por segunda vez, no se precisa hacer uso del régimen disciplinario, sino contemplarlo como un aspecto que será tenido en cuenta para la renovación de la matrícula del estudiante.

- 40.** Los establecimientos educativos no pueden prohibir el ingreso o devolver a los estudiantes que llegan tarde, por el contrario, deben permitir el ingreso y contemplar ya sea su ingreso ordenado a clases, la comunicación a los padres de familia o acudientes para recojan el estudiante, o el desarrollo de proyectos pedagógicos alternos (por ejemplo, la meditación, reflexión o el desarrollo de actividades de lectoescritura en la Biblioteca). No se puede restringir el acceso de los estudiantes al establecimiento educativo dentro de la jornada escolar, más allá de la incidencia disciplinaria o académica del retardo, la negativa a permitir el ingreso podría constituirse en una negligencia que podría derivar en la materialización de un daño antijurídico en caso de afectaciones a la integridad del estudiante cuyo ingreso no fue permitido al establecimiento educativo. Todos los estudiantes sin importar el retardo están sujetos a la supervisión y custodia del establecimiento educativo, el simple retardo no es una justificación para no permitir el ingreso del estudiante al establecimiento educativo.
- 41.** Las disposiciones con relación a los padres de familia y acudientes deben procurar facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades, no hacer más difícil, gravoso o imposible su cumplimiento.
- 42.** Los perfiles de los estudiantes y los padres de familia establecidos en el PEI o el Manual de Convivencia Escolar no pueden ser usados para excluir o inadmitir a los estudiantes.
- 43.** Los establecimientos educativos no pueden exigir a los padres de familia a través del Manual de Convivencia Escolar la firma de actas o acuerdos de exclusión de responsabilidad, indemnidad o exoneración de responsabilidad frente al deber de diligencia y cuidado que tienen frente al estudiante.
- 44.** Las inasistencias justificadas no pueden ser tenidas en cuenta para fines disciplinarios o académicos.

CIRCULAR

45. Los estudiantes no pueden verse afectados en su derecho a la permanencia o continuidad educativa por la violencia, actos irreflexivos o la negligencia de sus padres o acudientes, en estos casos, el establecimiento educativo debe recurrir a las autoridades competentes (Policía, Fiscalía y Comisaría de Familia).
46. Las razones sobre la inadmisión o exclusión de un estudiante no pueden ser ocultadas o reservadas frente a los padres de familia o acudientes, o el mismo estudiante, por lo cual se debe expedir constancia acerca de las mismas.
47. Las disposiciones relativas a la prevención del consumo de sustancias tóxicas, psicoactivas, estupefacientes y barbitúricos, así como las relativas a la sexualidad deben plantearse en forma adecuada sin perder de vista el enfoque pedagógico, teniendo en cuenta que el Manual de Convivencia Escolar es un documento al cual pueden tener acceso estudiantes de diversos grados de madurez. Por otro lado, no se debe perder de vista que el enfoque no debe ser la estigmatización de los estudiantes en razón del consumo de dichas sustancias, por cuanto el problema es el consumo y no el estudiante.
48. En los Manuales de Convivencia Escolar se debe evitar la inclusión de expresiones que constituyan o puedan estimular prejuicios, machismo, sexismo, estigmatizaciones, estereotipos de género o escenarios de discriminación o exclusión, o que puedan tener el efecto de excluir a estudiantes no por la ocurrencia de una conducta en particular sino por *no ser* lo que el establecimiento educativo desea o anhela, aun cuando pueda encontrarse dentro de los límites legítimos del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En todo caso, se estima que el enfoque del establecimiento educativo debe ser pedagógico, así como en el evento de advertir que se encuentra amenazado o vulnerados los derechos del menor de edad deberá proceder a dar el correspondiente traslado para que se dé inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
49. Los establecimientos educativos no pueden a través de los Manuales de Convivencia Escolar y el PEI modificar lo que ya ha sido dispuesto o reglamentado por la ley. En especial, los establecimientos educativos no pueden ampliar los términos de respuesta a las peticiones en cualquier modalidad que realicen los estudiantes o padres de familia, puesto que estos ya se encuentran previstos en la ley. Así mismo, los establecimientos educativos tampoco pueden exonerarse de dar respuesta expresa por escrito, suficiente, clara, congruente y de fondo. Se precisa que los establecimientos educativos se encuentran sometidos a la reglamentación vigente sobre el derecho de petición y, adicionalmente, todos los establecimientos educativos deben dar cumplimiento a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014), así como a la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

CIRCULAR

50. Los establecimientos educativos pueden contemplar la revocatoria de la elección de los representantes y personas elegidas al interior de los estamentos de la comunidad educativa por el grave incumplimiento de sus responsabilidades o deberes legales, pero la decisión siempre debe depender de la comunidad educativa mediante decisión que debe ser mayoritaria, representativa y nunca puede depender de la decisión discrecional de alguna autoridad del Gobierno Escolar.
51. El Consejo de Padres no es un órgano de la asociación de padres de familia, corresponden a dos órganos distintos con funciones diferenciadas y ninguno tiene injerencia sobre el otro. El Consejo de Padres es un órgano de forzosa conformación, por el contrario, la conformación de la asociación de padres no es obligatoria y la afiliación a la asociación es voluntaria. Así mismo, una cosa es la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia y otra la Asamblea General de Padres de Familia, puesto que son órganos diferentes, siendo esta última obligatoria en todos los establecimientos educativos que debe estar conformada por todos los padres del establecimiento educativo.
52. Los directivos y docentes no pueden participar como miembros en el Consejo de Padres, pero el Rector o Director sí podrá convocarlo (nunca presidirlo). Un directivo o docente designado por el Rector sí puede participar en los Comités de Trabajo conformados para apoyar las funciones del Consejo de Padres (Artículo 2.3.4.6 del Decreto 1075 de 2015). Estos Comités de Trabajo son conformados por el Consejo de Padres, no por el Rector.
53. Los directivos y docentes no pueden participar como miembros en el Consejo de Estudiantes, la Asociación de Egresados o el Consejo de Egresados (en caso de existir).
54. Los reglamentos de los Consejos conformados en los establecimientos educativos deben ser elaborados y aprobados por estos mismos, no pueden ser impuestos por el Rector, Director o algún otro órgano del Gobierno Escolar.
55. Los establecimientos educativos están en la obligación de entregar copia del Manual de Convivencia Escolar a los estudiantes o padres de familia o acudientes del recién matriculado, así como en general dar a conocer las condiciones de prestación del servicio (propuesta pedagógica, metodología, el SIEE o el PEI en general), tal como se establece en el Artículo 2.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Sin embargo, no existe disposición alguna que obligue a los estudiantes, padres o acudientes a «adquirir» el Manual, entendiéndose la palabra adquirir bajo la segunda acepción establecida en la vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española que señala: «2. tr. comprar (ll con dinero)».



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

En ese sentido, los estudiantes, padres de familia o acudientes podrán obtener copia digital gratuita del mismo, teniendo en cuenta que por disposición legal los establecimientos educativos deben contar con el PEI en formato electrónico, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones sobre su publicidad.

Que por disposición de la Ley 1712 de 2014, los establecimientos educativos deben entregar la información relativa al servicio público educativo prestado que no esté sometida a reserva o se encuentre clasificada, a las personas que así lo soliciten en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual el PEI puede y debe ser proporcionado en forma gratuita si el estudiante o padre de familia o acudiente informan un correo electrónico o proporcionan los medios electrónicos (CD, DVD, etc.) para realizar la reproducción de la información.

Por lo anterior, debe contemplarse que el comprar el Manual de Convivencia Escolar es voluntario cuando se desee obtener en físico e informarse los mecanismos a través de los cuales puede obtenerse en forma gratuita, esto cuando el establecimiento educativo no puede proporcionarlo en físico en forma gratuita (sin perjuicio de que los recursos de los FSE podrían ser dedicados con esta destinación, conforme al Artículo 2.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015). Lo mismo se extiende a lo contemplado respecto de la copia del SIEE y así mismo puede hacerse extensivo a la integridad del PEI.

Valga anotar que los establecimientos educativos no deben contemplar información clasificada o reservada dentro de los PEI, especialmente datos sensibles, privados o semiprivados de los padres de familia, estudiantes o demás integrantes de la comunidad educativa que hagan parte de los órganos del establecimiento educativo, precisamente por la naturaleza pública de estos documentos y por no ser algo que legalmente se exija que deba encontrarse previsto en este documento. En todo caso, en caso de contemplarse información que no sea pública dentro de los PEI, los establecimientos educativos deben proporcionar el documento censurando u omitiendo aquello que no sea público.

56. Los establecimientos educativos deben determinar todos y cada uno de los requisitos para el proceso de matrícula o admisión, salvo aquellos que por disposición normativa posterior se llegaren a exigir.
57. Los establecimientos educativos pueden solicitar la historia clínica (registro de atenciones, diagnósticos y ordenes médicas) del estudiante para adelantar la caracterización y construcción del PIAR de ser el caso, pero no puede exigir que provenga de «*médico especialista*», por cuanto eso ya es algo que debe determinar el criterio médico y las instituciones del Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, podrán solicitar copia de

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

las calificaciones en primera oportunidad, dictámenes de calificaciones de invalidez o certificaciones de discapacidad, en caso de que el estudiante cuente con estos documentos, pero no pueden exigirlo como prerrequisito para realizar la caracterización del estudiante.

Esto sin perjuicio de las orientaciones que más adelante se dan con relación a las historias clínicas.

58. Cuando en el caso de los establecimientos educativos oficiales se trasladen costos administrativos a los estudiantes o padres de familia o acudientes como el comprar el «*Observador del estudiante*», estos deben contar con la información para acreditar en cualquier momento que los recursos del FSE para dar alcance a la gratuidad fueron insuficientes para cubrir estos costos. Así mismo, el establecimiento educativo deberá reportar esta situación a la Secretaría de Educación.
59. Los establecimientos educativos sin perjuicio de sus competencias para la definición de las Metas de Aprendizaje y la Trayectoria de Aprendizaje diseñada para el estudiante con discapacidad, conforme a los referentes técnicos, como el «*Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva*» del MEN), no pueden establecer en el PEI o en el Manual de Convivencia Escolar en forma general, que los estudiantes con discapacidad no pueden acceder a la educación media. En el referido documento técnico en el caso en particular de los estudiantes con discapacidad intelectual (DI) se indica: «*La adquisición de conocimiento científico y de habilidades para resolver problemas, tomar decisiones, organizar y clasificar conceptos, entre otras, son indispensables para cualquier estudiante que se halle inmerso en el sistema educativo formal (Delval, 1996, 2006, 2010). La educación media es el espacio privilegiado para enriquecer, potenciar y fortalecer estas capacidades. En este sentido, los estudiantes con DI no pueden ser ajenos a estos desarrollos*».

La referida Guía puede consultarse en:

https://web.archive.org/web/20210214171920/https://www.mineducacion.gov.co/1759/article-s-360293_foto_portada.pdf

60. Los estudiantes con dieciséis (16) años cumplidos y los mayores de edad pueden acceder al trámite de licencia de conducción y obtenerla en caso de cumplir con los requisitos de ley. Por lo anterior, el establecimiento educativo en principio no podría restringir el derecho a la libre locomoción de los estudiantes al prohibir su ingreso en carros o motos, salvo en algunos de los siguientes casos:

CIRCULAR

- El ejercicio del derecho no se esté realizando conforme a la ley (sin licencia, sin SOAT, bajo el aparente influjo de sustancias embriagantes o psicoactivas, etc.).
- No existen zonas adecuadas para el parqueo de conformidad con la ley.
- La prohibición se funde en razones seguridad o la necesidad de realizar el control de riesgos.

Valga anotar que es el establecimiento educativo el obligado de implementar las medidas operativas o logísticas que garanticen la seguridad de las personas. En cuanto a la responsabilidad por daños en los vehículos, el establecimiento educativo puede acordar las exenciones de responsabilidad con los estudiantes o padres de familia o acudientes, teniendo en cuenta que la responsabilidad del establecimiento educativo no es prestar servicios de estacionamiento de vehículos.

61. Los establecimientos educativos no se encuentran facultados legalmente para realizar decomiso de ninguna pertenencia de los estudiantes, sólo en el caso de encontrarse ante elementos peligrosos, tales como armas, o ante el descubrimiento inevitable de sustancias psicoactivas o estupefacientes (los establecimientos educativos no pueden revisar los bolsos o pertenencias de los estudiantes, deben solicitar la asistencia de la Policía) podrán realizar la aprehensión (garantizando la inocuidad del elemento) o restringir el acceso del estudiante a los elementos, a efectos de garantizar la salud, seguridad e integridad del estudiante o terceros. Estas medidas son excepcionales y sólo pueden ser aplicadas temporalmente mientras los elementos son aprehendidos bajo custodia de las autoridades competentes.

En ningún caso se podrán alegar estas razones para contemplar el decomiso al estudiante de aretes, piercing u otros accesorios o aditamentos para embellecimiento u ornato personal, por el simple hecho de hacer uso de ellos.

62. Los estudiantes por regla general no pueden ser excluidos del servicio educativo en razón de su discapacidad o estado de salud, por lo cual los compromisos o acuerdos que se celebren en los establecimientos educativos (cualquiera sea su propósito o denominación) cuya consecuencia pueda ser la exclusión del estudiante (cualquiera sea la denominación de la sanción o consecuencia), deben darse en el marco de los PIAR que se estructuren para el estudiante, tal como se contempla en el documento de orientaciones técnicas por ejemplo para los compromisos o acuerdos respecto de la atención médica y apoyo familiar en las actividades académicas. En dicho sentido, el incumplimiento de estos compromisos podría dar lugar a responsabilidad inclusive penal de los padres de familia cuando se repunte el maltrato o abandono, pero no puede ser causal para afectar el derecho a la permanencia de los estudiantes, ya que el establecimiento educativo debe proceder a dar traslado a las

CIRCULAR

autoridades del Sistema Nacional de Convivencia Escolar competentes. La exclusión del estudiante en forma discrecional por parte del establecimiento educativo por incumplimiento de estos compromisos podría dar lugar a desconocer el principio de integración social y educativa (Artículo 2.3.3.5.1.1.3 del DURSE). Se recuerda que la exclusión de un estudiante con discapacidad (cualquiera que sea la causal o denominación que se le señale, a título de inadmisión, pérdida del cupo, pérdida del derecho a la matrícula o renovación, etc.) es una decisión que corresponde al equipo interdisciplinario que conforme la Subsecretaría de Cobertura Educativa, en cumplimiento establecido en la Sentencia T-532 de 18 de diciembre de 2020 de la Corte Constitucional, a quienes se le debe dar el correspondiente traslado del caso.

63. En el caso de los establecimientos educativos oficiales, se precisa que no existe disposición legal alguna que disponga que las personas o ciudadanos clientes deban dar cumplimiento a determinada etiqueta en la vestimenta para poder ingresar a los establecimientos educativos. En el marco de la autonomía escolar se puede restringir el acceso a los establecimientos educativos atendiendo condiciones de tiempo u oportunidad, espacios o áreas y finalidades, pero no puede determinarse la vestimenta que debe ser usada por los padres de familia o acudientes, por cuanto desborda la autonomía escolar al invadir el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad.

Por lo anterior, tales disposiciones deben adecuarse en el sentido de restringir sólo aquellas conductas que trascienden el derecho al libre desarrollo de la personalidad (el desnudismo, el exhibicionismo, los actos sexuales, etc.). Adicionalmente, en el caso de los establecimientos educativos privados deberá atenderse la naturaleza de espacio semiprivado del establecimiento educativo, en el marco de lo establecido por la Corte Constitucional.

En el caso de los establecimientos educativos privados tampoco resultan admisibles tales disposiciones, conforme al criterio expuesto por el Ministerio de Educación Nacional en el concepto adoptado mediante Oficio con Radicado No. 2021-EE-353716 de 21 de octubre de 2021.

64. Las denominaciones legales respecto de los grados y niveles de la educación formal son de obligatorio uso por parte de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, en este sentido, en la descripción de los servicios no se puede hacer referencia exclusiva a las denominaciones en inglés o en otro idioma que sean usadas para estos grados o niveles de la educación formal, o usar otras denominaciones inventadas por el establecimiento educativo. Por ejemplo, no se pueden usar las denominaciones *elementary school*, *middle school*, *high school*, *prekinder*, *pre-kindergarten*, *kinder*, *kindergarten*, entre otros, salvo que

CIRCULAR

se acompañen de las denominaciones legales correspondientes. En las certificaciones y demás documentos académicos sólo podrán hacerse referencia a las denominaciones en castellano.

Así mismo, se recomienda evitar el uso de denominaciones como caminantes, párvulos, infantes, sala cunas, guardería, materno, etc., para hacer referencia a la *educación inicial*, siendo esta la denominación legal (Artículo 5 de la Ley 1804 de 2016). Esto hasta que el Gobierno Nacional no expida la regulación sobre la composición por grados de la educación inicial y en general sobre la exigencia de la licencia de funcionamiento para su prestación (así como los requerimientos para su otorgamiento).

El uso de otras denominaciones puede generar confusiones acerca de la naturaleza del servicio prestado.

Lo anterior sin perjuicio de la excepción establecida para los *colegios internacionales*, en los términos del Artículo 2.3.3.3.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015.

65. La simple pertenencia a pandillas no es ni debe ser motivo para que exista discriminación, estigmatización ni exclusión en los establecimientos educativos en contra de los estudiantes que hagan parte de este fenómeno social.

El Artículo 13 de la Ley 1577 de 2012, «*por medio de la cual se establecen estímulos tributarios y otros, con el fin de adoptar medidas especiales para la rehabilitación e inclusión social de jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo y violencia juvenil*», expresamente en sus Numerales 4 y 6, señala:

«**DISCRIMINACIÓN.** Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias hacia el grupo objeto de la presente ley, entre otras, las siguientes: (...)»

5. *Incluir en manuales de convivencia y reglamentos provisiones de carácter sancionatorio en razón de los antecedentes y procedencia de estos jóvenes. (...)*
6. *Impedir o restringir la participación de estos jóvenes en las actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades. (...)*».

Valga anotar que los establecimientos educativos tanto públicos como privados cuentan con responsabilidades en el marco del fenómeno social del pandillismo, las cuales se enmarcan

CIRCULAR

en el abordaje pedagógico de las causas asociadas y subyacentes al fenómeno, tales como la prevención de la violencia, la deserción escolar, la flexibilización curricular y evaluativa, la detención del abandono y la violencia intrafamiliar, la prevención del consumo de sustancias tóxicas y psicoactivas, etc.

En el estudio «*Pandillas juveniles en Colombia: aproximaciones conceptuales, expresiones urbanas y posibilidades de intervención*» (José Nicolás López Vivas, Jesús Darío González Bolaños, Gildardo Vanegas Muñoz y Astrid Bosch; Ed. Ministerio de Justicia y del Derecho, 2017, Págs. 200-201), sobre el fenómeno de las pandillas se concluye:

«También el trabajo de campo revela que tanto familiares, como jóvenes miembros de grupos conocidos como pandillas, rechazan dicho término para su grupo. Los jóvenes tienden a llamar a sus grupos de otra manera: “el parche”, “el combo” o utilizan nombres propios para identificarse, como “los Hommies” o “los Vercetties”. Sus familiares por otra parte, rechazan que el término sea aplicado a sus hijos, sobrinos, etc. por la fuerte estigmatización que él produce.

Si el fenómeno es en sí un fenómeno equívoco, es decir, no es en sí mismo un fenómeno malo o bueno, deseable o reprochable, éste no debiera ser tratado en sí como un “problema”. Pues el que las pandillas se vuelvan o no un problema, depende finalmente de lo que los jóvenes que pertenecen a ellas, hagan.

Para el sistema penal, no es de interés la pertenencia de una persona a un grupo, sino en la medida que ello sea relevante para la calificación de la conducta. Y esto es una característica básica del derecho penal de acto y no de autor.

Si el término es pues poco operativo, quizás sea razonable estructurar políticas públicas sobre otras categorías. Ese intento hemos hecho aquí al utilizar el criterio de la “violencia homicida” para dimensionar el “problema” que las pandillas representan.

Somos conscientes de que la “violencia homicida” no es el único tipo de conducta problemática o con relevancia penal en que algunos integrantes de pandillas pueden incurrir, pero es sin duda el tipo de conducta penalmente relevante más dañina y que más afecta la percepción de seguridad de los ciudadanos».

El referido documento puede ser consultado en:

<https://web.archive.org/web/20210916172934/https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/mayo%2031%20Diagnóstico%20del%20Fenómeno%20de>



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

%20Pandillas%20en%20Colombia%20%284%29.pdf

66. No se puede contemplar dentro del PEI (esto incluye el Manual de Convivencia Escolar obviamente) como obligatoria la participación o asistencia a las actividades extracurriculares y salidas pedagógicas planeadas por el establecimiento educativo, por cuanto estas actividades **no son obligatorias** de conformidad con la ley y en criterio del Ministerio de Educación Nacional, según Concepto contenido en el Oficio No. 2021-EE-309985 de 30 de agosto de 2021, en respuesta a Radicación 2021-ER-232194 - Radicado Interno CR20210009487, estas actividades **no son obligatorias**. Mucho menos se puede contemplar como obligatoria la asunción de costos por estos conceptos para quienes han decidido no participar en estas actividades. Se precisa que estas actividades requieren el otorgamiento de consentimiento previo, expreso (entiéndase por escrito), específico e informado por parte de los padres de familia, acudientes o el propio estudiante cuando es mayor de edad, quienes valga anotar no se encuentran obligados a otorgarlo, siendo esta una de las razones por las cuales no se puede contemplar su participación o asistencia como obligatoria por parte de los estudiantes.

Por otro lado, los establecimientos educativos no pueden cobrar valores adicionales a la tarifa fijada por concepto de pensión por servicios inherentes a la prestación del servicio educativo, como son las áreas fundamentales y obligatorias (incluyendo sus asignaturas adscritas) y proyectos pedagógicos obligatorios (establecidos por ley) señalados en el Plan de Estudios o en los contenidos del Currículo. Valga anotar que el establecimiento educativo no puede contemplar como asignaturas o áreas electivas, optativas u alternativas aquellas que la Ley 115 de 1994 expresamente ha señalado como fundamentales y obligatorias, siendo estas las que se encuentran inescindiblemente ligadas al servicio educativo en la EPBM, por lo cual el pago de la pensión ya comprende la prestación de las mismas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la libertad contractual de los establecimientos educativos se encuentra limitada por la Constitución Política, la ley, así como por los contenidos que legítimamente pueden desarrollar en el PEI (incluyendo el Manual), los establecimientos educativos privados **no pueden** contemplar en los contratos educativos la asunción por parte de los padres de familia, acudientes o estudiantes de costos o tarifas adicionales a las autorizadas por concepto de pensión; la asunción de costos o tarifas adicionales por conceptos inherentes o inescindibles al servicio educativo en la EPBM, o la asunción de costos o tarifas adicionales en forma obligatoria por servicios que son y deben ser voluntarios.

Valga anotar que conforme al Estatuto del Consumidor es un deber proporcionar información veraz, verificable, precisa, idónea, oportuna y suficiente a los consumidores,

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

pudiendo ser sancionado su incumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

67. En cuanto a la definición de requisitos del proceso de admisión y matrícula para estudiantes extranjeros, se debe tener en cuenta la exigencia del acto administrativo de convalidación de los estudios de EPBM para los estudiantes extranjeros de otras nacionalidades distintas a la venezolana, cuando han cursado estudios parciales en el exterior (véase Artículo 2.3.3.3.4.1.2 Parágrafo 2 Transitorio del Decreto 1075 de 2015, tal como fuere adicionado por el Artículo 5 del Decreto 1288 de 2018; la Circular Conjunta No. 16 de 2018 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Educación Nacional; la Sentencia T-185 de 2021 de la Corte Constitucional y Conceptos No. 63638 de 2019 y 144473 de 2018 del MEN).

En consecuencia, por disposición legal se debe exigir el acto administrativo de convalidación de los estudios parciales (grados terminados y aprobados) de EPBM, conforme al Artículo 14 Numeral 14.15 del Decreto 5012 de 2009 (véase <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-357003.html>).

En el caso de los estudiantes extranjeros de nacionalidad venezolana, la convalidación de los estudios parciales de EPBM no les resulta exigible, por lo cual se debe dar cumplimiento al mecanismo de validación especial señalado en el Artículo 2.3.3.3.4.1.2 Parágrafo 2 Transitorio del Decreto 1075 de 2015, en los términos de la normatividad señalada.

68. Si bien los establecimientos educativos privados pueden exigir (bajo los parámetros dados por la Corte Constitucional) que el estudiante se encuentre a paz y salvo para permitir su matrícula en el año lectivo siguiente, no existe justificación legal alguna para que un establecimiento educativo contemple la exigencia de paz y salvos internos para la renovación de la matrícula del estudiante, máxime cuando por el referido documento se contemple el cobro de suma alguna, puesto que es una situación que corresponde verificar al propio establecimiento educativo y se erige en una formalidad administrativa que no facilita en nada la permanencia de los NNA en el servicio educativo (en el mismo sentido, véase el Concepto No. 188705 de 2019 del MEN).

El Artículo 42 Numeral 1 del Código de Infancia y Adolescencia, señala:

«*OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:*

1. *Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su*

permanencia. (...)»

Valga anotar que, en el caso de los establecimientos educativos oficiales, esto tampoco es permitido por prohibición expresa contenida en el Artículo 15 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el Artículo 13 ibídem.

69. Si bien el establecimiento educativo debe estimular el patriotismo y enaltecer los símbolos que representan la unidad nacional, el amor y pertenencia por nuestro país, la Corte Constitucional ha considerado que el irrespeto a los símbolos patrios es un acto simbólico que puede encontrarse en varios supuestos amparado por la libertad de expresión e incluso puede estar asociado al derecho a la protesta pacífica, razón por la cual en tales supuestos un estudiante no podría ser sancionado por *irrespeto a los símbolos patrios* (Sentencia C-575 de 2009 de la Corte Constitucional).

Valga anotar que los menores de edad son titulares del derecho de asociación, reunión y en consecuencia también el de protesta pacífica (véase Concepto No. 155 de 10 de noviembre de 2014 del ICBF), conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

70. En cuanto a la publicación de memes y otros lenguajes simbólicos o gráficos por parte de los NNAJ se debe tener en cuenta que estos por sí mismos no pueden ser prohibidos, por cuanto comportaría una restricción ilegítima al alcance del derecho de opinión o el derecho a la libre expresión, siendo necesario que se modulen las restricciones en el sentido de concretar la prohibición respecto de la intencionalidad (e.g. ánimo de ofender o causar daño), el medio (e.g. medios de comunicación o web del establecimiento educativo) y destinatario del mensaje (e.g. integrante de la comunidad educativa).

Los memes y el lenguaje simbólico representan una forma legítima de manifestación de los derechos de opinión o expresión, según el caso, por lo cual, por sí mismos no pueden ser censurados. Ahora bien, el establecimiento educativo no puede limitar todos los ámbitos de vida del estudiante, toda vez los estudiantes también tienen una esfera de intimidad que no puede ser invadida por parte de los establecimientos educativos.

En ese sentido, el establecimiento educativo podría restringir la publicación de los referidos mensajes o contenidos en sus portales web y redes sociales, pero no podría prohibirlos en las páginas web o redes sociales de los estudiantes cuando estos no se dirijan contra otros estudiantes o integrantes de la comunidad educativa con la intencionalidad de causar daño, desacreditar u acosar. En todo caso se recuerda que el derecho a la libertad de expresión y opinión puede incluso amparar las expresiones extravagantes, chocantes o inusuales.

71. Si bien el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE) no es un componente específicamente de los Manuales de Convivencia Escolar, es usual que los establecimientos educativos lo contemplen en este o lo reproduzcan en este, para efectos de cumplir con la responsabilidad de difundirlo y darlo a conocer. Por lo anterior, se debe observar que en cuanto a la promoción anticipada, los establecimientos educativos no oficiales pueden exigir el pago de la pensión insoluta correspondiente al periodo de servicio efectivamente causado y prestado en el año lectivo de origen (es decir, el grado frente al cual fue promovido el estudiante), pero no puede exigir su pago inmediato ni condicionar la promoción anticipada a su pago, por lo cual deberán realizar los acuerdos de pago con el padre de familia, acudiente o el estudiante en caso de ser mayor de edad.

Adicionalmente, en concepto del MEN, expedido a través de Oficio con Radicado No. 2021-EE-356224 de 25 de octubre de 2021, se indicó que no es procedente que los establecimientos educativos no oficiales contemplen el cobro de la pensión por el tiempo de servicio en el año lectivo que no fue prestado como consecuencia de la aplicación de la promoción anticipada.

El Artículo 2.3.2.2.1.4 Numeral 2 del Decreto 1075 de 2015, señala que la *pensión* «es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico (...)» y agrega que «el cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional», siendo este uno de los motivos por los cuales el cobro en forma inmediata no sería jurídicamente procedente.

Adicionalmente, el Artículo 3 Inciso 3 de la Ley 115 de 1994, tal como fuere modificado por el artículo 1 de la Ley 1650 de 2013, señala que «se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas», razón por la cual un establecimiento educativo no puede condicionar la efectividad o aplicación de la promoción anticipada al pago de la pensión o al encontrarse paz y salvo por concepto de pensión (entre otros conceptos) del año lectivo de origen del estudiante. Así las cosas, un ejercicio de ponderación de los derechos en conflicto permite concluir que el padre de familia, acudiente o estudiante en caso de ser mayor, si no se encuentra en posibilidades de poder realizar el pago de la pensión insoluta deberá suscribir un acuerdo de pago para que pueda acceder a la promoción anticipada. En este caso el establecimiento educativo no podría sacrificar por razones económicas el derecho del estudiante a ser promovido anticipadamente cuando ha cumplido los requisitos para ello.

Es decir, el establecimiento educativo sólo puede realizar el cobro de la pensión correspondiente al tiempo de servicio efectivamente prestado hasta el momento de la aprobación de la promoción anticipada.

72. En cuanto a la procedencia de la retención de diplomas, certificados, constancias e informes periódicos (boletines) por parte de los establecimientos educativos no oficiales, se deben atender los parámetros señalados por la Corte Constitucional y la normatividad vigente.

El Artículo 13 de la Resolución 018959 de 7 octubre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, señala:

«Retención de certificados de evaluación. En caso de *no pago oportuno de los valores de matrícula o pensiones*, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, *podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.*

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye presentar evaluaciones, retirarlos del salón de clase, participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas».

Valga anotar que anualmente el Ministerio de Educación Nacional expide un acto administrativo reiterando la misma disposición en la cual se establecen los parámetros para regular la fijación de las tarifas de los establecimientos educativos no oficiales para la anualidad siguiente.

Adviértase que la referida disposición sólo hace referencia a que el «*no pago oportuno de los valores de matrícula o pensiones*» permite o viabiliza en principio la retención de los informes periódicos, pero no contempla otros costos educativos, es decir, la retención de los informes periódicos no sería procedente cuando se adeuden valores por otros conceptos diferentes a matrícula o pensión. Valga anotar que esta disposición se puede hacer extensiva a la retención de las constancias de desempeño y otros certificados académicos, por cuanto el sustento para la expedición de estas son los informes periódicos y/o la decisión sobre la promoción o no del estudiante.

En el mismo sentido, el Artículo 88 de la Ley 115 de 1994, tal como fuere modificado por el Artículo 2 de la Ley 1650 de 2013, sobre la «*retención de títulos*», señala:

CIRCULAR

«**PARÁGRAFO 2.** Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

PARÁGRAFO 2. El establecimiento educativo que infrinja el párrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso».

Es una obligación de los establecimientos educativos establecer en el Manual de Convivencia Escolar el procedimiento que deberán seguir los interesados para probar que la retención de los referidos documentos no es procedente, por cuanto la simple existencia de la deuda no es motivo suficiente para que proceda en forma indiscutible la retención de estos documentos.

En los establecimientos educativos oficiales deben tenerse en cuenta los anteriores parámetros y especialmente el alcance de la gratuidad (Artículos 2.3.1.6.3.11 y 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015).

Por otro lado, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se indica que el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación deben velar por el equilibrio económico de los establecimientos educativos y no se vean afectados por una posible cultura de impago (véanse Sentencias SU-624 de 1999 y T-380A de 2017 de la Corte Constitucional), sí resulta procedente que un establecimiento educativo requiera paz y salvos por concepto matrículas y pensiones del último establecimiento educativo en el que curso estudios el estudiante (siempre y cuando este exista, es decir, que no se encuentre extinto o cerrado), así como sería viable contemplar la retención de la constancia de desempeño, el certificado de bachillerato básico o el diploma de bachiller, según el caso, frente a los estudiantes que se encuentren **en el último grado ofrecido por el establecimiento educativo**, salvo que los padres de familia, acudientes o estudiantes acrediten que la retención no es procedente siguiendo el procedimiento que debe estar

CIRCULAR

previsto en el Manual y al cual se ha hecho referencia previamente en este concepto, atendiendo los parámetros jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional. Se recalca que no es admisible entonces la **exigencia de paz y salvos por todo concepto** en ningún establecimiento educativo, puesto que sólo resulta viable frente a los conceptos de matrícula y pensión, así pues, ningún establecimiento educativo puede negarse a la expedición de un paz y salvo en caso de adeudarse conceptos distintos a matrícula y pensión, esto no obsta para que el establecimiento educativo pueda condicionar la expedición al otorgamiento de las garantías o acuerdo de pago que ajustado a la ley permita el efectivo recaudo de lo adeudado.

73. La propuesta pedagógica de un establecimiento educativo privado sin importar la religión o confesión que adopte, si es que adopta alguna, los perfiles, los principios, fines, los valores, filosofía, los parámetros estéticos sugeridos o recomendados y en general todos los contenidos dogmáticos, teleológicos y axiológicos del establecimiento educativo no pueden ser usados como sustento para limitar, restringir, enervar o coartar los derechos de los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa reconocidos por la Constitución Política en su legítimo alcance de ejercicio, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

Así las cosas, si bien los padres de familia tienen el derecho a escoger la educación que mejor estimen para sus hijos mientras estos sean menores de edad, no es menos cierto que los menores de edad no son autómatas o sujetos sin personalidad, por lo cual se les debe reconocer en su dignidad y libertad para autodeterminarse conforme a su madurez (véase Sentencia T-675 de 2017 de la Corte Constitucional). Por otro lado, en la construcción, interpretación y aplicación de las disposiciones de los PEI y particularmente de los Manuales de Convivencia Escolar, no se debe desconocer la prevalencia de sus derechos fundamentales ni perder de vista el principio del interés superior de los menores de edad. Adicionalmente, en el caso de los establecimientos educativos oficiales deben garantizar en todo momento el cumplimiento del principio de laicidad o neutralidad religiosa, por lo cual en el PEI y particularmente en los Manuales de Convivencia Escolar de estas instituciones no se pueden contemplar disposiciones que favorezcan, establezcan, difundan o promuevan determinada religión o confesión, así mismo la enseñanza de la religión debe ceñirse a lo establecido en los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, sin importar la religión o confesión profesada por los docentes que la imparten.

Téngase en cuenta que el derecho a la libertad religiosa y de cultos se encuentra subordinada a la Constitución Política y, en ese sentido, como cualquier otro derecho, no es un derecho absoluto.

CIRCULAR

Por lo cual, el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, manifestado en determinadas expresiones culturales o subculturales (tribus urbanas) o de la identidad de género de los estudiantes, la adopción de determinados parámetros estéticos, accesorios o indumentaria por parte de los estudiantes (uso de piercing, maquillaje, aretes, etc.), entre otros, se constituyen en expresiones que no pueden ser limitadas, restringidas o prohibidas por parte de los establecimientos educativos sin importar el carácter religioso o confesional de su propuesta pedagógica. En este sentido, las únicas limitaciones validas se deben dar en el marco de lo establecido por la Corte Constitucional, especialmente en lo referente a la prohibición del desnudismo, el exhibicionismo, los actos sexuales, la pornografía, etc., así como cuando en términos reales y objetivos se requiera prevenir riesgos a la vida, integridad, salud o seguridad de las personas o cosas.

Se precisa que los argumentos de posibles afectaciones a la salud en el caso del uso de piercing, tatuajes o *dreadlocks* no puede ser usado como fundamento para prohibirlos, pero en el marco de los proyectos pedagógicos correspondientes pueden realizarse pedagogía sobre sus cuidados, riesgos o precauciones, según el caso.

74. El contrato de matrícula o renovación de matrícula no puede ser entendido como un medio para atar a los estudiantes, padres de familia y/o acudientes al cumplimiento de disposiciones contrarias a derecho contenidas en los Manuales de Convivencia Escolar o como el medio para introducir disposiciones que no serían admisibles en el PEI o en el Manual de Convivencia Escolar. Se recuerda que, en el caso de los establecimientos educativos privados, la minuta del contrato forma parte integral del PEI y sus modificaciones deben surtirse conforme al procedimiento para modificación del PEI, así como ser sometidas a conocimiento de la Secretaría de Educación (Artículos 2.3.3.1.4.1 Numeral 9 y Artículo 2.3.3.1.5.6 Literal g), para efectos de que «verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos».
75. Los establecimientos educativos no pueden exigir en sus Manuales de Convivencia Escolar la presentación de constancias o certificaciones de «retiro del SIMAT», puesto que se trata de una traba administrativa sin fundamento, absolutamente contraria al deber de los establecimientos educativos de facilitar el acceso al servicio educativo, ya que los establecimientos educativos pueden y deben consultar el estado del estudiante a través de la misma plataforma, a efectos de conocer si se encuentran matriculados/adscritos o no en otro establecimiento educativo. Por lo cual el establecimiento educativo receptor del estudiante en caso de conocer que existen trabas administrativas para el retiro de un estudiante, conforme a lo manifestado por el padre de familia y verificado el SIMAT, debe proceder a dar traslado de la situación a la Subsecretaría de Cobertura de Educativa de la Secretaría de Educación.

76. Los establecimientos educativos no pueden exonerarse o desligarse de sus responsabilidades en el marco del Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes, especialmente respecto del diseño e implementación de los planes o estrategias de apoyo o acompañamiento que requieren los estudiantes (comúnmente llamadas *nivelaciones* o *refuerzos*). En este sentido, los establecimientos educativos no pueden contemplar como requisitos de admisión, matrícula o renovación de la misma el que los estudiantes acudan a nivelaciones externas o asuman costos adicionales por concepto de nivelaciones o refuerzos que ofrezca el establecimiento educativo, ya que son actividades inherentes a la prestación del servicio educativo (véase Documento No. 11 del MEN sobre el SIEE - https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-213769_archivo_pdf_evaluacion.pdf).

Valga anotar que en el caso de los establecimientos educativos oficiales las estrategias de apoyo o planes de acompañamiento deben desarrollarse dentro del calendario escolar y podrán implementarse durante todo el año lectivo de ser necesario, pero no podrán implementarse actividades docentes extracurriculares o por fuera del calendario escolar (aunque sí podrán implementarse actividades extracurriculares para que los estudiantes individualmente o en grupos las desarrollen desde sus casas, bajo la dirección responsable de sus padres). En consecuencia, en los establecimientos educativos oficiales las estrategias de apoyo o planes de acompañamiento deben desarrollarse dentro de la jornada escolar y el calendario académico fijado por la Secretaría de Educación.

En el caso de los establecimientos educativos no oficiales estos podrán implementar sus estrategias o planes de acompañamiento en horarios extracurriculares en el marco de su autonomía escolar, cuidando que las estrategias sean apropiadas y no saturen a los estudiantes.

77. Los establecimientos educativos tanto oficiales como no oficiales cuentan con la potestad de establecer uniformes, pero **sólo dos (2) uniformes institucionales**, esto atendiendo la Directiva Ministerial No. 07 de 2010 (https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-217286_archivo_pdf_directiva07.pdf), siendo uno para las actividades de educación física, recreación y deporte, mientras que el restante será para uso diario. Se recalca entonces que son dos uniformes para toda la institución, no dos tipos de uniforme por ciclo, niveles, grado o sede, sino que en toda la institución sólo existirán dos uniformes como máximo.

La vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española define el uniforme en su tercera acepción como: «*Traje peculiar y distintivo que por establecimiento o concesión usan los militares y otros empleados o los individuos que pertenecen a un mismo cuerpo o colegio*». En este sentido, la adición o eliminación de algunas prendas, accesorios

CIRCULAR

o aditamentos configuran distintos *trajes peculiares y distintivos*, es decir, comportarían distintos uniformes.

En consecuencia, los demás uniformes que se contemplen por parte de los establecimientos educativos no podrán establecerse como de obligatorio uso.

Los establecimientos educativos pueden contemplar la obligación del padre de familia de proporcionar uniformes al estudiante, pero se debe ponderar que nunca podrá ser convertido en falta cuando no se porte por razones económicas y siempre se deberá garantizar la oportunidad para probar que no se porta por razones económicas en forma previa al inicio de cualquier procedimiento disciplinario.

Se precisa que, a raíz de la referida Directiva, los establecimientos educativos no pueden exigir como obligatorio que en la ceremonia de graduación se asista con *toga y birrete*, salvo que estos sean gratuitamente proporcionados por el establecimiento educativo, puesto que tal vestimenta constituye otro uniforme. Téngase en cuenta que en el caso de los establecimientos educativos oficiales no es posible afectar recursos de los FSE para *gastos suntuarios*, tal como eventualmente se podría tipificar la adquisición de *togas y birretes*.

Así que los denominados *trajes de gala, togas y birretes*, entre otros, no pueden establecerse en los Manuales como obligatorios, estando en libertad los padres de familia y los estudiantes para decidir si los adquieren o no, y mediante los proveedores que mejor consideren.

78. Los establecimientos educativos tanto oficiales como no oficiales no pueden limitar o restringir al acceso a determinados servicios o bienes a un prestador que ellos señalen o determinen, o la asociación de padres de familia, por lo cual deberán cuidarse que las disposiciones del Manual de Convivencia Escolar sean respetuosas del libre mercado y la libre competencia.
79. Sobre el cobro de derechos académicos y complementarios, se debe tener en cuenta que los establecimientos educativos oficiales de EPBM no pueden realizar cobro alguno por este concepto ni por ninguno de aquellos conceptos que pueden ser sufragados a cargo del Fondo de Servicios Educativos, en los términos del Decreto 2.3.1.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015. Al efecto debe tenerse en cuenta el alcance de la gratuidad establecido en el Artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Se exceptúan de lo anterior y por lo tanto los establecimientos educativos oficiales podrán cobrar los siguientes derechos: certificaciones de estudios, notas, duplicados de actas,

CIRCULAR

diplomas y certificados, entre otras certificaciones, **pero sólo frente a los estudiantes egresados (graduados)**, puesto que frente a los estudiantes no egresados, es decir, que adelanten estudios en la Institución o tengan derecho a la permanencia, no se les puede realizar cobro alguno por encontrarse cubierto por el alcance de la gratuidad. A efectos de poder realizar dicho cobro el establecimiento educativo deberá contemplar en el Manual de Convivencia Escolar los conceptos, las tarifas y el destinatario del cobro, así como una vez aprobado deberá remitir al Proceso de Inspección y Vigilancia en Educación de la Secretaría de Educación, el Manual, la justificación y el acta del Consejo Directivo, a fin de que por parte de la Secretaría se determine su autorización e inclusión en el Reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia. Así mismo, los establecimientos educativos oficiales pueden contemplar el cobro de derechos académicos y complementarios para el caso de los ciclos de la educación formal de adultos, caso en el cual deberán proceder como se ha señalado anteriormente.

Estos cobros por parte de los establecimientos educativos oficiales sólo pueden realizarse una vez se encuentre así establecido en el Reglamento Territorial de Inspección y Vigilancia, expedido por la Secretaría de Educación.

En el caso de los establecimientos no oficiales podrán realizar el cobro de derechos académicos y complementarios por conceptos que no sean inherentes o no se entiendan incluidos dentro del pago de la pensión, **siempre y cuando estos hayan sido expresamente autorizados por la Secretaría de Educación mediante acto administrativo**. Al efecto, en el Manual se deben contemplar los conceptos, las tarifas y sus destinatarios, por lo cual para efectos de la autorización se debe remitir a la Secretaría de Educación el Manual, la justificación y el acta del Consejo Directivo, así como los demás documentos de que trata la Guía No. 4 del MEN, durante el término previsto en la ley.

Los ajustes de las tarifas siempre deben realizarse anualmente y no podrán surtir cambios dentro de un mismo año lectivo. Se sugiere la fijación de las tarifas en términos de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para facilitar el reajuste anual (por ejemplo, 1/4 de SMDLV).

Sobre el particular, puede consultarse el Concepto del MEN, expedido mediante Oficio con Radicación 2015-EE-155536 de 31 de diciembre de 2015 (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-356412_archivo_pdf_Consulta.pdf), así como el Concepto 184395 de 18 de octubre 2017 (https://normograma.info/men/docs/concepto_mineducacion_0184395_2017.htm).

80. En el Manual deben estar establecidos todos los requisitos para el proceso de admisión,

CIRCULAR

matrícula y renovación de la matrícula, por lo cual no es dable contemplar que alguna autoridad pueda exigir otros requisitos distintos a los que expresamente deben encontrarse en el Manual.

81. Se debe tener en cuenta que la continuidad de los estudiantes no puede verse afectada por la irresponsabilidad de los padres de familia o acudientes, por lo cual, en el caso de que el establecimiento educativo advierta que el padre de familia o acudiente ha incumplido injustificada y reiteradamente sus responsabilidades de acompañamiento y cuidado de los menores de edad a su cargo, debe proceder a dar los traslados correspondientes a la Comisaría de Familia, conforme al Código de Infancia y Adolescencia, por el presunto abandono del menor de edad. En el caso de incumplimiento en los pagos de la pensión o matrícula, tratándose de un EE privado, se puede afectar el derecho a la permanencia del estudiante no permitiendo su matrícula para el año lectivo siguiente, pero no se puede afectar su derecho a la permanencia en el año lectivo en curso (salvo para los grados décimo y once en los que sería posible el retiro de clases y el retiro durante el año lectivo por motivo de mora en el pago de pensiones y matrícula, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-624 de 1999).
82. Si bien el SIEE es un componente del PEI independiente del Manual, es usual que los EE lo contemplen en el Manual de Convivencia Escolar, por lo cual se han dado algunas orientaciones sobre el particular. En ese sentido se debe precisar que conforme a los lineamientos del MEN sobre el SIEE, el componente comportamental o actitudinal sólo es una parte de la valoración de las asignaturas o uno de los criterios para determinar la promoción o no, por esto no puede contemplarse que una valoración desfavorable en lo actitudinal constituya una causal por sí misma que pueda generar la exclusión o retiro del estudiante, pretermitiendo de esta forma el debido proceso disciplinario por las eventuales conductas disciplinarias o faltas que diesen cuenta de una calificación «inferior» en el componente actitudinal. Lo contrario sería permitirle a un establecimiento educativo excluir a cualquier estudiante sin recurso alguno cuando determine, en forma objetiva o no, que la valoración actitudinal no es la deseada por el establecimiento educativo.

Ningún establecimiento educativo puede exonerarse de aplicar el régimen disciplinario según corresponda y garantizar el debido proceso.

83. El establecimiento educativo cuenta con la autonomía para determinar las garantías que considere necesarias para asegurar el recaudo de las matrículas y pensiones, pero es obligación de la Secretaría de Educación verificar que no se afecten los derechos de los estudiantes y padres de familia con las instrucciones o cláusulas que se establezcan en los títulos valores o en particular, las instrucciones o cartas de los pagarés que se extiendan

CIRCULAR

para su otorgamiento por parte de los padres de familia, acudientes o estudiantes, por lo cual se deben dejar consignadas en el Manual de Convivencia Escolar (véase Concepto de la Oficina Jurídica del MEN: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-86969.html>).

84. Los establecimientos educativos no pueden establecer por regla general que las estudiantes en estado de embarazo o en periodo de lactancia no podrán asistir a las clases, eventos, ceremonias de grado u otros eventos o actividades curriculares o extracurriculares, sino que esto dependerá de la condición de la estudiante en cada caso en concreto, para lo cual será vinculante el criterio médico. Si la estudiante no puede asistir a clases según criterio médico, durante o después del embarazo, o durante el periodo de lactancia, el establecimiento educativo debe garantizar la flexibilización curricular y evaluativa para que la estudiante pueda continuar adecuadamente su proceso formativo.

Los establecimientos educativos deben abstenerse de tomar medidas discriminatorias o inconsultas frente a la vida escolar de las estudiantes en estado de embarazo o en periodo de lactancia.

El establecimiento educativo en los casos de embarazo o madres menores de edad debe garantizar el cumplimiento de las responsabilidades señaladas en la Directiva No. 01 de 6 de febrero de 2018 del MEN (https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-366208_pdf.pdf), así como las siguientes rutas de atención, según el caso:

Atención integral e intersectorial para el restablecimiento de derechos en niñas y adolescentes embarazadas:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/AJ-Ruta-Atencion-Integral-EA.pdf>

Protocolo de atención a la embarazada menor de 15 años:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SM-Protocolo-atencion-embarazada-menor-15.pdf>

Resolución No. 459 de 6 de marzo de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social - Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minsaludps_0459_2012.htm

85. Los establecimientos educativos a través de los Manuales de Convivencia Escolar no pueden cambiar la naturaleza mercantil o no de los actos o negocios jurídicos. La prestación del servicio educativo no es un acto mercantil, conforme a los Artículos 20 a 24 del Código

CIRCULAR

de Comercio (véase Sentencia de 11 de marzo de 2010 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación 76001-23-31-000-2004-02587-01 – 17239; y, Concepto 187517 de 15 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional).

En este sentido, se debe aclarar que el interés remuneratorio máximo en el derecho civil es de 9% anual. Ahora bien, en el caso de los títulos valores por estar sometidos al régimen comercial, el interés máximo corresponde a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Se debe tener en cuenta que en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, la naturaleza mercantil de estos no afectan la naturaleza civil del negocio causal, ya que jurídicamente se tratan de dos negocios jurídicos independientes, así mismo, la circulación de títulos valores no afecta ni muta la naturaleza civil del contrato de prestación de servicios educativos. En ese sentido, no es procedente la aplicación del régimen mercantil al contrato de prestación de servicios educativos, aunque así se contemple en el Manual de Convivencia Escolar.

86. El alcance de los derechos fundamentales de los estudiantes no está dado por el Manual de Convivencia Escolar sino por la Constitución y la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, estos derechos no se encuentran subordinados a la «moralidad», «ética», «buenas costumbres» y «valores» de determinada persona o colectividad, sino por la correcta sindéresis de estas expresiones desde el punto de vista jurídico y no la posición o percepción subjetiva de determinada persona o colectividad. En este sentido y para efectos prácticos, por ejemplo, si bien para una confesión o religión puede resultar ofensiva o contraria a la moral las relaciones homosexuales, la expresión de la identidad de género por parte de personas transexuales o determinados parámetros de apariencia personal, esto no podrá ser motivo de censura, sanción o represión dentro de los establecimientos educativos, sea cual sea el carácter de su propuesta pedagógica, siempre y cuando el ejercicio de estos derechos se encuentren dentro del legítimo alcance dado por la Constitución y la ley. Esto sin perjuicio de las nociones y conceptos que se tengan sobre la «moral», «ética», «buenas costumbres» y «valores» dentro del marco legítimo de la libertad de enseñanza, conforme a la propuesta pedagógica del establecimiento educativo.

87. Sin perjuicio de la libertad de cultos que garantiza que los establecimientos educativos no oficiales puedan formular e implementar una propuesta pedagógica confesional o religiosa, se debe garantizar que las disposiciones de los Manuales de Convivencia Escolar no tenga como consecuencia o efecto la vulneración del derecho a la diferencia de pensamiento, la libertad ideológica y el derecho a cuestionar como parte del proceso formativo, ya que el

CIRCULAR

derecho a la libertad de cultos no implica de suyo el adoctrinamiento (como lavado de cerebro) o la imposibilidad para disentir dentro del marco del respeto. En palabras de la Corte Constitucional «*[e]xiste (...) en el seno de toda comunidad, el derecho a disentir y el conexo de poder expresar libremente las causas y razones de las discrepancias, obviamente -se reitera- sin sobrepasar los límites del respeto que merecen los derechos de los demás y el orden jurídico (artículo 95 C.P.)*» (Sentencia SU-626 de 2015). En ese sentido, ningún estudiante puede ser objeto de sanción disciplinaria o afectación académica por el simple hecho de disentir en el marco del respeto frente a la religión o confesión promovida por el establecimiento educativo no oficial.

88. Los estudiantes ni ningún otro integrante de la comunidad educativa se encuentra obligado a responder por el mantenimiento de los bienes o recursos de los establecimientos educativos que sea requerido por la obsolescencia o por el deterioro por condiciones normales de uso de las cosas (e.g. pupitres, tableros, etc.), puesto que son una responsabilidad del establecimiento educativo mantener los elementos y recursos en óptimas condiciones para la prestación del servicio y esto se entiende comprendido dentro del pago de la pensión. Así las cosas, la única responsabilidad de los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa frente a los bienes y recursos de los establecimientos educativos es hacer uso responsable, razonable, diligente, cuidadoso y ordinario de estos en la medida de lo necesario, evitando así incurrir en daños o deterioros negligentes de estos elementos.

En consecuencia, no se puede contemplar en los Manuales como obligación de los estudiantes o padres de familia, el colaborar o contribuir para el mantenimiento de los recursos institucionales cualquiera que estos sean, o imponer la obligación de devolver los bienes o recursos institucionales (sillas, pupitres, etc.) en perfectas o excelentes condiciones, sino que los estudiantes cumplen con realizar la devolución de estos elementos en condiciones regulares de uso conforme a la obsolescencia o deterioro normal del elemento por su uso, entendiéndose así que cuando se produzca el daño o pérdida de las características de idoneidad del elemento para su uso como consecuencia de su obsolescencia, no se puede trasladar responsabilidad alguna a los padres de familia o estudiantes para su reposición.

89. En los Manuales no se puede contemplar que las reuniones del Consejo de Padres sólo tendrán validez cuando se realicen en el establecimiento educativo, puesto que en los casos en los que el Rector no convoque al Consejo de Padres y este considere hacer uso de la reunión por derecho propio, podrá sesionar en cualquier lugar, si por algún motivo no es posible hacerlo en las dependencias del establecimiento educativo, ya que se debe garantizar que el funcionamiento del Comité de Padres de Familia no se vea paralizado.



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma no estableció nada acerca de la participación de invitados en el Consejo de Padres, la decisión de invitar o no a miembros de la comunidad educativa en las sesiones de este órgano no corresponde al Rector, sino al mismo Consejo de Padres.

90. En cuanto se refiere a las acciones del establecimiento educativo en el caso urgencias vitales presentadas por los estudiantes, la responsabilidad del establecimiento educativo no se agota en poner en conocimiento de los padres de familia la urgencia vital presentada por el estudiante, sino que deben realizar las actuaciones urgentes para procurar la atención del estudiante, entre ellas la activación del Sistema de Emergencias Médicas (SEM), a través de la Línea 123, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios (Celular 3152020020) o en las demás líneas que por parte de la Secretaría de Salud se informen, o bien a las líneas de atención de urgencias de la correspondiente EPS a la cual se encuentre afiliado el estudiante. Así como la prestación de los primeros auxilios vitales, atendiendo las capacitaciones proporcionadas, ya sea por la Secretaría de Salud Municipal de Palmira o las Aseguradoras de Riesgos Laborales, según corresponda.

Es responsabilidad de cada establecimiento educativo tener a la mano la información que se les haya proporcionado respecto de cada estudiante sobre sus enfermedades, medicamentos que usan, la EPS a la cual se encuentran afiliados y la IPS de atención preferencial de urgencias, sin perjuicio de que la atención inicial de urgencias deba ser prestada por cualquiera entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud habilitada para el efecto, aunque no cuente con convenio o contrato con la EPS correspondiente. Así mismo, debe contar con un listado actualizado de las líneas para la activación del Sistema de Emergencias Médicas (SEM).

En consecuencia, en los Manuales no se pueden contemplar disposiciones que pretendan restringir, limitar o excluir estas responsabilidades de los establecimientos educativos.

Valga anotar que el estudiante es responsabilidad del establecimiento educativo desde el momento que ingresa a este y en el marco del deber de socorro y la prohibición de omisión del mismo, ningún establecimiento educativo podría devolver a un estudiante o no permitirle el ingreso, a efectos de excusarse o exonerarse de adelantar las actuaciones pertinentes para salvaguardar la vida del estudiante, ya sea en el marco del deber de socorro o bien en el deber de custodia y cuidado. En caso de que alguna persona dentro de un establecimiento educativo proceda en contrario, no sólo podría verse incurso el establecimiento educativo en una posible infracción a la normatividad educativa, sino que la referida persona podría verse incurso eventualmente en la comisión de un delito. Se precisa que lo anterior no desconoce la corresponsabilidad de los padres de familia frente al cuidado

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

de sus hijos.

En caso de requerir orientación adicional sobre el particular, se recomienda remitirse a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira, a través del correo ventanillaunica@palmira.gov.co

- 91.** En los Manuales no se puede contemplar como medidas para aparentemente garantizar la privacidad o confidencialidad la eliminación de archivos en sus soportes originales correspondientes al Comité Escolar de Convivencia. El establecimiento educativo debe tomar otras medidas diferentes a la eliminación de documentos, ya que para este procedimiento se deben atender las normas de gestión documental que obligatoriamente deben aplicar todos los establecimientos educativos. Así que los documentos sólo pueden ser gestionados conforme a las TRD, respetando los principios y normas de la gestión documental y garantizando su conservación, máxime cuando tienen vocación de servir como elementos materiales probatorios.

En caso de requerir orientación sobre el particular, se recomienda dirigirse al Archivo General de la Nación.

- 92.** En las Situaciones Tipo III sólo pueden incluirse situaciones contempladas como delitos en el Código Penal vigente, así que el establecimiento educativo no cuenta con competencia alguna para clasificar otro tipo de conductas dentro de las Situaciones Tipo III. Así las cosas, no son Situaciones Tipo III los comportamientos de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

Así mismo, los establecimientos educativos no pueden contemplar como Situaciones Tipo las conductas de los estudiantes por fuera del establecimiento educativo cuando las mismas no se despliegan contra un integrante de la comunidad educativa, en tales casos, dichas conductas se encontrarían por fuera del alcance del Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

- 93.** En el caso de las conductas que constituyan injuria o calumnia, siempre y cuando el discurso no sea referente a la conducta sexual de una persona, se deberá permitir al estudiante que pruebe sus afirmaciones y en caso de lograr probarlo, no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria.

Al interior de los procedimientos disciplinarios por tales conductas se debe contemplar esta posibilidad.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



CIRCULAR

94. En los Manuales no se puede exigir que el estudiante presente sus descargos personalmente, puesto que al tratarse de un menor de edad estos perfectamente pueden ser presentados a través de sus padres o representantes legales, tampoco es exigible que en los mismos no se falte a la verdad, puesto que al tratarse de un acto de defensa del presunto implicado es este quien determina el contenido del mismo, pero sí podrá contemplarse como agravante el mentir o intentar rehuir la responsabilidad. Por otro lado, nada obsta para que los padres de familia del menor de edad otorguen poder a un profesional del derecho para que se encargue de la representación del estudiante. Adicionalmente, el establecimiento educativo debe fijar términos razonables que garanticen en debida forma el derecho de contradicción y defensa, considerándose que el término de un día para presentar descargos es absolutamente exiguo.
95. En los Manuales se recomienda hacer uso de las siguientes expresiones: «*personas en situación de debilidad manifiesta*» para hacer referencia a personas que en razón de estados de enfermedad o avanzada edad pueden encontrarse en situaciones de debilidad; «*personas en estado de indefensión*» para hacer referencia a personas que se encuentran en condiciones de resistir o inermes; y, «*personas con discapacidad*» o «*estudiantes con discapacidad*» para hacer referencia a una persona o estudiante que cuenta con una discapacidad. Se deben evitar por el contrario calificativos tales como: «*incapaces*», «*limitados*», «*minusválidos*», «*especiales*», «*necesidades especiales*», «*personas con dificultades*», entre otras que tienen connotaciones negativas y discriminatorias.
96. En los Manuales no se puede contemplar que, en caso de no lograrse individualizar el responsable de una falta o el responsable del daño en algún bien, se trasladará la responsabilidad a todos los estudiantes del grupo o quienes fuesen encontrados al momento de que alguna persona se da cuenta de la comisión de la falta o la ocurrencia del daño.

El establecimiento educativo en todos los casos debe individualizar al responsable o responsables mediante los medios de prueba legalmente admisibles.

97. En los Manuales cuando se establezca en forma genérica el deber de los estudiantes de atender las «*órdenes*», «*consejos*», «*sugerencias*», «*recomendaciones*», «*observaciones*», «*críticas*», «*directrices*» o «*llamados de atención*», o cualquier otra equivalente, se debe restringir en forma razonable el alcance o la naturaleza de las mismas, puesto que un docente por poner un ejemplo, podría observar o aleccionar a un estudiante acerca de la necesidad de cortar su cabello, sobre el quitarse el maquillaje o requerirle para que deje de ir al colegio con falda a pesar de ser esta su forma de expresar su identidad de género. En los referidos ejemplos, ninguna de las observaciones planteadas es de obligatoria atención por parte de los estudiantes. En consecuencia, en estos casos el estudiante no podría verse

sancionado por la falta de atención o cumplimiento de aquellas.

98. En los Manuales no se puede contemplar la imposición de multas a los padres de familia.
99. Los establecimientos educativos no se encuentran facultados legalmente para contemplar en los Manuales la prohibición de crear de grupos de Whatsapp por parte de los padres de familia y mucho menos contemplar como falta para el estudiante tal hecho, sea cual sea la finalidad de estos, puesto que constituye una censura previa prohibida por la Constitución. El establecimiento educativo al encontrarse en una mejor posición por su notoriedad o figuración pública y organización administrativa, debe soportar esta carga y ejercer las acciones que estime pertinentes para efectos defender los derechos que estime conculcados con los discursos que por estos medios puedan generarse, los cuales considere lesivos de sus derechos.
100. En los Manuales puede ser admisible contemplar como falta el que los estudiantes concurran y permanezcan en lugares tales como bares o discotecas usando el uniforme del establecimiento educativo, pero no se advierte ninguna razonabilidad en la extensión de la falta a lugares públicos de libre concurrencia para menores de edad y frente a los cuales no resulta predicable afectación a la imagen del establecimiento educativo. Es así como la extensión de la falta a lugares como teatros, cines o parques no tiene razonabilidad alguna, en criterio de este funcionario, puesto que no se vislumbra ni remotamente cómo la presencia del estudiante con el uniforme de la institución en estos dos lugares podría afectar la imagen del establecimiento educativo, siendo ello el único sustento que soporta la existencia y razonabilidad de la referida falta, puesto que el estudiante en tales casos se encuentra desplegando conductas en el foro o esfera íntima o privada que no puede ser invadido por el establecimiento educativo. Por lo cual, la delimitación o alcance de tales disposiciones está dada por un recto juicio que pondere en forma objetiva y real la posible afectación de la imagen, sin guiarse por prejuicios o un particular sentido de moralidad, alejado del ordenamiento jurídico. Así mismo, no debe perderse de vista que los establecimientos educativos no están para sustituir las responsabilidades de la crianza responsable por parte de los padres de familia de los estudiantes.

Por regla general, la responsabilidad del establecimiento educativo frente al estudiante termina desde el momento en que este abandona el establecimiento, paralelamente, las disposiciones disciplinarias del establecimiento educativo no tienen alcance alguno frente al estudiante cuando este se encuentra por fuera de aquel, salvo que: 1) se trate de una actividad curricular (e.g. Servicio Social Estudiantil Obligatorio); 2) tratándose de una actividad extracurricular la misma sea organizada por el establecimiento educativo o la asistencia de los estudiantes se realiza bajo la dirección o cuidado del establecimiento

CIRCULAR

educativo; o, 3) tratándose de actividades desarrolladas por el estudiante en su ámbito privado, estas se desarrollen con el uniforme o distintivos del establecimiento educativo, siempre y cuando la presencia del estudiante en el lugar o la naturaleza de la actividad ejecutada puedan real y objetivamente afectar el buen nombre o imagen del establecimiento educativo. En los demás casos, las disposiciones disciplinarias no tienen alcance alguno frente al estudiante, puesto que se impone la esfera íntima de vida del estudiante y cualquier injerencia se podría considerar lesiva del derecho a la libertad e intimidad del estudiante.

101. El establecimiento educativo no puede contemplar como falta en forma genérica el «*ir en contra de la filosofía del colegio*», por cuanto se estaría vulnerando el derecho a la libertad de pensamiento y el disenso, eventualmente el libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos. Se debería examinar en cada caso la conducta en que falta podría encuadrar sin que se llegue a sancionar el ejercicio legítimo de algún derecho.
102. Cuando en los establecimientos educativos no oficiales con propuesta pedagógica confesional o religiosa se contemple en los Manuales como una falta genérica *el incurrir en conductas contrarias a la religión o confesión* particular que promueva o profese el establecimiento educativo, no se podrán comprender dentro de estas expresiones las manifestaciones, actos o conductas que a pesar de ser contrarias al dogma o sistema de creencias de la religión o confesión en particular, se encuentren amparadas por la Constitución dentro del alcance dado por la jurisprudencia constitucional.

En los Manuales no se puede contemplar que el establecimiento educativo tiene la potestad de imponer a los padres o acudientes el deber de someter a atención psicológica, psiquiátrica o médica al estudiante, por cuanto su competencia se limita a sugerirlo en caso de considerarlo necesario en forma preliminar, puesto que los establecimientos educativos no son autoridad competente para determinarlo ni para realizar diagnóstico de los estudiantes, así que en estricto sentido no son obligaciones impuestas por el establecimiento educativo. Téngase en cuenta que el Artículo 36 Literal l) de la Ley 1090 de 2006, por la cual se adopta el Código Deontológico y Bioético del Psicólogo señala que el psicólogo «*no practicará intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente*»; el Artículo 6 Numeral de la Ley 1616 de 2013 sobre el derecho de las personas en el marco de la salud mental señala que tendrá «*derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento*» y, finalmente, el Artículo 8 de la Ley 23 de 1981 dispone que el «*el médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios*», así que el recibir tales atenciones responde al consentimiento libre, informado y responsable otorgado por los pacientes mayores de edad o el de los representantes legales de los menores de edad en su calidad de pacientes (sin perder de vista el principio del

CIRCULAR

interés superior del menor). En caso de que el establecimiento educativo advierta que los padres de familia no han procurado la atención del menor y consideren que es estrictamente necesaria, podrán dar traslado a la Comisaria de Familia si estiman que se constituyen los presupuestos para predicar el abandono del menor de edad.

Los establecimientos educativos no son autoridad competente para diagnosticar, dictaminar o remitir a los estudiantes a ninguna especialidad en salud u obligarlos a recibir atención o tratamiento psicológico o psiquiátrico, en todo caso, es su responsabilidad advertir al padre de familia sobre los signos indicadores de que el estudiante está desarrollando una discapacidad o aparentemente presenta algún problema de salud, pero no pueden imponerles obligaciones determinadas puesto que ya será el médico tratante quien realmente defina los diagnósticos, los tratamientos y las remisiones pertinentes a las especialidades que correspondan, así que se debe restringir a una simple sugerencia y los acuerdos dentro de los PIAR se limitarán a la atención por parte del médico tratante y conforme a la historia clínica o los certificados o conceptos médicos, las atenciones con las especialidades que correspondan conforme a las órdenes de primera vez o control, según corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de las remisiones que sí deberá realizar el establecimiento educativo en el marco de las diversas rutas existentes.

- 103.** Cuando en las acciones del componente de atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar de los Manuales, se contemplen medidas excepcionales para proteger a la víctima o la comunidad educativa, tales como la semiescolarización u otras tendientes a flexibilizar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo del estudiante investigado por la presunta comisión de una Situación Tipo, las cuales impliquen la restricción temporal de la asistencia de este a las clases en forma presencial, estas medidas sólo podrán ser aplicadas en forma excepcional ante la extrema gravedad de la situación y previa evaluación de los riesgos por parte del Comité Escolar de Convivencia. Al efecto, se aconseja tener en cuenta las siguientes orientaciones.

La evaluación de los riesgos debe realizarse en forma documentada y objetiva, a efectos de que se pueda determinar que es alto el riesgo de reincidencia en la conducta o revictimización, o es alto el riesgo de afectación a otros integrantes de la comunidad educativa. Se precisa que a la víctima de la conducta no se le puede restringir el acceso a las clases en forma presencial ni tomar ninguna medida que altere su forma de vida normal, habitual o cotidiana, dado que podría constituir una re-victimización, máxime cuando no han sido tenidas en cuenta las propuestas y opiniones del estudiante-víctima acerca de las medidas que considere más ajustadas a sus deseos.

Por otro lado, estas medidas no puede ser indeterminadas en el tiempo, sino que debe ser por algún espacio de tiempo prudencial que permita al establecimiento educativo adelantar el procedimiento disciplinario para dar lugar a la aplicación (usualmente) de las máximas sanciones o correctivos pedagógicos que suelen contemplar los establecimientos educativos, como son la pérdida del cupo, cancelación de la matrícula, expulsiones o en términos generales todas aquellas que restringen el derecho a la permanencia al perder la calidad de estudiante (puesto que se reitera que dicha medida sólo es aplicable para los casos que estrictamente lo requieran por su gravedad). La aplicación de tales medidas supone el diseño de una adecuada estrategia de flexibilización curricular y evaluativa que tiene que encontrarse prevista en el PEI e implementarse en el momento requerido.

104. En los Manuales no se puede contemplar que el establecimiento educativo dentro del procedimiento disciplinario determinará indemnizaciones o un monto por concepto de reparación para la víctima, por cuanto los establecimientos educativos no tienen competencia alguna para determinar indemnizaciones o reparaciones de perjuicios, por cuanto se tratan de aspectos restringidos a las autoridades judiciales mediante el ejercicio de las acciones judiciales contempladas por la normatividad vigente. Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad por daños por parte de los estudiantes, los establecimientos educativos deben contemplar la reposición de los bienes por elementos de igual o similar calidad atendiendo su naturaleza fungible (es decir, ser equivalentes o contar con igual poder liberatorio). Valga anotar que en ningún caso se podrá exigir como obligatoria la reposición del bien en dinero, por lo cual podrá hacerse la reposición en especie o la reparación del bien siempre que sea adecuada para habilitar la cosa para su uso normal o idóneo, sin merma o pérdida. Se precisa que esta responsabilidad de reposición por los daños físicos causados a una cosa o bien del establecimiento educativo, no tiene el carácter de sanción sino como una obligación que surge del hecho de verificar la ocurrencia del daño y la responsabilidad en cabeza del estudiante en la producción de este, por lo cual siempre debe estar precedida del debido proceso y consignarse como obligación dentro del documento que decide la situación disciplinaria del estudiante, decisión frente a la cual también procede recurso. Si en la decisión se realiza la estimación de un valor este no resulta obligatorio, puesto que el estudiante o el padre de familia pueden realizar la reposición en especie, la reparación o probar que el valor del bien en el mercado es otro.

105. En los Manuales de los establecimientos educativos no oficiales (mucho menos en el de los oficiales) no se pueden contemplar el cobro de derechos complementarios o tarifas adicionales por la aplicación de las estrategias de apoyo o planes de acompañamiento de que trata el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE). La implementación de estas es algo inherente al servicio educativo, en consecuencia, este servicio se

CIRCULAR

encuentra comprendido dentro del pago por concepto de pensión. Por otro lado, no existe una modalidad o servicio educativo llamado *Curso de Verano*, por lo cual este servicio y sus equivalentes como periodos para habilitar o reforzar durante las vacaciones de los estudiantes, no puede ser prestado por los establecimientos de EPBM. En el caso de que dichos *Cursos de Verano* se ofrezcan como educación informal no se podrá obligar a los estudiantes o padres de familia a acceder a este tipo de educación, puesto que su acceso es voluntario por constituir otro tipo de educación y en tal caso deberá darse cumplimiento a la reglamentación de este tipo de educación.

Por otro lado, en el marco del SIEE y el proceso de admisión señalado en los Manuales, no se puede determinar en forma general que todos los estudiantes que provengan de otros establecimientos educativos necesariamente deban someterse a estrategias de apoyo o planes de acompañamiento, comúnmente llamadas *nivelaciones* (entre otras denominaciones), puesto que dependerá de la evaluación diagnóstica que se realice al estudiante. Se precisa nuevamente que estas estrategias de apoyo o planes de acompañamiento sea cual sea su denominación que adopten (superaciones, habilitaciones, nivelaciones, reforzos, recuperaciones, etc.) no están sujetas al pago de otros valores distintos al concepto de pensión.

- 106.** En los Manuales no se puede limitar la justificación de las inasistencias o ausencias tan sólo a los motivos médicos, sino que debe permitirse que se acrediten otras circunstancias como la fuerza mayor, caso fortuito o las graves calamidades domésticas, así mismo los plazos para la presentación de las mismas deben ser razonables, atendiendo la realidad y contexto social, teniendo en cuenta así situaciones sociales de padres trabajadores, familiares uniparentales o en las cuales sólo una persona está a cargo del cuidado del estudiante, por lo cual un plazo inferior a tres (3) días en principio se muestra exiguo y desproporcionado. Adicionalmente, los profesionales de la salud no expiden «*excusas médicas*» ni «*incapacidades*» a afiliados no cotizantes, por lo cual el documento que puede soportar los quebrantos de salud es la historia clínica o el certificado médico. Valga anotar que la historia clínica no puede ser exigida por los establecimientos educativos, toda vez que el paciente o titular de la misma se puede negar a realizar dicha entrega, caso en el cual el establecimiento educativo podrá tener por no justificada la ausencia, siempre y cuando el estudiante o sus padres de familia no acrediten mediante cualquier otro probatorio la causa atendible que no permitió la asistencia del estudiante. Valga anotar que la historia clínica al ser un documento reservado, el establecimiento educativo debe dar cumplimiento a la normatividad sobre gestión documental y protección de datos personales en caso de que las mismas les sean facilitadas por el titular del documento o sus representantes legales. Conforme a la Sentencia T-120 de 2019 de la Corte Constitucional, el establecimiento educativo puede pedir la historia clínica al padre de familia, pero no exigirla con carácter

CIRCULAR

obligatorio, puesto que el titular o el representante legal pueden negar el acceso a la misma, estando entonces obligado a aportar otros documentos que permitan acreditar los motivos médicos que no permitieron la asistencia, como por ejemplo, el certificado o concepto médico.

Valga anotar que lo mismo resulta aplicable cuando el padre de familia o representante legal del estudiante es renuente a proporcionar la información médica, tales como la historia clínica o en su defecto el certificado o concepto médico, en el caso de estudiantes con discapacidad que requieran ser caracterizados.

En palabras de la Corte Constitucional: «(...) el historial médico puede informarse a través de medios distintos a la presentación de la historia clínica, menos invasivos de la intimidad, como por ejemplo, allegando copia del concepto médico en el que se exponga el diagnóstico, la medicación que requiere en las jornadas escolares y las recomendaciones que se deben adoptar de cara a asegurar la educación inclusiva.

En todo caso, si los padres se muestran renuentes a aportar esa información o no pueden obtenerla, los colegios gozan de la posibilidad de solicitar a la secretaría de educación respectiva, la realización de una valoración psicopedagógica y una caracterización interdisciplinaria en las que se fijen las recomendaciones que deba implementar el plantel para garantizar la educación del menor, en los términos del artículo 2.3.3.5.1.1.4., del Decreto 1075 de 2015».

Por otro lado, a través de los Manuales no se pueden trasladar al estudiante los trámites administrativos que debe adelantar el establecimiento educativo, ya sean sus directivos o docentes, puesto que los docentes deben llevar un control de las asistencias de los estudiantes y deben estar atentos a las justificaciones que se presenten por los estudiantes, a efectos de adelantar las acciones requeridas en el marco del SIEE para realizar la planeación de actividades de los estudiantes sin que se requiera que el estudiante tenga que «buscar» a cada docente, al punto que se exija a cada estudiante recoger las firmas de cada docente en la excusa o justificación para efectos de su reconocimiento.

Se precisa que la implementación de las estrategias apoyo o planes de acompañamiento no deben ser solicitadas por los padres de familia o los estudiantes, sino que son los docentes y el establecimiento educativo quienes en forma oficiosa y diligente deben determinar la necesidad de implementarlas.

107. En los Manuales debe contemplarse la posibilidad de que los estudiantes puedan exonerarse de realizar deporte o actividad física cuando se aporte el correspondiente

CIRCULAR

certificado médico que restrinja dicha actividad por razones médicas. El establecimiento debe diseñar e implementar el Proyecto Pedagógico que permita que estos estudiantes realicen actividades complementarias al cumplimiento de las competencias, fines, criterios de desempeño y objetivos del área de Educación Física, Recreación y Deportes.

Así mismo, en el caso de los estudiantes que por alguna condición médica requieran tomar alimentos o concurrir al baño con mayor frecuencia a la ordinaria, el establecimiento educativo deberá contemplar la posibilidad de que se aporte el correspondiente certificado o concepto médico que así lo determine, para efectos de permitir al estudiante el uso del tiempo estrictamente requerido para estos menesteres, adoptando los protocolos que a bien tenga.

108. En los Manuales no se puede establecer como requisito de grado la presentación de un *paz y salvo por todo concepto* expedido por el mismo establecimiento educativo con destino a sí mismo, puesto que se trata de un hecho que debe ser verificado por el mismo establecimiento educativo sin imponerle esta exigencia que comporta un carga económica injustificada (si se contempla un costo por el mismo) o una traba administrativa (por su falta de razonabilidad e inutilidad) al estudiante o padre de familia, así mismo se recalca que los establecimientos educativos no pueden exigir estar a paz y salvo por conceptos diferentes a matrícula y pensión como requisito de grado, en todo caso, deberá contemplar el procedimiento que permita probar por parte del estudiante o padre de familia que por razones económicas no es procedente la retención del título de bachiller, conforme a lo señalado en la norma y la jurisprudencia constitucional, tal como se ha hecho referencia anteriormente.

109. Los establecimientos educativos en los Manuales pueden restringir el ingreso al establecimiento de algunos elementos que representen en forma ostensible, real y objetiva riesgos para la salud, la integridad, la vida o seguridad de los estudiantes, pero en tales casos se debe tener en cuenta de que las medidas sean proporcionales, limitadas a lo estrictamente necesario, en cuanto a sus destinatarios (edades, grados, etc.), los elementos, los espacios, los tiempos, etc., entre otros factores que reduzcan el sacrificio de derechos de los estudiantes y garanticen la idoneidad y efectividad de la medida. Por ejemplo, la restricción genérica de llevar dinero resulta absurda, pero se podría pensar en precisar la restricción de llevar determinado tipo de dinero, los montos y en ciertas edades (e.g. prohibirles llevar monedas a efectos de evitar escenarios de sofocación, llevar bajas denominaciones por razones de seguridad, etc.) o en el caso de juguetes en estudiantes de educación inicial (e.g. aquellos que puedan representar riesgos) o precisar que no se admite llevar juguetes porque en el establecimiento educativo se cuenta con artículos didácticos o juguetes adecuados. Lo anterior simplemente por poner algunos ejemplos ilustrativos que

permitan tener una idea de las medidas que pueden adoptarse.

- 110.** Conforme a lo señalado en el Artículo 2.3.3.5.3.4.3 del Decreto 1075 de 2015, las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o que habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal regular (es decir, no deben ser atendidos por las Instituciones de Educación Formal de Adultos) en consecuencia, los establecimientos educativos de EPBM deben contemplar en el SIEE los mecanismos que permitan la nivelación y la implementación de los planes de acompañamiento o estrategias de apoyo que permitan que estas personas puedan continuar su proceso formativo en forma regular. Se precisa que este servicio se encuentra comprendido dentro del alcance de la gratuidad educativa en el caso de los establecimientos educativos oficiales, así como en el caso de los establecimientos educativos privados o no oficiales se encuentra comprendido dentro del pago de la pensión, por ser algo inherente al servicio educativo prestado por parte de los establecimientos de EPBM.

En cuanto a lo que se indica en el Artículo 2.3.3.1.3.2 del Decreto 1075 de 2015 sobre la validación, conforme a la remisión expresa del Artículo 2.3.3.5.3.4.3 ibídem, se debe entender que hace referencia a la validación de estudios de EPBM de que trata el Artículo 2.3.3.3.4.1.2 ibídem, la cual sólo puede y debe ser ofrecida y prestada por los establecimientos educativos informados por la Secretaría de Educación en cada anualidad. Este servicio debe ser prestado en forma gratuita.

- 111.** Los establecimientos educativos que ofrezcan educación media deben contemplar en los Manuales, la existencia y conformación de los *Consejos Consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial* de que trata el Artículo 32 de la Ley 590 de 2000, conforme con la reglamentación contenida en el Decreto 400 de 2001. Los referidos Consejos deben operar tanto en los establecimientos educativos oficiales como no oficiales.

Las referidas normas pueden consultarse en:

LEY 590 DE 2000: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663080>

DECRETO 400 DE 2001: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1090226>

Sobre los contenidos específicos del manual de convivencia referente a los componentes de convivencia escolar y educación inclusiva:

1. Incorporar estrategias en los componentes de promoción y prevención de la ruta de

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671





Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

atención integral para la convivencia escolar, con miras a fomentar la convivencia y prevenir cualquier caso de exclusión o discriminación en razón a la discapacidad de los estudiantes.

En el proceso de construcción de los Manuales de Convivencia Escolar se debe velar porque sus disposiciones conformen un todo coherente. En este sentido, los establecimientos educativos más allá de declarar su compromiso con la inclusión y el respeto por la diversidad deben tener cuidado de que sus disposiciones no generen o puedan generar escenarios de discriminación o exclusión.

Teniendo en cuenta que la educación inclusiva no sólo se limita a los estudiantes con discapacidad, sino que es un concepto que trasciende, a efectos de que todos los estudiantes sin importar su diversidad puedan desenvolverse en condiciones de igualdad y equidad al interior de los establecimientos educativos, el Manual de Convivencia Escolar se erige así en la base fundamental que, como un todo coherente, debe permitir la construcción de una inclusión real.

El desarrollo de la educación inclusiva dentro de los establecimientos educativos supone la existencia de unos contenidos mínimos que deben encontrarse en el Manual de Convivencia Escolar (así como en el PEI). Hablar de educación inclusiva en sentido particular, no supone que todos los establecimientos educativos vayan a contar de un momento a otro con todas las condiciones para atender a los estudiantes sin importar la discapacidad, en ese sentido se debe recordar que la atención de los estudiantes con discapacidad se encuentra sometida a una caracterización y organización de la oferta, por lo cual es la entidad territorial certificada en educación quien determina los establecimientos educativos que cuentan con la capacidad para atender la población con discapacidad, atendiendo la caracterización del establecimiento educativo, así como definir las discrepancias cuando un establecimiento educativo considere que no cuenta con la capacidad para atender determinado estudiante atendiendo su caracterización.

Es por ello que en el marco de la educación inclusiva se habla de progresividad y gradualidad en su implementación, pero como requisito previo para su plena implementación resulta necesario que se cree un clima favorable en los establecimientos educativos mediante la eliminación de las barreras que pudieren existir, especialmente en un inicio las barreras culturales.

Así las cosas, el ejercicio para dar cumplimiento a este primer componente parte de la reflexión que debe realizar cada establecimiento educativo acerca de si su PEI en realidad representa un todo coherente, que como base fundante, permita iniciar el proceso de construcción tendiente a la plena implementación de la educación inclusiva en sentido amplio, sin que nadie se vea excluido por estigmas sociales, condiciones de marginalidad o vulnerabilidad, entre otros.

Tal como se dijo anteriormente, la normatividad educativa sobre la inclusión no pretende que todos los establecimientos educativos públicos o privados cuenten de manera inmediata con todas las condiciones para atender a todos los estudiantes con discapacidad, sea cual sea la diversidad de la

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira

Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

discapacidad. Por el contrario, el primer paso que exige la normatividad es el cambio cultural consistente en el compromiso de los establecimientos educativos y la comunidad educativa con la transformación de la conciencia individual y colectiva en forma favorable respecto de la educación inclusiva tanto en sentido estricto (atención educativa de la población con discapacidad) como en sentido amplio (la eliminación de todas las formas de exclusión, discriminación o tratos diferenciados injustificados), así como la movilización de toda la sociedad en el esfuerzo por incluir a todos los estudiantes con discapacidad, generando un consenso alrededor de la necesidad de fomentar el respeto por la diversidad, el reconocimiento de las potencialidades y la diversidad de las capacidades.

Es así como se debe partir de comprender la discapacidad no como una limitación, un problema o como una circunstancia que convierte a la persona en un sujeto especial, que debe ser excluido porque debe ser tratado por personal especial y en establecimientos especiales. Por el contrario, la discapacidad debe ser entendida como una circunstancia propia de la condición humana que, desde la perspectiva de la persona con discapacidad, lo proyecta como un ser con potencialidades y capacidades diversas, tal como diversos son los tipos de discapacidad.

Se busca así entonces que las personas con discapacidad sean reconocidas en su dignidad y derechos como personas que tienen derecho a disfrutar de la vida civil, económica y social en condiciones de equidad, garantizándoles unos ajustes razonables o mínimos que permitan la satisfacción de sus derechos en el marco de sus potencialidades y capacidades.

En el caso en particular del derecho a la educación inclusiva no se busca que los establecimientos educativos se conviertan en centros de medicina especializada ni tampoco que los docentes se conviertan en médicos, por el contrario, se busca que los establecimientos educativos y el personal administrativo, docente y la comunidad educativa adquieran unos conocimientos básicos acerca de la discapacidad, la diversidad funcional, la diversidad de las potencialidades y capacidades y, alrededor de esto, se tenga la disposición para adquirir los conocimientos para realizar los ajustes razonables necesarios e implementarlos de manera gradual y progresiva, para que los estudiantes con discapacidad tengan una inclusión efectiva en los entornos escolares, cuando esto sea posible y conveniente consultado el interés superior del menor.

Se precisa entonces que la Ley 1618 de 2013 y su reglamentación contenida en el Decreto 1075 de 2015 establece la exigencia del diseño e implementación de ajustes razonables, por lo cual la educación inclusiva no exige de los establecimientos educativos que realicen ajustes que se muestren desproporcionados, imposibles o física o económicamente irracionales, casos en los cuales el marco de la educación inclusiva actual admite que estos estudiantes reciban su educación mediante prestación del servicio a nivel hospitalario, en el domicilio o en otras instituciones especializadas.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

Se precisa que los conocimientos básicos acerca de primeros auxilios y sobre la atención y respuesta en casos de urgencias, los cuales se encuentran comprendidos dentro los conocimientos básicos para la atención a la población con discapacidad, no son exclusivos de estos ni surgen como algo original de la normatividad de la educación inclusiva, de hecho, los establecimientos educativos se encuentran obligados a contar con un botiquín de primeros auxilios y contar con personal capacitado en primeros auxilios y atención y respuesta en casos de urgencias.

Así las cosas, la educación inclusiva en el entorno escolar se erige en regla general y la excepción serán aquellos casos que por la complejidad de la discapacidad esta opción no resulta viable o no es posible.

De hecho, el Ministerio de Educación Nacional así lo prevé en el documento técnico denominado «Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa de estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva», específicamente en su capítulo «4.2. Procesos educativos para estudiantes con discapacidad que implican atención especializada» (páginas 177 a 178), en el que se señala:

«En el marco de la educación inclusiva, es importante pensar en la participación de las personas con discapacidad que, derivado de condiciones de vida que implican cuidado y atención médica o terapéutica constantes o por periodos prolongados de tiempo, no pueden asistir al establecimiento educativo como los demás. Este aspecto cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la mayoría de estos estudiantes terminan siendo atendidos únicamente por el sector salud, dejando de lado procesos educativos que pueden potenciar sus aprendizajes.

Lo crítico en estos casos es determinar la atención educativa pertinente y de calidad que requieren estos estudiantes, ya que pueden presentar condiciones clínicas complejas que requieren de procesos de rehabilitación especializados y, en la mayoría de las ocasiones, prioritarios, en relación con lo escolar. Por ello, es fundamental realizar caracterizaciones educativas como la sugerida en el capítulo 2 de estas orientaciones, para determinar qué modalidad es la más pertinente para la atención educativa de estos estudiantes (hospitalaria, domiciliaria o en instituciones de apoyo).

Así las cosas, podemos encontrar estudiantes en condiciones de salud que generan discapacidad, con un expreso requerimiento de rehabilitación y hospitalización permanente, o estudiantes con discapacidad que, aunque permanecen en la educación formal, asisten por largos periodos a atención en salud (estudiantes con discapacidad que pasan por operaciones, tratamiento de quimioterapia, diálisis, atención terapéutica por crisis psicológicas, cuidado a periodos convulsivos frecuentes, entre otros).

Estos estudiantes necesitan planes educativos que les permitan dar inicio o continuidad a su

proceso escolar y mantener los aprendizajes logrados.

De igual modo, se identifican estudiantes que presentan condiciones que ameritan cuidados permanentes en modalidad educativa domiciliaria.

Bajo estas condiciones debe considerarse, prioritariamente, el bienestar de los estudiantes, así como la disminución de riesgos que pongan en peligro sus vidas».

Así las cosas, el marco de la educación inclusiva es bastante amplio, pero como todos los derechos encuentra límites, los cuales actualmente están dados por el estado de los avances científicos, médicos y tecnológicos, así como se encuentra ceñida a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, la inclusión en los entornos escolares no siempre es posible, por lo cual la educación inclusiva se entiende garantizada mediante la prestación del servicio educativo en otras modalidades de servicio, las cuales como el apoyo académico especial y el apoyo emocional, requieren un compromiso político desde la formulación de los PDT y así como un esfuerzo de planeación por parte de la entidad territorial certificada para su implementación gradual y progresiva, por lo cual, por el momento no es el requerimiento que se realiza a los establecimientos educativos ni puntualmente, no es lo que se exige o se espera de la Institución.

Descendiendo al tema que nos ocupa en este punto, se busca que los establecimientos educativos en el marco de la educación inclusiva sus Manuales de Convivencia Escolar contemplen por lo menos los siguientes temas:

1. Las reglas de comportamiento para todos los miembros de la comunidad educativa que permitan dar cumplimiento al reconocimiento de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, atendiendo la diversidad de las discapacidades.
2. Las disposiciones de tipo ético que fomenten el respeto por la diversidad y rechacen todo tipo de discriminación tanto a nivel interno como externo, incluyendo las que tengan origen en la discapacidad.
3. Contemplar los principios establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1346 de 2009, así como las definiciones señaladas en la Ley 1618 de 2013.
4. Establecer estrategias permanentes de difusión de información a la comunidad educativa con relación al respeto de la discapacidad y la diversidad, la no discriminación, la empatía, la solidaridad y el rechazo a la exclusión de las personas con discapacidad.
5. Promover en las actividades con la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo el conocimiento acerca de las discapacidades, promover el respeto por la

CIRCULAR

diversidad, la no discriminación, la empatía, la solidaridad y el rechazo a la exclusión.

6. Promover en las actividades de la escuela de padres, reuniones o encuentros con los padres de familia o acudientes de los estudiantes, el conocimiento acerca de las discapacidades, promover el respeto por la diversidad, la no discriminación, la empatía, la solidaridad y el rechazo a la exclusión, así como orientar a las familias sobre el principio de corresponsabilidad y la forma de atender a los estudiantes con discapacidad.
7. Incluir el enfoque diferencial con relación a los estudiantes con discapacidad en el Manual de Convivencia Escolar, en especial respecto de la inclusión definición de situaciones tipo que alteren la convivencia escolar con relación a las conductas desplegadas contra y por estudiantes con discapacidad, incluyendo un enfoque diferencial en el régimen disciplinario, el acceso a los servicios y los demás aspectos que el establecimiento considere deben ser adecuados a efectos de garantizar el efectivo ejercicio y goce los estudiantes en condición de discapacidad.
8. Establecer mecanismos (como encuestas) que permitan evaluar o monitorear los niveles de efectividad de las estrategias de promoción y prevención relativas a la educación inclusiva.
9. Establecer estrategias que permitan que los mismos estudiantes se conviertan en promotores de las estrategias relativas a la educación inclusiva.
10. Establecer mecanismos de detección temprana de conductas individuales o colectivas esporádicas (que sin configurarse en Situaciones Tipo I) en contra de estudiantes con discapacidad puedan derivar en conductas de acoso escolar, discriminación o exclusión, así como contemplar acciones pedagógicas para contrarrestar su escalamiento.

En cuanto al componente de convivencia escolar en el Manual de Convivencia, se requiere que los establecimientos educativos contemplen por lo menos los siguientes puntos:

1. Contemplar los principios, definiciones y responsabilidades que para todos los integrantes de la comunidad educativa establece la Ley 1620 de 2013
2. La definición de las situaciones tipo que afectan la convivencia escolar y su clasificación conforme el Artículo 2.3.5.4.2.6 del Decreto 1075 de 2015, en forma separada del régimen disciplinario.
3. La definición de los protocolos de atención por cada clasificación de las situaciones tipo, atendiendo como mínimo lo establecido en el Artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015,

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671

así como los Artículos 2.3.5.4.2.8, 2.3.5.4.2.9 y 2.3.5.4.2.10 respectivamente.

4. Contemplar los consensos, acuerdos o pautas adoptados por la comunidad educativa que se consideran necesario para para garantizar la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Estos deben estar realmente orientados a dicha finalidad, por lo cual los mismos pueden construirse alrededor de la tolerancia, el respeto, la solidaridad, la empatía, el reconocimiento como seres sexuales, el rechazo hacia el machismo, el rechazo hacia la pornografía infantil, el rechazo de la violencia, el respeto por la diversidad, la igualdad entre hombres y mujeres, entre otros.
5. La determinación de las medidas pedagógicas y acciones que en el marco del currículo serán adoptadas para promover la convivencia escolar y prevenir la ocurrencia de las situaciones tipo, como parte de los componentes de prevención y promoción, tales como la participación en proyectos pedagógicos que debe adoptar el establecimiento educativo para la promoción de la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de la paz, la reconciliación, los mecanismos alternativos de solución de conflictos; las actividades pedagógicas que se desarrollaran con la comunidad educativa en los distintos espacios, tales como la escuela de padres, alrededor de los anteriores contenidos y la orientación de los padres acerca de su corresponsabilidad con relación a las obligaciones impuestas por el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.
6. La definición de las estrategias que el establecimiento implementará para la permanente difusión o los espacios de socialización con los integrantes de la comunidad educativa sobre los contenidos más relevantes del Manual de Convivencia Escolar, tales como los principios, obligaciones y responsabilidad señaladas en la Ley 1620 de 2013, las situaciones tipo, los protocolos, las faltas, procedimientos y sanciones contempladas en el régimen sancionatorio, los acuerdos, pautas o consensos alrededor de la convivencia escolar, entre otros.
7. La definición de los mecanismos que serán usados para evaluar el clima escolar y la apropiación de los contenidos, habilidades sociales, acuerdos, pautas o consensos, competencias ciudadanas, principios, deberes y obligaciones por parte de los integrantes de la comunidad educativa (esta evaluación se refiere a la efectividad de las medidas y estrategias para la convivencia escolar)

A efectos de profundizar sobre el componente de convivencia escolar se recomienda consultar «*Guías pedagógicas para la convivencia escolar*» del MEN (<http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/Guia%20No.%2049.pdf>)

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

Adicionalmente, sobre las complejidades del lenguaje y su incidencia en la convivencia escolar, especialmente en los fenómenos sociales tales como la estigmatización, la discriminación, el machismo, el sexismo, la estereotipación de los roles de géneros y la invisibilización, se aconseja consultar los siguientes documentos:

Manual de comunicación no sexista

ISBN: 978-607-7825-53-1

Autora: Guichard Bello, Claudia

Editorial: Instituto Nacional de las Mujeres

País: México

Año: 2015

Tic-tac crono - Aprendamos a compartir: Guía didáctica de educación no sexista

ISBN: 84-96372-05-7

Autores: Grañana Dellá, Ana María; Calvet Mojón, María Luisa; Cardona Gerada, María Luisa.

Editorial: Diputación Provincial de Castellón

País: España

Año: 2004

Manual para el uso no sexista del lenguaje

Autora: María Julia Pérez Cervera

Editorial: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

País: México

Año: 2011

II. Orientaciones con relación a la gestión de los Comités Escolares de Convivencia

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Municipal de Palmira solicitó la remisión de las actas de los Comités Escolares de Convivencia (en adelante «CEC») como el mecanismo mediante el cual se realizaría el seguimiento al funcionamiento de los mismos, una vez estudiada el contenido de las mismas para los fines del acompañamiento, se emiten las siguientes orientaciones tendientes a mejorar la gestión estos organismos, sin perjuicio de las dadas anteriormente.

1. En cumplimiento de la normativa sobre gestión documental, así como para efectos de ordenación, organización y referencia, los establecimientos educativos deben numerar las actas de reunión en forma consecutiva, teniendo en cuenta la procedencia, series y subseries documentales establecidos en sus respectivas tablas de retención documental. Valga anotar que esta orientación no sólo resulta aplicable respecto de las actas de los

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

CIRCULAR

Comités Escolares de Convivencia sino las de cualquier otro organismo. Así mismo, las actas de los CEC deben cumplir con el contenido mínimo señalado en el Artículo 2.3.5.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, conforme a la remisión del Artículo 2.3.5.2.3.4 ibidem.

Resulta importante que cuando se indiquen que se realizaron propuestas para la modificación de los Manuales u otros componentes del PEI se especifique si el Comité decidió dar traslado de dichas propuestas al Consejo Directivo y, en caso de darse el traslado, indicar en forma general y sucinta el alcance de las propuestas.

2. Los establecimientos educativos tanto oficiales como no oficiales en la gestión de los CEC deben cumplir con el Régimen de Protección de Datos Personales (Artículo 2.3.5.2.3.4 Parágrafo del Decreto 1075 de 2015) y el respeto por la prohibición de revelación de información reservada o clasificada (Artículos 5 Literal c), 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014), salvo las excepciones legales (Artículos 21 a 23 de la Ley 1712 de 2014).

En este sentido, la garantía de un adecuado manejo de la información reservada y clasificada dependerá de que el establecimiento educativo tenga implementado el Índice de Información Clasificada, conforme a lo señalado en el Artículo 20 de la Ley 1712 de 2014.

Al efecto se precisa que cuando las autoridades judiciales y administrativas requieran las Actas del CEC para el cumplimiento de sus funciones, la reserva legal que pudiere revestir a tales documentos no les es oponible, razón por la cual la información o documentación debe ser entregada por parte del sujeto responsable de la misma (véanse los Artículos 10 Literal a) y 13 Literal b) de la Ley 1581 de 2012, así como el Artículo 27 de la Ley 1437 de 2011). No obstante, la entidad que requiere la documentación es la responsable de garantizar la reserva y confidencialidad de la documentación, conforme a la normatividad vigente y lo informado por parte del sujeto que remite los documentos.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo los fines del seguimiento realizado por parte de la Secretaría de Educación en cuanto a la operación de los Comités Escolares de Convivencia, los establecimientos educativos como medida de protección de la intimidad podrán censurar, sustituir o borrar los nombres e identificaciones de los estudiantes y familiares mencionados en las actas en las versiones que serán remitidas a la Secretaría de Educación. Así mismo, podrán censurar o eliminar de estas versiones los datos e informaciones que permitan conocer la identidad de estos. En todo caso, es indispensable que los establecimientos educativos conserven los elementos de identificación del documento (consecutivo o código de TRD), para efectos de que se requiera la consulta del original.

A efectos de profundizar sobre el cumplimiento de los requisitos del régimen de protección

CIRCULAR

de datos personales, el establecimiento puede consultar la Cartilla denominada «*Formatos modelo para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios*» y la «*Guía de Datos Personales para la educación pública y privada*», ambas de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales puede consultar en los siguientes enlaces:

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Cartilla_formatos_datos_Personales_nov22.pdf

https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Guia_datos_educacion_publica_nov27.pdf

Los establecimientos educativos que gusten obtener información adicional sobre lo anterior pueden formular sus consultas a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que por su competencia y experticia puede emitir orientaciones sobre el tema de protección de datos personales.

Sobre la implementación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se puede consultar las siguientes cartillas orientadoras de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de República y el Departamento Administrativo de Presidencia:

<http://anticorrupcion.gov.co/educar/guias-implementacion-ley-de-transparencia>

<http://anticorrupcion.gov.co/educar/Documents/Guia-de-caracterizacion-de-ciudadanos-usuarios-e-interesados-web.pdf>

<http://anticorrupcion.gov.co/educar/Documents/guia-instrumentos-gestion-informacion-publica-SecTransparencia.pdf>

http://anticorrupcion.gov.co/educar/Documents/guia_para_responder_solicitudes_acceso_informacion_publica.pdf

http://anticorrupcion.gov.co/educar/Documents/ABC_para_la_implementacion_de_un_programa_de_gestion_documental_PGD.pdf

<https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/DocumentosCiudadania/guia-instrumentos-gestion-informacion-publica-SecTransparencia-DAPRE.pdf>

3. Es altamente recomendable no incluir fotografías o imágenes de los menores en las actas

CIRCULAR

del CEC. No obstante, cabe aclarar que las imágenes o fotografías allegadas como evidencias de las quejas presentadas a la Institución para el conocimiento del Comité, deben ser conservadas con la debida reserva por parte del establecimiento educativo y no se requiere su remisión a la Secretaría de Educación para efectos del seguimiento o traslados, sólo basta mencionar que se encuentran en custodia del establecimiento educativo.

4. Los establecimientos educativos a efectos de minimizar los riesgos de una eventual revelación accidental de las actas, que materialice el riesgo de exposición de información reservada o clasificada a terceros, puede adoptar como medidas que minimicen este riesgo el uso de Tablas de Correspondencia u otros mecanismos criptográficos análogos, a efectos de que en las actas no se conserve expresamente o en forma inteligible información que permita identificar a los estudiantes o personas implicadas en el asunto (diferente de los miembros del CEC), realizando la sustitución de información tal como los nombres, números de identificación, direcciones, grados, salones, etc.

Este simple método criptográfico consiste en relacionar en una tabla o listado separado la información real que debería obrar en otro documento, realizando las referencias recíprocas que sean necesarias, mientras que en el otro documento se sustituyen los datos mediante códigos que permitan su identificación.

Por ejemplo:

Radicado Caso	Acta	Nombres	Código Nombre	Identificación	Código Identificación	Grado	Código Grado
00021	40/2021	Juan Felipe Marín	JFP	1.000.000	X.JFP40	Sexto	G.JFP40

Este método en los casos que resulta aplicable y según el diseño de la tabla, permite que en caso de revelación accidental del acta, no se produzcan perjuicios al permitir que la información que torna al documento en reservado o clasificado se incorpore al documento en forma codificada, por lo cual sería necesario la revelación conjunta tanto del acta como de la Tabla de Correspondencia para que se pueda predicar la generación de perjuicios para los titulares de la información, siempre y cuando los códigos no permitan deducir razonablemente la identidad de las personas o la información codificada. En todo caso, en el ejemplo señalado, la revelación de la Tabla de Correspondencia podría generar perjuicios si se consignan datos clasificados en ella, por lo cual se puede pensar en hacer uso de algunos códigos en la misma Tabla de Referencia haciendo referencia a su vez a otras

CIRCULAR

fuentes, como sistemas de información u otras bases de datos a las cuales solo tenga acceso el establecimiento educativo y autoridades públicas (e.g. SIMAT). Valga anotar que los nombres e identificación de una persona constituyen información pública no sometida a reserva, pero el grado en que se encuentra un estudiante no es información públicamente accesible.

La forma de elaborar la Tabla de Correspondencia queda a libertad de la persona encargada de su diseño, la cual se puede adaptar en diversas formas que permitan el menor uso de códigos y reducir la repetición de información. Por lo anterior, el ejemplo dado no es un ideal, sino una simple ilustración para efectos de demostrar el funcionamiento de la Tabla de Correspondencia.

5. Si bien el aprender del error o la experiencia se encuentra contemplada dentro de las Guías Pedagógicas para la Convivencia Escolar como un recurso útil para que el establecimiento educativo lo explote dentro del componente de prevención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, es preciso aclarar que las estrategias que se adopten no pueden generar, según el caso, la revictimización, el escarnio público o la estigmatización de la víctima o las demás personas implicadas en una situación tipo que afecta la convivencia escolar. Así mismo, dichas estrategias no pueden generar la revelación de información reservada o clasificada de la víctima o personas implicadas en la situación.

En este sentido, las estrategias pedagógicas adelantadas por los docentes en el aula y las actividades pedagógicas que desarrollen los estudiantes para incentivar la reflexión o recordación sobre situaciones tipo acontecidas deben realizarse en forma genérica, indeterminada o impersonal. Así pues, actividades como la realización de exposiciones, discursos o escritos en los que se reflexione sobre la conducta o sobre promueva la investigación sobre sus causas, riesgos, efectos o consecuencias no deben generar escenarios que para las víctimas comporten el revivir o recordar los hechos ocurridos, o generen efectos contrarios como un exceso de atención negativa de sus pares frente a la víctima o demás personas implicadas en la ocurrencia de la conducta, entre otros efectos negativos.

6. El Comité Escolar de Convivencia es único por establecimiento educativo, pero el Comité puede crear grupos de trabajo por cada sede, los cuales impulsen las estrategias de los componentes de prevención, promoción y seguimiento de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, así como para la difusión y pedagogía acerca de los protocolos del componente de atención (véanse por ejemplo las páginas 33 a 34, 121 a 122, 229 a 231, entre otras de las *Guías Pedagógicas para la Convivencia Escolar*). El conocimiento acerca de los casos sí es una función privativa del Comité Escolar de Convivencia y se debe evitar

CIRCULAR

crear múltiples subcomités que tengan conocimiento de los hechos, a efectos de reducir el número de personas con conocimiento sobre los casos, centralizar el archivo de los documentos referentes al Comité Escolar de Convivencia y reducir así el riesgo de revictimización, así como por razones de efectividad, eficiencia y permitir el liderazgo efectivo del Comité Escolar de Convivencia en los asuntos de su competencia.

7. Se recuerda que los Comités Escolares de Convivencia no deberían ser considerados una instancia disciplinaria o un órgano para ventilar la ocurrencia de todas las faltas disciplinarias, sino que son una instancia de dialogo, concertación y conciliación frente a la ocurrencia de situaciones tipo que afectan la convivencia escolar, así como de liderazgo del Sistema del Nacional de Convivencia Escolar a nivel del establecimiento educativo, así las cosas, su funcionamiento se debería restringir a las situaciones tipo definidas en el Manual de Convivencia Escolar y aquellas conductas que sin estar taxativamente contempladas como situaciones tipo en el Manual, cumplen los requisitos para calificarse como alguna situación tipo.

En ese sentido, se estima inadecuado que se contemple al Comité Escolar de Convivencia como una instancia para tramitar los procedimientos disciplinarios, ya sea ante la ocurrencia de las faltas más graves o como instancia para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sanciones disciplinarias, puesto que no permite al Comité concentrarse en sus competencias legales y no atiende las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional sobre la materia.

8. Las propuestas que se presenten o surjan en el Comité Escolar de Convivencia para la consideración del Consejo Directivo (u órgano que haga sus veces) deberían restringirse a asuntos que incidan directa o indirectamente en la convivencia escolar, por lo cual las propuestas encaminadas a la modificación, ajuste o resignificación del PEI o en específico el Manual de Convivencia Escolar en aspectos que resulten irrelevantes para la convivencia escolar, no deberían ocupar el tiempo del Comité Escolar de Convivencia.
9. La normatividad acerca de los Comités Escolares de Convivencia no contempla que el Rector (o quien haga sus veces en los establecimientos educativos privados, e.g. Presidente, Director, etc.) pueda delegar su participación en el Comité, sin embargo, sobre el particular se brindan las siguientes orientaciones. Teniendo en cuenta la naturaleza del Comité Escolar de Convivencia es claro que el Rector no puede delegar en forma permanente o perpetua su participación en el Comité a otro integrante de la comunidad educativo, sin embargo, cuando sea estrictamente necesario, el Rector podrá delegar o designar un reemplazo cuando existan asuntos urgentes que discutir y por algún motivo no pueda asistir al Comité, en tales casos se debe privilegiar que la designación caiga en un

CIRCULAR

directivo docente o sus equivalentes en los establecimientos educativos privados (incluso en estos la designación podría recaer en el Director Administrativo cuando exista).

No resulta idóneo que la delegación o el reemplazo transitorio recaiga sobre funcionarios o empleados cuyas funciones sean de naturaleza operativa, asistencial o simplemente administrativa, teniendo en cuenta el alcance y naturaleza de las funciones del Comité, así como las del Rector.

Por otro lado, en cuanto a la regulación del Comité se recomienda tener en cuenta los Artículos 2.3.5.2.3.1 a 2.3.5.2.3.6 del Decreto 1075 de 2015, ya que el Reglamento del Comité no puede contrariar las disposiciones contenidas en la Ley 1620 de 2013 ni en el Decreto 1075 de 2015.

10. Se precisa que los Comités Escolares de Convivencia no reemplazan o sustituyen las funciones del Consejo Directivo en lo referente a la competencia de este para decidir sobre las propuestas de modificación al PEI, incluyendo el Manual de Convivencia Escolar. En este sentido, los Comités sólo están llamados a brindar ideas o lineamientos sobre cómo realizar dichas modificaciones, o formular propuestas de modificación, teniendo siempre presente su finalidad que es promover y mejorar las condiciones que permitan la convivencia escolar en el establecimiento educativo.

En otras palabras, los Comités Escolares de Convivencia no tienen competencia para modificar el PEI o los Manuales de Convivencia Escolar, siendo una atribución privativa del Consejo Directivo.

11. Cuando en las diferentes normas, lineamientos y rutas se indique que se debe remitir al estudiante a alguna otra autoridad como parte de las actividades constitutivas de restablecimiento de derechos, esto no se limita a indicar al estudiante que debe acudir a determinada entidad, sino que supone que el establecimiento educativo redacte un oficio remisorio con el cual la otra entidad se encargue de la atención del caso, conforme al marco de sus competencias (por ejemplo, oficio a la IPS Primaria en la cual prestan servicios de consulta externa al estudiante).

En el caso de los traslados y denuncias estas también suponen la elaboración de un oficio por parte del establecimiento educativo por conducto del Rector o Director.

Ruta de atención a niños, niñas y adolescentes en Palmira (Fuente: Save The Children):

<https://savethechildren.org.co/wp-content/uploads/2020/11/Ruta-de-atencion-Palmira-1.pdf>

12. El Comité Escolar de Convivencia sólo puede invitar a sus sesiones a una sola persona que haya tenido conocimiento de las situaciones tipo ocurridas. La permanencia de este invitado durante las sesiones debe limitarse al asunto correspondiente en el que sea enteramente imprescindible y una vez agotado el objeto de la misma debe retirarse de la reunión.

En el Comité no deben participar otras personas que no tengan conocimiento de las situaciones tipo, precisamente por la especialísima reserva que se debe guardar sobre los temas que en él se discuten.

13. En las actuaciones del Comité se deben evitar escenarios de revictimización y especialmente exponer al personero de los estudiantes cuando sea menor de edad a discursos o imágenes que no fueren apropiadas para su edad.
14. El reconocimiento de la identidad de género no depende de los trámites legales para el cambio del componente sexo en los documentos legales, tales como el registro civil de nacimiento, por este motivo los establecimientos educativos deben reconocer las expresiones de la identidad de género de sus estudiantes. Por ejemplo, en el caso de que un estudiante de sexo masculino manifieste que se percibe como mujer (género) y para efectos de expresar su identidad decide adoptar un nuevo nombre y prendas de regular uso en las mujeres, no es posible por parte de los establecimientos educativos desconocer la identidad de género que ha sido fijada ni restringir las expresiones de dicha identidad. En casos como este, tratándose de menores de edad, se aconseja que el establecimiento educativo programe una reunión con los representantes legales del estudiante, para efectos de: 1) escuchar al estudiante; 2) conocer cuáles son sus deseos y expectativas; 3) conforme a lo manifestado por el estudiante, orientar a los padres o acudientes acerca de los trámites que deben adelantar para la fijación en legal forma de la identidad; y, 4) establecer compromisos acerca del trato que será dado al estudiante en el establecimiento educativo conforme a su identidad de género declarada.

En el marco de los referidos compromisos, los establecimientos educativos deben realizar las referencias en los listados de asistencia y otros documentos de carácter operativo o administrativo (no en documentos académicos, certificados, títulos, etc.), para efecto de que los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa se expresen en consonancia con la identidad fijada por el estudiante.

El trámite de cambio de nombre y el cambio de componente sexo (el cual ahora incluye la posibilidad de expresión del género) no son requisitos para el ejercicio de los derechos a la identidad y expresión de género, sino que son medios para que la efectividad de estos



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

derechos sea plena.

En todo caso, los documentos que legalmente deba expedir el establecimiento educativo referentes a los procesos académicos del estudiante, tales como boletines, certificados, constancias o títulos, necesariamente deberán hacer referencia a la denominación legal del estudiante conforme a su registro civil de nacimiento hasta que no se acredite el cambio pertinente.

Por otro lado, el establecimiento educativo en el marco de los proyectos pedagógicos para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos debe implementar las acciones pedagógicas que eviten escenarios de discriminación, exclusión o acoso escolar en razón de la identidad y expresión de género de los estudiantes.

A efectos de una mejor comprensión acerca del género, el derecho a la identidad de género y el derecho a la expresión de género, se sugiere consultar los siguientes documentos:

Cartilla Género del Ministerio de Justicia y el Derecho y otros:
<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas-genero/Cartilla%20Género%20final.pdf>

Sentencia T-447 de 2019 de la Corte Constitucional:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>

Recurso Pedagógico: ¿Dónde está la diferencia? De Colombia Diversa y otros:
<https://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/diversidad-en-la-escuela/cartilla-donde-esta-la-diferencia.pdf>

Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía del MEN y UNFPA:
<https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulouno.pdf>
<https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulodos.pdf>
<https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo3rutaparadrsrollarproyectospedagogicos-130508150305-phppapp01.pdf>

Guía No. 48. Ruta de gestión para alianzas en el desarrollo de competencias ciudadanas (especialmente las páginas 80 y siguientes):
<https://web.archive.org/web/20210212011744/http://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/pdf/Guia%20No.%2048.pdf>

Carrera 32 No. 46-10
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753

15. Se recuerda a los establecimientos educativos que cuando se presente hechos de alteración del orden al interior de los establecimientos educativos por padres de familia que acudan en estado de embriaguez o bajo presunto influjo de sustancias psicoactivas, bajo estados de ánimo que auspicien riñas o confrontaciones violentas, escándalos o alteraciones a la tranquilidad, siempre que no deriven en delitos (caso en el cual se podrá presentar según el caso la correspondiente querrela o denuncia ante la Fiscalía), los establecimientos educativos cuentan con la potestad de poner en conocimientos los hechos ante la Policía por la posible comisión de algún comportamiento contrario a la convivencia de los que trata la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, cuando se cuenten con indicios de violencia intrafamiliar se deberá activar la ruta dando traslado a la Comisaría de Familia e interponiendo la denuncia ante la Fiscalía, así como dar la remisión a la entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud correspondiente, en caso de requerirse atención médica o psicológica para la víctima.

Téngase en cuenta especialmente los Artículos 34, 93 y 140 Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

16. En relación a los casos de ideación de suicida se recomienda tener en cuenta los siguientes documentos en los cuales se encontrará información acerca de las rutas, medidas de detección y prevención, entre otra información relevante:

Estrategia Nacional de Prevención de la Conducta Suicida (2021):

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/estrategia-nacional-conducta-suicida-2021.pdf>

Información general sobre el suicidio:

<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/SMental/Paginas/suicidio.aspx>

Directorio de líneas de apoyo en salud mental:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/directorio-salud-mental-prevencion-suicidio-minsalud.pdf>

Lineamientos para la promoción y detección temprana en salud mental y epilepsia (2016):

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/lineamientos-deteccion-epilepsia.pdf>



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

Una aproximación al suicidio de niñas, niños y adolescente en Colombia:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/boletin_suicidio_25.07.2018.pdf

17. Se recuerda que los Comités Escolares de Convivencia deben sesionar como mínimo una vez cada dos (2) meses. En consecuencia, en el año como mínimo deben existir seis (6) reuniones de los Comités Escolares de Convivencia.
18. Se recuerda que los establecimientos educativos no pueden organizar bingos ni otros juegos de apuesta o azar, aunque se establezcan como estrategias para promover la convivencia escolar y la integración de la comunidad educativa. Se estima que existen otras actividades más adecuadas para la integración de la comunidad educativa.

Si alguno de los enlaces contenidos en el presente documento no funciona, sírvase insertar la URL en el campo de búsqueda de la siguiente página web para que pueda visualizar el documento: <https://web.archive.org>

Las anteriores orientaciones se expiden sin perjuicio del ejercicio legítimo y responsable de la autonomía escolar por parte de los establecimientos educativos, en consecuencia, la naturaleza de la presente Circular y su contenido corresponde al señalado en la Sentencia C-542 de 2005 de la Corte Constitucional con relación al alcance de los conceptos. En este sentido, todas las expresiones usadas en el presente documento que sugieran otra cosa, deberán ser entendidas como orientaciones y parámetros generales. En todo caso, esta actividad de acompañamiento como mecanismo de apoyo se encuentra orientada a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.3.7.4.8 Inciso 2 del Decreto 1075 de 2015, correspondiendo al Proceso de Inspección y Vigilancia en Educación la evaluación de las conductas particulares y concretas de las cuales llegare a tener conocimiento, a efectos de determinar la procedencia o no de ejercitar la potestad sancionatoria en cada caso en concreto.

Se precisa entonces que la presente Circular tiene efectos informativos y no constituye un acto administrativo, sino un medio para realizar las actividades de acompañamiento.

Parafraseando la tesis señalada en la Sentencia T-344 de 2020 de la Corte Constitucional, en el presente documento *«el uso de los sustantivos masculinos genéricos se entiende que incluye en su referencia, en condiciones de plena igualdad y equidad, a hombres y mujeres sin distinción de sexo»*, teniendo en cuenta que la presente Circular está dirigida a una generalidad indeterminada no se ha hecho la doble mención al género, conforme a lo recomendado por la Real Academia Española.

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE CALIDAD ACADÉMICA

CIRCULAR

Los establecimientos educativos que deseen recibir orientación adicional podrán dirigirse a la Subsecretaría de Calidad Académica a través del buzón oficial ventanillaunica@palmira.gov.co y, en caso de ser su deseo, podrán remitir copia del mensaje de datos al buzón del suscrito funcionario: jaime.arango@palmira.gov.co

La presente Circular se publica en la página web de la Secretaría de Educación (www.sempalmira.gov.co) y la Alcaldía de Palmira (www.palmira.gov.co) para agotar el requisito de publicidad. Así mismo se difundirá por los demás medios de comunicación con los cuales cuente la Secretaría de Educación como medios adicionales para generar su efectivo conocimiento.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 1
Revisó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 1
Aprobó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 1

JAMIE MCGREGOR

Carrera 32 No. 46-10

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2709671



SC-CER415753